

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título	DELEGACIÓN PARA CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL A REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL DERECHO DE LAICIDAD EN EL ESTADO PERUANO.
Para Optar	: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
Autores	: GARCÍA FERNÁNDEZ NEMESIO : MEZA LLANCO ANTONIO AGRECIO
Asesor	: Dr. ANTONIO OSCUVILCA TAPIA
Línea de Investigación Institucional	: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS
Fecha de Inicio y de Culminación	: SETIEMBRE 2020 A JUNIO 2021

HUANCAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A nuestros familiares que nos apoyaron en alcanzar nuestros objetivos.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana Los Andes y a los docentes de la Facultad de Derecho, por habernos orientado en nuestra formación académica.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “Delegación para celebrar matrimonio Civil a representante de la iglesia católica y el Derecho de Laicidad en el Estado Peruano”, tiene como propósito analizar en nuestro ordenamiento civil, lo referido a la delegación de facultades para la celebración del matrimonio civil y lo establecido constitucionalmente en lo pertinente al Estado laico dentro de un Estado de Derecho democrático moderno, a fin de determinar si existe concordancia entre ambas legislaciones.

El problema detectado, es que el artículo 260 del Código Civil, prescribe que el alcalde puede delegar, por escrito, las facultades de celebrar el matrimonio a otras personas entre lo que se encuentran los regidores, los funcionarios municipales y otros funcionarios públicos, también se incluye al párroco o el Ordinario del lugar donde se celebra, es decir, sólo se considera a un representante de la Iglesia Católica y se excluye de esta delegación a otros representantes de las demás confesiones religiosas.

La exclusión antes indicada genera una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, del mismo modo vulnera el derecho a la libertad religiosa y sobre todo el derecho fundamental del Estado laico, todos estos derechos amparados constitucionalmente y reconocidos internacionalmente e incluidos en las constituciones de los Estado democráticos modernos.

Se debe precisar que mediante el Concordato suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede, a través del Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980, se otorga una serie de privilegios en favor de la Iglesia Católica y como consecuencia de ello a la dación del nuevo Código Civil de 1984 en su artículo 260 prescribe sobre la delegación de facultades para celebrar el matrimonio al párroco o al Ordinario donde se celebra el matrimonio, es decir, solo a un representante de la Iglesia Católica.

Posteriormente, surge la Constitución de 1979 y luego la vigente de 1993 que en su artículo 2.2 y 50 tratan sobre el derecho de igualdad y no discriminación además el derecho del Estado laico correspondientemente, este último establece la autonomía e independencia del Estado con las confesiones religiosas y a su vez la cooperación con todas las confesiones religiosas institucionalizadas. Luego, surge la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, con fecha 21 de diciembre del 2010, con los mismos alcances de lo antes indicado.

El problema es que entre el artículo 260 del Código Civil vigente, no existe concordancia con los artículos 2.2 y 50 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29635, Ley de la libertad religiosa con una serie de atributos jurídicos de carácter individual, que no concuerda con las formalidades de la celebración del matrimonio civil en el Código Civil. Por lo tanto, la presente investigación pretende dilucidar el problema detectado.

En el capítulo primero, denominado determinación del problema se desarrolla tópicos como la descripción, delimitación y planteamiento del problema, así como la justificación, entre otros.

Este capítulo establece como pregunta general: ¿De qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano? De igual modo, el objetivo general de la investigación es: Determinar de qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye negativamente en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano”, la cual será sometida a contrastación.

En el capítulo dos, denominado marco teórico, se desarrollan los antecedentes de investigación, con la finalidad de analizar los trabajos de investigación que tienen relación con el nuestro y conocer el estado de hecho de la problemática respecto a la delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica (que es la variable independiente) y el derecho de laicidad (que es la variable dependiente). Asimismo, se desarrollan las bases teóricas de la investigación, las mismas que se analizaron y sistematizaron de conformidad a las variables de investigación.

En el capítulo tres denominado metodología, se desarrolla la forma de procedimiento de recaudación de la información y el procesamiento de la misma, de modo que, en nuestro trabajo de investigación, se usó la hermenéutica como método general y la hermenéutica jurídica como método específico; asimismo, la investigación es de tipo básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional. En este contexto, se utilizó la técnica del análisis documental mediante el instrumento de la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el capítulo cuatro denominado resultados, se logró sistematizar los datos obtenidos, los mismos que fueron útiles para contrastar las hipótesis. En este capítulo se analizó cada hipótesis específica, de conformidad a la información sistematizada en las bases teóricas, aplicando un análisis crítico.

El resultado más importante de la investigación es, que la delegación de las facultades para celebrar matrimonio civil prescritas en el artículo 260 del Código Civil, al otorgar el alcalde delegación por escrito al párroco o al Ordinario del lugar de la celebración, solo delega dicha facultad al representante de la Iglesia Católica, excluyendo a las otras confesiones religiosas institucionalizadas en favor de la sociedad en general, es decir, no se mantiene neutro tal como lo señala el artículo 50 de la Constitución Política del Perú. Del mismo modo, el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas debe evitar una confesionalidad disimulada y brindar cooperación con las confesiones religiosas

institucionalizadas en la sociedad y no brindar la cooperación solamente en exclusividad a una determinada confesión religiosa.

En el capítulo cinco denominado discusión de los resultados, se aplica por cada hipótesis específica una valoración de juicio con la información más resaltante del marco teórico, con la finalidad de obtener conclusiones lógico-argumentativas y fundamentar la validez de cada hipótesis.

En el capítulo seis denominado propuesta de mejora, se detalla de forma sistemática la modificación del artículo 260 del Código Civil a fin de que exista concordancia con la Constitución Política del Perú.

En lo correspondiente a las conclusiones y las recomendaciones, se encuentran desarrolladas por cada hipótesis específica, por lo que se plantea una recomendación por cada conclusión

La conclusión más importante es, que el artículo 260 del Código Civil, referido a la delegación de celebración del matrimonio civil se encuentra en concordancia con el Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980, pero no se encuentra en concordancia con el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú de 1993, referido al derecho de igualdad y no discriminación, ya que al imponer en la celebración del matrimonio a un representante de la Iglesia Católica discrimina a las demás miembros o autoridades de otras confesiones religiosas institucionalizadas socialmente en nuestro país.

En lo correspondiente a los anexos, se adjuntan los documentos más importantes a fin de lograr una visión holística de la presente investigación, destacando la matriz de consistencia.

Esperando que la presente investigación, alcance los fines epistemológicos para posteriores investigaciones y de mejora en las propuestas legislativas en concordancia con la Constitución Política del Perú y las demás leyes que se encuentran en nuestro sistema normativo civil.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INTRODUCCIÓN	iv
CONTENIDO.....	viii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2.1. Delimitación espacial.....	18
1.2.2. Delimitación temporal.....	18
1.2.3. Delimitación conceptual.....	18
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.3.1. Problema general.....	19
1.3.2. Problemas específicos	19
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	20
1.5.1. Social	20
1.5.2. Teórica	20
1.5.3. Metodológica	20
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6.1. Objetivo general.....	21
1.6.2. Objetivos específicos	21
1.7. Importancia de la investigación.....	21
1.8. Limitaciones de la investigación	22
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	23

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23
2.1.1. Internacionales	23
2.1.2. Nacionales.....	28
2.1.3. Locales	34
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	35
2.2.1. Delegación de matrimonio civil	35
2.2.1.2. El matrimonio.....	36
2.2.1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	38
2.2.1.3.1. El matrimonio como contrato.....	38
2.2.1.3.2. El matrimonio como institución.....	40
2.2.1.4. Fines del matrimonio.....	40
2.2.1.5. Matrimonio de hecho o concubinato.....	42
2.2.1.6. Impedimentos para contraer matrimonio	44
2.2.1.6.1. Impedimentos absolutos para contraer matrimonio	46
2.2.1.6.2. Impedimentos relativos para contraer matrimonio.....	47
2.2.1.6.3. Impedimentos especiales para contraer matrimonio	49
2.2.1.7. Celebración del matrimonio	50
2.2.1.7.1. Cuestión preliminar: los esponsales	52
2.2.1.7.2. Requisitos formales y generales para contraer matrimonio	53
2.2.1.7.2.2. Requisitos externos	57
2.2.1.7.3. Dispensa judicial para presentar documentos	57
2.2.1.7.4. Oposición a la celebración del matrimonio.....	59
2.2.1.7.5. Presupuestos de la delegación para celebrar el matrimonio.....	61
2.2.1.7.6. Celebración del matrimonio ante alcalde de otro municipio.....	63
2.2.1.7.7. Celebración del matrimonio en comunidades campesinas y nativas	64
2.2.1.7.8. Celebración del matrimonio por el jefe del registro civil.....	65
2.2.1.7.9. Matrimonio por representación	66
2.2.2. Derecho constitucional de laicidad	67
2.2.2.1. El Estado laico.....	67
2.2.2.2. Laicidad y su relación con un Estado democrático de derecho.....	68
2.2.2.3. Principios indicadores de laicidad.....	69
2.2.2.3.1. Principio de libertad religiosa	70
2.2.2.3.2. Principio de igualdad y no discriminación.....	72
2.2.2.3.3. Principio de neutralidad	74

2.2.2.3.4. Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.....	77
2.2.2.4. Relación Estado-Iglesia en el ordenamiento jurídico peruano vigente	78
2.2.2.4.1. Relación con la Constitución Política de 1993.....	80
2.2.2.4.2. El Concordato suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede	84
2.2.2.4.3. Ley de libertad religiosa	85
2.2.2.4.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	88
2.2.2.5. Relación Estado-Iglesia Católica: más allá de las normas	92
2.2.2.6. Los principios constitucionales en relación con el principio de laicidad	94
2.2.2.7. Aplicación del razonamiento jurídico en los principios constitucionales	96
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	97
2.3.1. HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	100
2.3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	101
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	103
3.1. METODOLOGÍA	103
3.2. TIPO DE ESTUDIO.....	104
3.3. NIVEL DE ESTUDIO	105
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO.....	105
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO	106
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS.....	107
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA	107
3.8. MAPEAMIENTO	108
3.9. RIGOR CIENTÍFICO	109
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	110
3.10.1. Técnicas de recolección de datos	110
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos	110
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	111
4.1. RESULTADOS.....	111
4.1.1. RESULTADOS DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	111
4.1.2. RESULTADOS DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	113
4.1.3. RESULTADOS DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	115
4.1.4. RESULTADOS DE LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	118
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	120
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	120

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	122
4.2.3. CONTRASTACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	124
4.2.4. CONTRASTACIÓN DE LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	126
4.2.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	128
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	130
CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA.....	135
PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN.....	136
CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	141
ANEXO.....	144
MATRIZ DE CONSISTENCIA	145
INSTRUMENTOS	146
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS	147
PROCESO DE CODIFICACIÓN.....	149
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	155
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	156

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Proceso de codificación de la primera hipótesis específica	14951
Tabla 2. Proceso de codificación de la segunda hipótesis específica	15052
Tabla 3. Proceso de codificación de la tercera hipótesis específica.....	15153
Tabla 4. Proceso de codificación de la cuarta hipótesis específica.....	15154
Tabla 5. Operacionalización de variables	¡Error! Marcador no definido.56

RESUMEN

La presente investigación tiene formulado como problema general: ¿De qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano?, y como objetivo general: Determinar de qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano, de tal manera que en ese orden de ideas se ha propuesto la siguiente hipótesis: La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye negativamente en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano; asimismo para probar la hipótesis antes indicada, hemos hecho uso de la hermenéutica como método general, ya que recurrimos a la interpretación jurídica, del mismo modo hemos hecho uso del método analítico-sintético, a través del cual se analizaron las categorías básicas en instituciones que tienen relación con las variables de la investigación. Del mismo modo, se aplicó la exegética como método específico, porque se analizó los dispositivos normativos correspondientes a la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil y lo referido al derecho fundamental de laicidad, también se aplicó el método lógico para escudriñar el verdadero sentido y alcance del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de determinar la inconstitucionalidad del artículo 260 del Código Civil vigente, a fin de proponer su modificatoria. En este contexto, el tipo de investigación es básico fundamental con un nivel descriptivo de enfoque cualitativo y un diseño observacional, por lo que se hizo uso de las fichas textuales, de resumen y de cotejo como instrumento de recolección de datos, que sirvieron para la elaboración del marco teórico.

Palabras claves: Delegación de facultades, celebración del matrimonio civil, representante, Iglesia Católica, hermenéutica, derecho fundamental de laicidad, inconstitucionalidad.

ABSTRACT

The present research has formulated as a general problem: In what way does the delegation of the faculty to celebrate civil marriage granted by the mayor to a representative of the Catholic Church influence the fundamental right of secularism in the Peruvian State?, And as an objective General: Determine how the delegation of the faculty to celebrate civil marriage granted by the mayor to a representative of the Catholic Church influences the fundamental right of secularism in the Peruvian State, in such a way that in that order of ideas it has been proposed the following hypothesis: The delegation of the power to celebrate civil marriage granted by the mayor to a representative of the Catholic Church negatively influences the fundamental right of secularism in the Peruvian State; Likewise, to test the aforementioned hypothesis, we have made use of hermeneutics as a general method, since we resorted to legal interpretation, in the same way we have made use of the analytic-synthetic method, through which the basic categories in institutions that were analyzed were analyzed. they are related to the variables of the investigation. In the same way, exegetics was applied as a specific method, because the normative devices corresponding to the delegation of the faculty to celebrate civil marriage and that referred to the fundamental right of secularism were analyzed, the logical method was also applied to scrutinize the true meaning and scope of article 50 of the Political Constitution of Peru, in order to determine the unconstitutionality of article 260 of the current Civil Code, in order to propose its amendment. In this context, the type of research is basic fundamental with a descriptive level of qualitative approach and an observational design, for which the textual, summary and collation cards were used as a data collection instrument, which served for the elaboration of the theoretical framework.

Keywords: Delegation of powers, celebration of civil marriage, representative, Catholic Church, hermeneutics, fundamental right of secularism, unconstitutionality.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Un Estado laico tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental de la libertad de religión, la libertad de conciencia, de manera que se reconoce la pluralidad de confesiones religiosas y también la pluralidad de creencias que existen en su sociedad, también implica que no puede obligar a ningún ciudadano a adherirse a una determinada creencia religiosa; entonces, el estado debe permanecer neutro en este contexto.

En el Estado peruano a través del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, surge el derecho de laicidad, si bien es cierto no se encuentra prescrito de forma expresa, pero de su interpretación sistemática se debe entender que, cuando trata sobre el régimen de independencia y autonomía, que es la naturaleza de nuestro Estado, entonces se convierte en un Estado neutro ante las distintas confesiones religiosas y además las respeta, no solamente a la Iglesia Católica sino a las demás confesiones religiosas institucionalizadas y prestándoles su colaboración.

En este contexto, como la laicidad de nuestro Estado surge de la propia Constitución, deviene en un derecho fundamental y de conformidad a ello las demás disposiciones normativas de menor jerarquía deben ser incorporadas a los respectivos códigos en concordancia con los principios fundamentales del derecho de laicidad.

Sin embargo, el artículo 260 del Código Civil vigente, referido a la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio, prescribe que el alcalde puede delegar, por escrito dicha

facultad a otros regidores o funcionarios municipales, también a los directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos, pero también se delega esta facultad de celebrar el matrimonio civil ante el párroco o al Ordinario del lugar donde se celebra.

Como se puede advertir, el alcalde que es un funcionario público del Estado, por Ley tiene esta facultad de delegar la celebración del matrimonio civil a un representante de la Iglesia Católica, sin considerar a las demás confesiones religiosas.

En este sentido, mediante el artículo 260 del Código Civil vigente, se vulnera el principio de igualdad y de discriminación que son derechos fundamentales prescritos en la Constitución y principalmente el derecho fundamental de laicidad, ya que por este principio el Estado debe mantenerse neutro y no dar preferencias a una determinada creencia religiosa.

El problema se genera debido a que se encuentra vigente también el Concordato suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede mediante el Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980, que fue dictado por el Gobierno Militar de ese entonces, el Concordato antes indicado regula el Estatuto de la Iglesia Católica dentro de nuestro Estado y la relación que tiene con este, otorgando privilegios en favor de la Iglesia Católica, como el sistema de subvenciones para las personas y servicios de la iglesia, porque los sueldos u honorarios no tienen la característica para pagar tributos, es decir, no están sujetos a tributo; se beneficia a la Iglesia Católica con exoneraciones tributarias permanentes y además otros beneficios en favor de dicha confesión religiosa, con esto prácticamente proporciona un financiamiento indirecto del que no gozan otras confesiones religiosas institucionalizadas.

Por otro lado, se publicó la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, con fecha 21 de diciembre del 2010, que prescribe derechos a la libertad de religión e igualdad y también el principio de cooperación del Estado con todas las confesiones religiosas institucionalizadas, asimismo protege la libertad de conciencia y reconoce como instituciones religiosas a todas las iglesias o comunidades religiosas integradas por ciudadanos que la practican, enseñan y

difunden, con la sola condición de encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y la mencionada Ley ofrece convenios de colaboración amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú.

Del mismo modo existe una serie de jurisprudencias del Tribunal Constitucional en la que se reitera la laicidad del Estado peruano, interpretando que cuando la Constitución otorga a la Iglesia Católica una mención especial, es porque ha participado en la formación histórica, cultural y moral de la nación y que ello no significa que se esté afectando la independencia del Estado.

En este sentido se reitera que la Constitución le otorga ese reconocimiento a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica y otros, las sentencias N^a 06111-2009-PA/TC, la sentencia N^a 05680-2009-PA/TC, la sentencia N^a 3283-2003-AA/TC y otras sentencias que no solamente reconocen la laicidad del Estado peruano y también el derecho de libertad religiosa; por lo que se concluye que el Estado peruano es laico de conformidad no sólo a sus disposiciones normativas sino a las jurisprudencias.

Entonces, en la presente investigación se ha detectado el problema de que, habiéndose determinado la laicidad del Estado peruano, el artículo 260 del Código Civil vulnera el derecho fundamental de igualdad religiosa, de no discriminación, de libertad de conciencia y sobre todo el derecho fundamental de laicidad, que de conformidad al mencionado artículo el Estado peruano también vulnera la autonomía e independencia de la Iglesia Católica porque invade su esfera organizacional y su jerarquía porque al delegar directamente la facultad de delegación al párroco que es representante de la Iglesia Católica, el que debe dar la autorización para dicha designación corresponde a las autoridades eclesiásticas y no al alcalde de una municipalidad, contraviniendo de esta manera el régimen de autonomía e independencia que debe mantener el Estado peruano de conformidad al artículo 50 de la Constitución Política del Perú, que no puede aceptarse en un Estado de Derecho democrático.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

Al mantener nuestra investigación un enfoque cualitativo, la delimitación espacial se encuentra demarcada en el espacio territorial del Estado peruano, por lo que se analizó el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, el Concordato aprobado por Decreto Ley N° 23211, del 24 de Julio de 1980, la Ley N° 29635 del 22 de Diciembre del 2010, Ley de libertad religiosa y lo referido a los derechos fundamentales de no discriminación, libertad de conciencia, asimismo el artículo 260 del Código Civil vigente.

1.2.2. Delimitación temporal

De conformidad, a la naturaleza de investigación de nuestra tesis y la Constitución Política del Perú y las demás disposiciones normativas que en torno a ella se aplican en el Estado peruano, por lo que su delimitación temporal está basada en la vigencia de estas leyes durante el año 2021, con la finalidad de que hasta la fecha las leyes a la que nos hemos referido anteriormente no han sido pasibles de modificación o derogación y por su estado de vigencia serán materia del correspondiente análisis.

1.2.3. Delimitación conceptual

En el desarrollo de la presente tesis se han tomado en cuenta los conceptos jurídicos que tienen relación con las variables de estudio y lo prescrito en la Constitución Política del Perú, en lo referido al régimen de autonomía e independencia del Estado peruano frente a las confesiones religiosas institucionalizadas, asimismo con los conceptos jurídicos referidos a la celebración del matrimonio en relación con el artículo 260 del Código Civil vigente, aunado a ello las disposiciones normativas antes indicadas y sobre todo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al tratar sobre el Estado laico y sus principios de libertad religiosa, de igualdad y no discriminación, de neutralidad y de cooperación del Estado con las confesiones religiosas, además de la libertad de conciencia.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera las formalidades de la celebración del matrimonio civil influyen en el principio de libertad religiosa del Estado peruano?
- ¿De qué manera la delegación de facultades para celebrar matrimonio civil influye en el principio de igualdad y no discriminación del Estado peruano?
- ¿De qué manera los requisitos externos para celebrar matrimonio civil influyen en el principio de neutralidad del Estado peruano?
- ¿De qué manera la delegación para celebrar matrimonio civil influye en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas?

1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

El propósito es que nuestro ordenamiento civil, mantenga concordancia con la Constitución, ya que al haberse detectado que el artículo 260 del Código Civil vigente, referido a la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio vulnera derechos fundamentales importantes contenidos en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, ya que nuestro Estado es laico, es decir, debido a su régimen de autonomía e independencia frente a las confesiones religiosas institucionalizadas tiene que aplicar el principio de neutralidad y no mantener la secularidad que se mantenía en las constituciones políticas anteriores a la Constitución de 1979 y que ahora, como un Estado moderno y democrático debe respetar el derecho fundamental de laicidad y aplicar el principio de colaboración con todas las confesiones religiosas de nuestro país.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Social

La presente investigación sustenta la justificación social en favor de los ciudadanos que pertenecen a diferentes confesiones religiosas, ya que la obligación que tiene el Estado peruano es de respetar los derechos fundamentales de libertad religiosa, de igualdad y no discriminación que están constituidos en el derecho fundamental de laicidad en favor de las diferentes confesiones religiosas institucionalizadas que conforman los ciudadanos en nuestra sociedad, debido a que mediante algunos dispositivos normativos se mantiene la secularidad, es decir, la influencia de una determinada confesión religiosa sobre el Estado peruano; de manera, que se resaltarán que el Estado peruano es laico, debido al régimen de autonomía e independencia del Estado con las creencias religiosas.

1.5.2. Teórica

El desarrollo de la presente tesis fundamenta la justificación teórica en el sentido que se incrementará la información doctrinaria sobre el principio de soberanía constitucional y reconocimiento de los derechos fundamentales, enmarcados en el derecho a un Estado laico, ya que se analizaron las doctrinas, teorías e instituciones básicas referidas al laicismo y a la celebración del matrimonio civil en el Estado peruano, con la finalidad de determinar si la delegación de facultad que otorga el alcalde a un representante de la Iglesia Católica para que pueda celebrar el matrimonio civil se encuentra de conformidad al derecho fundamental de laicidad de nuestro país.

1.5.3. Metodológica

Para el cumplimiento de los objetivos trazados en la presente investigación se ha hecho uso del método hermenéutico como método general y como específico la hermenéutica jurídica, con la finalidad de analizar las variables de estudio, además se hizo uso de las fichas bibliográficas, textuales y de resumen como instrumentos de recolección de datos que se

aplicaron a la información sobre los derechos fundamentales de laicidad, libertad religiosa y de no discriminación contenidos en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú y de la Ley referida a la Libertad Religiosa, asimismo a las instituciones jurídicas de la celebración del matrimonio civil que tienen concordancia con el artículo 260 del Código Civil vigente.

La presente investigación de tesis dentro de la justificación metodológica mantiene un nivel correlacional entre las características de las variables de estudio a fin de determinar su relación; como método de procesamiento de datos se aplicó la argumentación jurídica para contrastar las hipótesis planteadas.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Objetivo general

- Determinar de qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en Estado peruano.

1.6.2. Objetivos específicos

- Determinar de qué manera las formalidades de la celebración del matrimonio civil influye en el principio de libertad religiosa del Estado peruano.
- Determinar de qué manera la delegación de facultades para celebrar matrimonio civil influye en el principio de igualdad y no discriminación del Estado peruano.
- Determinar de qué manera los requisitos externos para celebrar matrimonio civil influye en el principio de neutralidad del Estado peruano.
- Determinar de qué manera la delegación para celebrar matrimonio civil influye en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

1.7. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación se encuentra orientada a garantizar mediante la Constitución Política, un Estado de Derecho constitucional democrático, que debe

ser respetado no sólo por los ciudadanos, sino por el propio Estado, que a través de sus órganos descentralizados son los que crean y aplican los dispositivos normativos en el conflicto de intereses subjetivos e incertidumbres jurídicas; entonces, en ese contexto los dispositivos normativos deben ser creados e interpretados de conformidad y concordancia con la Constitución.

Es el caso, que se presenta con el artículo 260 del Código Civil vigente referido a la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil que al ser interpretado sistemática y ontológicamente no concuerda con el derecho fundamental de laicidad contenido en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, de manera que, en el sistema normativo de nuestro país no debe existir incoherencias o inconsistencias sino que se debe guardar un orden sistemático que cumpla con los derechos fundamentales, ya que en el presente caso se vulnera el derecho de las confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica, al ser discriminadas, por lo que, es necesario corregir esta contradicción interna en nuestro sistema normativo.

Debemos agregar, un punto importante, que en un Estado democrático y moderno como el nuestro, donde ya no se toma en cuenta la secularización de una determinada religión, es decir, en la secularización una religión influye en un Estado y sus políticas de gobierno, esta influencia en el Estado peruano ya no existe y si la hay debe corregirse.

1.8. Limitaciones de la investigación

En el desarrollo de nuestra investigación, se nos ha presentado limitaciones al no encontrar libros o textos acerca de la laicidad, el Estado laico, secularización del Estado; sin embargo, se ha podido acceder a bibliografía importante y garantizada sobre tema de investigación, sobre todo en base a las jurisprudencias de nuestro Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales

Griñó (2016) en su investigación titulada *La secularización del matrimonio en España*, para optar el grado Doctor en la Universitat de Barcelona-España, siendo el objetivo de esta tesis demostrar de qué manera, después de perder la nota de la indisolubilidad y de un debilitamiento de la heterosexualidad, acompañado de una mentalidad individualista, nos encontramos con un modelo matrimonial erosionado, con un proceso de desjuridificación y privatización fuerte y evidente fruto de una revolución social y cultural, pero dando respuesta a los retos de nuestra sociedad postmoderna, llegando a las siguientes conclusiones:

- Señala, que la secularización del matrimonio consistió en un traslado de jurisdicción total, sin alterar su contenido primigenio. Este objeto inicial de traslado se superó y se advierte cómo se da un viraje en el divorcio desprendiéndose de un elemento definitorio como es la indisolubilidad por lo menos en su sentido formal ya que se ha demostrado en el estudio que el matrimonio tiene una vocación de perpetuidad.
- En la tesis se destaca la novedad legislativa de la secularización, porque ha permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo, produciendo una crisis de identidad en la institución.
- En la investigación se descubre, cómo después de su desnaturalización, es el matrimonio quien reforzará cada uno de sus elementos esenciales y volverá a

edificarse en su solidez innata manteniendo su papel vertebrador en la sociedad de los siglos venideros.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis, tiene relación con nuestro trabajo de investigación porque trata sobre temas como la secularización y la laicidad del Estado español en lo que se refiere al matrimonio en su génesis; en cambio, nosotros analizaremos los mismos temas, pero referidos a la disposición normativa civil sobre la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil, mediante la cual se vulnera el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano.

Vizcaíno (2013) desarrolló la tesis *La configuración jurídica del principio de laicidad en México*, para optar el título de Doctora en la Universidad de Castilla-La Mancha, España; con el propósito de aportar insumos teóricos para la comprensión del modelo de Estado laico, que puede considerarse compatible con el ejercicio, en condiciones de igualdad, del derecho fundamental de libertad religiosa en México, de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- La autora se pregunta, ¿El Estado mexicano es laico?, por supuesto no es una pregunta inactiva, porque son pocos los estudiosos que han preferido hablar de separación y no de laicidad, en no menos casos, por entender que su Constitución Federal lo que consagra es un modelo separatista, pero no laico.
- En conjunto, como se aprecia en esta tesis, se examinan las relaciones entre el gobierno mexicano y el factor social-religioso, lo cierto es que la discusión teórica, planteada es la gran paradoja de confesionalidad versus laicidad.
- La autora señala, que es consciente de algunas de las limitaciones (temporales, espaciales y técnicas) de su investigación, pero también toma en cuenta que los resultados que se presentan podrán servir de base para comprender los principios y

valores que se han impuesto en las relaciones entre el Estado mexicano y las confesiones religiosas.

- Con esta tesis no se agota el análisis de la configuración del principio de laicidad en México, ni se arrojan conclusiones definitivas de un problema jurídico que está en constante transformación legislativa.
- Su enfoque, es abordado desde la perspectiva del Derecho eclesiástico del Estado ya que se centra en el examen del ordenamiento estatal del factor social-religioso.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis, mantiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque trata sobre el ejercicio, en condiciones de igualdad, del derecho fundamental de libertad religiosa en México y que sin embargo, la Constitución Federal lo que consagra es un modelo separatista, pero no laico; en cambio, nosotros analizaremos los temas sobre el derecho de libertad religiosa y de igualdad, ya que se vulnera el derecho de no discriminación de las confesiones religiosas institucionalizadas en el Estado peruano.

Núñez (2013) desarrolló la tesis titulada *Libertad religiosa y estado laico en el constitucionalismo español*, para optar el título de Doctor en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, la cual tuvo como objetivo principal de demostrar que todo Estado, o toda nación conformadora del mismo, en su origen, cuentan con elementos legitimadores y justificativos de tal hecho y que no puede ser de otra manera, porque siempre tiene que haber un aglutinante de la base humana que decide conformar una comunidad políticamente organizada, luego llegó a las siguientes conclusiones:.

- Señala que el poder, independientemente de su propia legitimación, debe incidir en algún aspecto esencial y diferenciador de esa Nación con respecto a otras, que forme la denominada conciencia nacional y en este caso se refiere a la libertad religiosa.

- Además, indica que, en la historia de los pueblos no existe un único elemento aglutinante válido para todas las naciones, su conciencia tiene varios orígenes, por ejemplo en la conformación de las primeras Monarquías Nacionales, se puede destacar el elemento lingüístico, caso del Reino de Francia, el religioso, utilizado en España y más tardíamente el étnico, en el ámbito germánico, en este contexto en ese elemento aglutinante van surgiendo una serie de confesiones religiosas que tiene que ser respetadas.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis, también tiene relación con nuestro proyecto de investigación, ya que al tratar sobre la libertad religiosa y estado laico en el constitucionalismo español, analiza esos derechos fundamentales pero desde una perspectiva de una comunidad políticamente organizada; en cambio, nosotros analizamos los mismos derechos pero desde una perspectiva de orden sistemático normativo en la que las disposiciones normativas vigentes deben ser concordantes con la Constitución Política del Estado peruano, en lo referido al derecho fundamental de laicidad, libertad religiosa y libertad de conciencia.

Campaña (2013) desarrolló la tesis *Restauración del estado confesional en el Ecuador*, para optar el Título de Abogado en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; analizando que las relaciones entre el Estado y la Iglesia ha sido uno de los conflictos más complejos en la esfera político-ideológica; llegando a las siguientes conclusiones:

- La historia no la hacen individuos, sino que es la manifestación de un movimiento determinado por las yuxtaposiciones en el interior de un conjunto social. Desde fines del siglo XIX e inicios del siglo XX.
- La cuestión religiosa merece la atención del Gobierno de un Estado ya que tanto la administración pública como las leyes derivan del llamado “espíritu general” que es

el conjunto de ideas y máximas aceptadas por el Pueblo. En este contexto, el retorno a la democracia significó el reconocimiento del pluralismo político, la igualdad de las mujeres, los Estados aconfesionales, entre otros.

- Por el contrario, Habermas afirma que los neoconservadores responsabilizan a la modernidad de subjetivizar y relativizar la norma social; y, frente a ello, proponen que hay que recobrar la fe religiosa y la tradición. Según Miguel Ángel Semino, “... en Latinoamérica, Incluso, a partir del Concilio Vaticano II, la Iglesia aceptó el pluralismo, la libertad de conciencia, la secularización, el ecumenismo, etc. tanto así que la constitución dogmática, *Gaudium et Spes* de 7 de diciembre de 1975, admitió el carácter laico de la sociedad.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque el autor trata de que el retorno a la democracia significó el reconocimiento del pluralismo político, la igualdad de las mujeres, los Estados aconfesionales, entre otros.

Viera (2016) desarrolló la tesis *¿Secularización en Chile? Análisis crítico de la evolución de católicos y evangélicos entre 1895 y 2012*, para optar al Título Profesional de Sociólogo en la Universidad Católica de Chile; cuyo análisis acerca de la “secularización” es un proceso que avanza en conjunto con la modernidad, es decir, como un proceso que tiene un “sentido histórico”, algo que aumenta y se radicaliza cada día más; alcanzando a las siguientes conclusiones:

- Que, Chile es el país más secular de América Latina. Así titularon varios periódicos nacionales en abril de 2014 a propósito de la publicación del informe del Latinobarómetro “Las religiones en tiempos del Papa Francisco”, presentado ese mismo mes. Este informe

señala que “Chile es el segundo país de la región donde se ha producido un proceso de secularización”, después de Uruguay, “aunque no tan acelerada como en ese país”.

- Los argumentos que se utilizan para demostrar dicho avance, se relaciona con tres tendencias que se desprenden de los censos y encuestas con respecto a la “identificación religiosa”: a) la disminución del porcentaje de católicos, b) el aumento del porcentaje de evangélicos, y c) el aumento del porcentaje de quienes se declaran sin religión.

El tipo de diseño de investigación es cuantitativo, siendo el tipo de investigación exploratorio, descriptivo y explicativo, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque el autor trata que Chile ha sido el segundo país de la región donde se ha producido un proceso de secularización, garantizando la libertad de religión e igualdad de las personas y nosotros tratamos sobre el Estado laico en el Perú.

2.1.2. Nacionales

Callata (2018), desarrolló la tesis titulada *Estado Laico en el Perú del Siglo XXI: Problemas y Perspectivas del Derecho a la Libertad Religiosa, 2017*, para optar el título de Doctor en Derecho en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú, cuyo objetivo es analizar la Constitución de 1993, en concordancia con los numerosos privilegios de base legal que recibe la Iglesia Católica, tomando en cuenta la larga tradición histórica en donde todas las Constituciones del Estado peruano, han registrado un reconocimiento similar o aún mayor, llegando a estas conclusiones:

- Señaló que se encuentra en posición de discutir si nuestro país sostiene un régimen de Estado Laico en donde el poder político está totalmente desvinculado de la religión, o si es que acaso nos encontramos en verdad dentro de un Estado Confesional con

aparición de laico lo cual precisamente explicaría que esos beneficios tengan fundamento legal.

- Además, señala que este problema se hace más agudo si tenemos en cuenta que el régimen de influencia que tiene la religión sobre el Estado tiene una incidencia muy particular y definida sobre el derecho a la libertad religiosa.
- Indica, que se ha podido determinar que mientras el Estado está más cerca de la religión al punto de otorgar privilegios a un credo determinado o de nombrarle como religión oficial estatal, la libertad religiosa de los ciudadanos se verá naturalmente restringida y se fomentará un trato diferenciado entre las diferentes confesiones.
- Menciona que si el Estado, asume una postura no confesional y neutral, el derecho a la libertad religiosa de las personas, alcanzará su pleno desarrollo y los distintos credos recibirán un adecuado trato igualitario.
- En este escenario es imprescindible conocer en qué situación verdadera se encuentra el Perú y proponer las medidas correctivas que restablezcan el contenido del derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental, de modo que podamos vivir en una sociedad en donde todas las convicciones religiosas sean respetadas y que el Estado propicie ese respeto sin otorgar ningún tipo de favoritismos.

El nivel de investigación aplicada es longitudinal, explicativa y documental, y la técnica es de observación documental, según se puede apreciar en el link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis, también tiene relación con nuestro proyecto de investigación, porque nosotros, también analizamos la misma norma, pero desde un contexto de la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil, en el que se vulnera el derecho de la libertad de religión y de no discriminación en perjuicio de otras confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica.

De la Cruz (2018), desarrolló la tesis *Reconocimiento y vulneración de los derechos de libertad de conciencia, religión y reserva de convicción en el sistema educativo peruano: En búsqueda de un Estado Aconfesional. Análisis Comparativo Pre y Post vigencia de la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa*, para optar el título de Maestro en Derecho en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú; tiene por objetivo inicial realizar el análisis comparativo histórico, de enfoque cualitativo, a efecto de permitir un reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales, un reconocimiento que no solo se encuentre contenido en forma escrita en un documento constitucional, sino que sea de cumplimiento efectivo por la sociedad en general, pero principalmente por parte del Estado; cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- El autor, señala que la dación de las leyes antes indicadas, ha posibilitado un leve resquebrajamiento en la intolerancia religiosa del Estado Peruano por cuanto éste viene dando sutiles muestras de querer modificar su marcada confesionalidad hacia la religión católica.
- En la tesis desarrollada, se analiza el hecho actual que posibilita, según el autor, por primera vez en nuestra historia, poder reformular la marcada confesionalidad religiosa del Estado peruano, en la que se advierte y evidencia correctamente las falencias y virtudes de las prácticas religiosas en el sistema educativo peruano.
- Según el análisis sobre la confesionalidad religiosa del Estado peruano, se puede construir un sistema educativo que permita el cumplimiento efectivo a los derechos de libertad de conciencia, religión y reserva de convicción.

La metodología utilizada es cualitativa siendo histórica, explicativa, comparativa; y empleándose el método dogmático y sociológico, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis, tiene relación con nuestro proyecto de investigación, porque analiza la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa emitida el 12 de Diciembre de 2010, así como su

Reglamento emitido mediante Decreto Supremo N° 010-2011-JUS expedido el 27 de Julio de 2011, a fin de concluir que los derechos contenidos en la normatividad antes señalada, son letra muerta; en ese mismo sentido, nosotros también analizaremos las mismas leyes con la finalidad de modificar el artículo 260 del Código Civil vigente, por contravenir el derecho fundamental de laicidad, establecido en nuestra Constitución Política, debido a que el alcalde delega las facultades de celebrar el matrimonio a un representante de la Iglesia Católica.

Flores (2018) desarrolló la tesis titulada *¿Es el Perú un país laico? Controversias normativas en el marco constitucional*, sustentado en Puno-Perú, para optar el grado de Maestro en Derecho por la Universidad Nacional del Altiplano; la cual señala que su investigación jurídica, tiene el carácter de constituirse en una tesis crítica, porque se ha propuesto a demostrar que, en el tema religioso, la Constitución Política del Estado Peruano, genera polémica, al no definirse literalmente como Estado Laico, llegando a las siguientes conclusiones:

- Realiza un análisis crítico, indicando que nuestro Estado se inclina a un tipo confesional, al exaltar su apoyo y reconocer su presencia central a la Religión Católica, pero también señala que respeta otras confesiones religiosas lo que suscita controversia.
- En ese sentido, el autor trata de llegar con el presente trabajo a dilucidar la mejor salida para ponderar dicha controversia y darle coherencia a lo expresado en el texto constitucional. Para ello se realiza un examen exegético del contenido de la Constitución en los artículos pertinentes donde se trata sobre la laicidad religiosa.
- Finalmente recurre a plantear de manera coherente alternativas de solución a fin de hacer más eficaz la recurrencia a un Estado confesional o un Estado laico, en lo que señala nuestra Carta Magna.

El método empleado en la tesis es cualitativo, con un tipo de análisis jurídico-explicativo y sociológico, y en el presente caso los métodos complementarios que se aplicaron fueron el

explicativo, dogmático y exegético, según se puede corroborar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis, tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque al analizar que en el tema religioso, la Constitución Política del Estado Peruano, genera polémica, al no definirse literalmente como Estado Laico, debido a que se encuentran en vigencia la libertad de confesiones religiosas lo que genera controversia; en ese mismo sentido, nosotros partiremos de dicha controversia para demostrar que el artículo 260 del Código Civil vigente, es contrario con el régimen de autonomía e independencia establecido en el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

Turpo (2019) desarrollo la tesis titulada *La vulneración del derecho a la libertad de religión en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, sustentada en Puno-Perú, para optar el título de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano; señala en su investigación que existe vulneración al derecho a la libertad de religión en los estudiantes de pre grado de la Universidad Nacional del Altiplano, esto a través de la aplicación estadística de muestro no Probabilístico por conveniencia y a la realización de las entrevistas a los estudiantes, debido a que los docentes universitarios no respetan el día de descanso de los estudiantes adventistas, de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- Por otro lado, la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en su artículo 3, inciso f) menciona que toda persona tiene el derecho de conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión. Pero no existe en la normativa interna de la Universidad Nacional del Altiplano, esto, en el estatuto universitario, directivas académicas y manuales de organizaciones y funciones de las facultades, normativa que regula y/o ampare el derecho a la libertad de religión de los estudiantes que pregonan una religión, con lo que se aprecia un vacío normativo para los estudiantes que profesan una religión.

- Sin embargo, la norma contenida en el artículo 287 inciso 14 del estatuto universitario establece que nadie puede ser discriminado por motivos religiosos, sin embargo, no establece cuales serían las consecuencias de la vulneración del artículo antes mencionado.

En la presente tesis se ha utilizado la investigación mixta o modelo multimodal para conjugar los procedimientos de la investigación cuantitativa con los de investigación cualitativa, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis, tiene relación con nuestro trabajo de investigación, porque al analizar en el tema religioso, la vulneración del derecho a la libertad de religión, afecta el derecho a la educación de los estudiantes que profesan una religión que tiene como doctrinas o principios religiosos guardar un determinado día para la adoración de su dios, y cuando se presenta actividades académicas en días de adoración o de guarda, no solamente se afecta en sus notas, sino el derecho a la educación, puesto que el derecho a la educación implica todo un proceso pedagógico y cognitivo que se desarrolla durante un determinado tiempo, con el objetivo de lograr el aprendizaje del estudiante para su desarrollo humano y para la vida.

Guerra (2019) desarrolló la tesis La secularización del matrimonio y su influencia en la formación del consentimiento matrimonial canónico, sustentada en Piura-Perú, para optar el Título de Abogado en la Universidad de Piura, la cual su principal objetivo es presentar los resultados del análisis del proceso de secularización del matrimonio y su actual regulación en el ordenamiento jurídico peruano para contrastarlo con el matrimonio canónico y sus rasgos esenciales, a fin de determinar los principales aspectos en los que se diferencian ambas regulaciones; llegando a las siguientes conclusiones:

- A partir de estas disparidades, se identifica cómo tal fenómeno puede influir en la válida constitución del consentimiento en el matrimonio canónico por rechazo de la indisolubilidad, presentándose como vicios de error o simulación. Asimismo, se

propone opciones para enfrentar y procurar la validez del consentimiento en el matrimonio canónico.

- El estudio concluye que la secularización del matrimonio, con la regulación civil y tendencias ideológicas que trae consigo, es capaz de ocasionar un consentimiento inválido para el matrimonio canónico, especialmente, por rechazo a la indisolubilidad. Además, que el óptimo y apropiado camino para hacer frente a esta problemática es mediante la preparación del matrimonio canónico.

En la presente tesis se utilizó el método un análisis cualitativo, histórico jurídico, comparativo, legislativo y jurisprudencial, según se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La presente tesis, tiene relación con nuestro trabajo de investigación porque la autora trata sobre el proceso de secularización del matrimonio y su actual regulación en el ordenamiento jurídico peruano para contrastarlo con el matrimonio canónico y sus rasgos esenciales; en cambio nosotros tratamos sobre el derecho de un Estado laico, el mismo que debe ser autónomo e independiente frente a las confesiones religiosas y no ser parcial de apoyo exclusivo a una sola confesión religiosa.

2.1.3. Locales

Debemos señalar que, después de realizar una minuciosa indagación a nivel local, en los repositorios de las universidades de la Región Junín, de tesis similares o con antecedentes sobre la delegación de facultad del alcalde para celebrar matrimonio civil al párroco, contenido en el artículo 260 del Código Civil, facultad que vulnera el derecho de laicidad, principio de libertad religiosa, principio de igualdad y otros, no se han encontrado tesis que tratan sobre nuestro trabajo de investigación, por lo que se demuestra que nuestro trabajo de investigación es trascendente jurídicamente e inédito, el mismo que servirá para posteriores investigaciones sobre el tema tratado.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Delegación de matrimonio civil

El artículo 260 del Código Civil vigente señala:

“El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos.

El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco o el Ordinario remitirán dentro de un plazo no mayor de cuarentiocho horas el certificado de matrimonio a la oficina del registro de estado civil respectivo”.

Por regla general el que va gozar de facultades para llevar a cabo la ceremonia del matrimonio civil es el alcalde del distrito o provincia donde se realizara el acto de los contrayentes, asimismo, tiene la posibilidad de delegar dicha facultad a los que señala el artículo citado. La delegación que se formalizará se desarrolla en diversos ámbitos, el artículo 260 del Código Civil, describe la delegación a otras personas, pero en la mayoría será dentro de su localidad, mientras el artículo 261 del mismo código, se va realizar la delegación a otro alcalde de distinta localidad.

La celebración del matrimonio debe ser realizada por el alcalde competente, pero se da el caso que por las funciones propias de su cargo o por otras razones, si no se encuentra en la posibilidad de presidir la celebración matrimonial, tiene esa facultad de delegar por escrito a otros funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales, párrocos o el Ordinario. Según lo establecido en el artículo 260 del Código Civil vigente, el párroco tiene la obligación de remitir en un plazo de cuarentiocho el certificado de matrimonio al Registro del Estado Civil.

Cornejo, H. (1987), indica que: “siempre que se procede por delegación, este debe conferirse por escrito y hacerse tal circunstancia en el acta del matrimonio, la cual se extiende en los Registros del funcionario delegante” (p. 173).

A continuación, señalaremos otros funcionarios que son delegados para la celebración del acto conyugal primero al regidor del Consejo; segundo, a cualquier funcionario de su municipio, ambas delegaciones de conformidad al artículo 160 del Código Civil, referido a la delegación directa; tercero, al alcalde o jefe del registro de otra municipalidad, aunque pueda sobrevenir la imposibilidad que el matrimonio se celebre ante el funcionario quien recibió la declaración inicial, la inscripción del acto se realizara en el registro que está a cargo del alcalde o funcionario autorizado, asimismo, se dejara constancia la facultad que se le otorgó para celebrar el matrimonio; y, cuarto, al jefe del registro del estado civil, se aplicará el artículo 263 del Código Civil vigente, ya que se trata exclusivamente para las capitales de provincia donde los registros se encuentran a cargo de funcionarios especiales entre otros que señala la ley.

2.2.1.2. El matrimonio

El matrimonio civil es aquella institución jurídica, a través de la cual el Estado podrá regular las uniones matrimoniales entre hombre y mujer, dentro de nuestro territorio; la Constitución Política del Perú, reconoce a la celebración del matrimonio como una institución natural, del mismo modo el Código Civil la reconoce como fuente positiva.

Según el artículo 233 del Código Civil vigente, que señala: “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”.

A ello podemos agregar que, nuestra Constitución Política, en el artículo 4 destaca el matrimonio, indicando que el Estado peruano debe proteger a la familia y sobre todo, tiene que promover el matrimonio, reconociéndolo como institución natural y fundamental de la

sociedad, es decir, no interesa si fue constituido a través de un matrimonio o solo a través de unión de hecho.

Según Placido (2002), quien señala: “Que el matrimonio es una de las instituciones sociales y jurídicas más importantes de la humanidad. A lo largo del tiempo, su concepto ha variado a ha ido adaptándose a la evolución social y cultural de nuestra sociedad” (p. 221).

En la doctrina, se desarrolla un cierto grado de consenso con la finalidad de señalar uno de los objetivos primordiales del matrimonio, que viene hacer una plena comunidad de vida entre los cónyuges, de tal forma que llegue a proveer la realización personal de casa uno de ellos. Para el Derecho, el matrimonio es considerado como aquel acto jurídico que celebran ambas partes, es decir, sexos complementarios (varón y mujer), con la única finalidad de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos, como también debe ser la ayuda mutua entre los contrayentes.

Gomes (2001), sostiene el criterio que: “el matrimonio es el ejercicio legítimo de los genitales. Para el Derecho es un acto jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos” (p. 55).

Al respecto, otros juristas señalan que el matrimonio va más allá de hacer vida en común, es decir, que el acto jurídico celebrado entre los cónyuges posee obligaciones recíprocas, otros autores se adhieren a la postura que, el matrimonio civil es la unión de un hombre y una mujer, que es reconocida por nuestra normatividad civil.

Azpiri citado por Busso. (2011), indica: “El matrimonio es la unión solemne de un varón y una mujer, que constituyen una plena comunidad de vida arreglada a derecho” (p. 39).

Es necesario indicar que la mayor parte de juristas, utilizan la palabra “comunidad de vida” o “unidad de vida”, por ende, no llega a ser ajeno al marco doctrinario, el amparo de dichas posturas, que van a resultar la plena comunidad de vida, al vital objeto de la unión

marital, con la finalidad que se llegue al cumplimiento de los demás fines que se puedan desprender.

2.2.1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

El matrimonio civil, es considerado como un acto jurídico bilateral, que se encuentra formado por la manifestación de la voluntad de ambos contrayentes, para llegar a contraer matrimonio e integrarse, por la actuación del oficio publico encargado, que es el registro civil o la autoridad competente para celebrar el matrimonio.

El matrimonio civil tiene por finalidad, el de hacer vida en común, así lo entiende, la corriente institucionalista que nutre a esta institución. Sin embargo, se instauró el matrimonio civil como aquella institución de derecho privado que genera efectos jurídicos. El único matrimonio que genera efectos jurídicos es el matrimonio civil, celebrado por la autoridad competente de acuerdo a un cuerpo normativo, por ello se considera que el matrimonio no tiene por finalidad la procreación, pues existen muchas parejas que voluntariamente deciden unirse en matrimonio, pero que no tienen la intención de tener hijos,

La naturaleza jurídica del matrimonio civil se genera, bajos dos teorías que son aplicadas por distintas doctrinas, el matrimonio como contrato y como institución, que se analizaran en el presente trabajo de investigación.

2.2.1.3.1. El matrimonio como contrato

Según Planiol citado por Meza (1990) indica que el matrimonio: “es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad” (p. 21).

Tal como lo señala el autor, el matrimonio tiene el propósito de generar un acuerdo solemne de voluntades por ende el matrimonio es un negocio jurídico, que es calificado por varias doctrinas como un contrato, pero no es una acepción rigurosa que podrá ser reducida a los acuerdos de voluntades, en materia patrimonial; pero te todas formas, el matrimonio es un

contrato, ya que ambos contrayentes prestan su consentimiento a fin de cumplir con lo regulado en la ley.

Asimismo, el artículo 1351 del Código Civil, prescribe: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una obligación netamente patrimonial”, en ese sentido, las facultades que tienen las partes, son el de poder dejar sin efecto el contrato que se realizó; a través, del mutuo disenso o por el incumplimiento de obligaciones por cualquiera de ellos, asimismo, pueden establecer condiciones de los deberes recíprocos contraídos, con la sola limitación de lo concerniente al orden público y a las buenas costumbres.

El autor antes citado, establece tres concepciones en las cuales, señala que el matrimonio no es un contrato, que analizaremos a continuación:

- El matrimonio, debe entenderse como un acuerdo de voluntades, para lo cual es necesario el consentimiento de los contrayentes; este acuerdo, más allá de ser de naturaleza patrimonial, debe de ser de índole personal bajo ciertos parámetros como la ética, la moral y lo espiritual que no tienen un valor monetario ya sea directa o indirectamente.
- El matrimonio civil es muy difícil de dejarlo sin efecto, salvo que se generen causas predeterminadas legalmente, mientras que, en los contratos, se tiene la facultad de dejar sin efecto ya sea por sanción de la ley o por decisión de ambos contratantes.
- Los contrayentes en el matrimonio civil no pueden imponerse recíprocamente condiciones, mientras que en los contratos si se puede pactar condiciones. (Gallegos & Jara 2011, p. 33).

En suma, al confirmar algunos autores, que el matrimonio civil constituye un acto contractual, es necesario que se perfeccione el consentimiento de quienes están contrayendo dicho acto. Tomando en cuenta que dentro de este tema surgen los esponsales que es la manifestación de intención de contraer matrimonio y que a veces no se consuma.

2.2.1.3.2. El matrimonio como institución

Algunos doctrinarios, critican la posición que el matrimonio civil sea considerado como un contrato, por ello realizan un análisis, indicando que el matrimonio es un acto jurídico bilateral que está constituido por el consentimiento de los contrayentes y por esa razón consideran al matrimonio como una institución, donde ambos contrayentes deciden realizar vida en común, surgiendo de ello un hogar y creando una familia, es decir, constituye formar un grupo que persigue un fin a futuro.

Según Peralta (2002), quien señala: “El matrimonio es, entonces, una institución de orden público desde que el funcionario no se conforma con el hecho de comprobar el consentimiento matrimonial, sino que también exige el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley (...)” (P. 106).

Desde ese punto de vista el matrimonio civil es una institución de orden social que dentro de los actos civiles posee un carácter sui generis, se darán ciertos elementos especiales que va obligar no solo el consentimiento mutuo de ambos contrayentes, sino también la intervención de formalidades establecidas en la ley.

En la actualidad el matrimonio civil, es un acuerdo de voluntades, en razón de su fuente de naturaleza institucional y por las consecuencias que puede traer a futuro debido a su duración; es por ello que, el matrimonio deberá ser representado como una institución por los efectos jurídicos que se generan, los mismos que van a generar dependencia con el deseo o voluntad de los contrayentes, por lo general los contrayentes desconocen las consecuencias que puede surgir en el matrimonio, ya sea al fallecer uno de ellos, por nulidad o anulabilidad, las consecuencias también se podrán visualizar en los hijos habidos dentro de él.

2.2.1.4. Fines del matrimonio

Dentro del matrimonio civil se presentan dos aspectos que deben ser tomados en cuenta al hablar de los fines que posee; el primero de ellos, referido a los fines subjetivos, por las

razones que poseen los contrayentes en la intención de querer contraer nupcias, como la figura de la atracción recíproca, el interés pecuniario, el deseo de promoción social, entre otros fines más; mientras que el referido a los fines objetivos, se manifiestan en las razones que dan sustento a la institución, con el cumplimiento de las leyes como la cohabitación, la recíproca obligación de distintas maneras que tienen uno frente al otro y con los hijos, es decir, no importando que las partes tengan claro la representación intelectual ni tampoco que logren su cumplimiento de manera idónea.

Mientras Fernández, establece que el matrimonio civil presenta tres fines sustanciales; la procreación y perfección de la especie, mutuo auxilio y mejor cumplimiento de los fines de la vida. (Fernández, 1947, P. 24).

Desde un punto de vista sociológico, el matrimonio tiene por finalidades; primero, la satisfacción de necesidades de carácter sexual a fin de conservar y perfeccionar la raza humana y sobre todo la permanencia de la generación en generación de cada familia; segundo, el bienestar de los hijos procreados y el auxilio entre parientes, de conformidad al principio de familiaridad; y, por último la colaboración en el desarrollo integral de la sociedad y de la familia mediante el cumplimiento de los fines de la vida, que son la felicidad y la paz social.

Entonces, podemos indicar que los fines primordiales que el matrimonio posee está constituido por la satisfacción de necesidades espirituales ya sean sentimientos de respeto, amor que ambos tienen el mismo afecto, la asistencia común entre cónyuges, por último, la satisfacción de sus necesidades naturales, dentro de ello se dará la procreación de hijos como también la educación de ellos, lo cual será asumido por los cónyuges. Es considerado como fines normales el matrimonio porque no en todos los matrimonios se desarrollará esta figura como por ejemplo en los matrimonios de urgencia (*in articulo mortis*) o cuando el matrimonio se realiza entre personas de avanzada edad, que ya no tiene un fin, que es la procreación de hijos, sino de auxilio y protección entre ambos.

En suma, los fines del matrimonio civil son los siguientes: a) el reconocimiento legal de la unión sexual que tendrá la facultad de procrear hijos surgiendo de ello deberes de asistencia y la educación, b) establecer las bases de la organización familiar ya que es considerado la principal fuente del matrimonio civil, c) la convivencia mutua entre cónyuges de hacer vida en común.

2.2.1.5. Matrimonio de hecho o concubinato

El matrimonio de hecho o de concubinato, es considerado como un fenómeno social que desde la época ancestral viene siendo vigente hasta la actualidad, sin ninguna protección jurídica sino solamente por la protección de los concubinos por ello es considerado como frágil en razón de estar sujeta a la voluntad arbitraria de cada uno.

Según Pérez (1986) indica que: “En el matrimonio la voluntad se expresa mediante una declaración ante un oficial público, en el matrimonio de hecho la voluntad de unirse se manifiesta por medio del comportamiento continuo de los convivientes” (p. 370).

Asimismo, Bossert (1982) señala: “(...), la unión de personas con impedimentos matrimoniales y la de quienes no lo tienen, son especies, dado que existen diferencias entre sí, de un mismo género, que es el concubinato” (p. 34).

Ambos autores, tienen la misma postura al indicar que el matrimonio de hecho se trata esencialmente de la necesidad de una serie de factores como la asistencia mutua y las relaciones sexuales que tiene fuera del matrimonio, pero va presentar esta unión ciertas características de estabilidad y duración ya sea al mantener una comunidad de habitación y de vida tal como sucede entre los cónyuges. Dentro de la cohabitación o sobre todo vida en común y lecho son elementos integrantes del concubinato las cuales se desarrollarán a continuación:

Lo que distingue a la relación concubinaria de la relación circunstancial es la cohabitación, es decir, si los concubinos no tienen un domicilio estable es casi imposible que se pueda acreditar la existencia de un concubinato, ya sea para los distintos efectos que se pueda

dar en el ámbito jurídico, mientras en segundo elemento que viene hacer la comunidad de vida se da bajo un enfoque que la pareja comparta la vida en todos los aspectos que determinen situaciones que van exigir consideración recíproca y sobre todo una solución por parte del derecho, como por ejemplo en la responsabilidad solidaria ante los proveedores del hogar común. Mientras en la comunidad de lecho ambos sujetos, es decir, la pareja formada debe haber tenido relaciones sexuales o a lo menos que lo hallan aparentado, dado el modo íntimo que comparten la vida, ya que la relación sexual es que está presente dentro de un matrimonio constituido es por ello que debe asemejarse el concubinato ya que es el medio donde se obtendrá transcendencia jurídica. (Bossert, 1982, pp. 39-40).

En cuanto a la figura del concubinato, la unión del varón y mujer llamados concubinos deberá de ser de conocimiento del público, por ende, no deberá ser ocultado por los sujetos que lo rodean, y si llegara a suceder se estaría configurando la apariencia de un estado matrimonial, en cuanto a la permanencia de los concubinos, no debe ser momentánea sino duradera y si no fuera así, se daría la inaplicación de casi la totalidad de los efectos que constituye el concubinato.

El artículo 326 del Código Civil regula a la unión de hecho o concubinato de la siguiente manera:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (...)”.

El artículo en mención establece una serie de derechos y obligaciones que tienen los concubinos, los mismos que se van asemejar al del matrimonio civil, ya que se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho, en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

El jurista Peralta (2002) indica que se van a dar especies durante el concubinato propio e impropio, la cual desarrollaremos a continuación:

El concubinato propio, es considerado como la unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer teniendo la posibilidad de transformar su situación de hecho a uno de derecho, si no existe ningún impedimento para que se realice el matrimonio civil; se puede llegar a efectuar combinaciones con la unión de un varón soltero que pueda vivir con una mujer soltera, viuda, divorciada o viceversa, pero que su matrimonio haya sido declarado nulo. Mientras el concubinato impropio, es la unión extramatrimonial que se presenta de manera ilegítima, porque existe obstaculización para la realización del matrimonio civil, es decir, los concubinos no pueden contraer matrimonio, porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior, por ejemplo, si un varón casado se une con una mujer soltera no surtirá ningún efecto ya que sigue teniendo un vínculo y por ende su matrimonio no ha sido declarado nulo. En nuestra sociedad específicamente en la zona de la sierra y selva se acostumbra a la convivencia impropia.

2.2.1.6. Impedimentos para contraer matrimonio

Los impedimentos para contraer matrimonio civil son aquellas restricciones en cuanto a la libertad de contraer nupcias, que la norma jurídica establecerá a determinados hechos o

situaciones que afecta directamente a las personas. Las restricciones serán establecidas por el legislador e interpretadas por el juez, ya que se restringe un derecho fundamental consagrado.

Según Pavón (1989) indica: “(...), se llama impedimentos a ciertos obstáculos que se oponen a la realización del matrimonio y cuya base se encuentra en la necesidad de que la constitución y organización de la familia tengan sólidos fundamentos naturales y morales y caracteres de permanencia en cuanto a su desenvolvimiento futuro (...)” (p. 235).

El Código Civil también estipula en los artículos 241 al 247 los impedimentos del matrimonio civil ya que es considerado, como un obstáculo para la ejecución, surgiendo la teoría de los impedimentos conyugales, que en lugar de establecer requisitos positivos para contraer nupcias limita bajo la siguiente clasificación:

- Dirimentes e impedientes: según Gallegos & Jara (2014) señala: “Impedimentos dirimentes son aquellos cuya violación habilita al ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio; impedimentos impedientes o prohibitivos son aquellos cuya violación no da lugar a dicha sanción (...)” (p. 53). La primera, trae como consecuencia la nulidad del matrimonio civil mientras, que en el segundo trae sanciones y las personas competentes que toman conocimiento se niegan a autorizar la celebración del matrimonio.
- Absolutos o Relativos: son absolutos cuando uno de los contrayentes se niega a la celebración del matrimonio civil ya sea por la edad mientras lo relativo se refiere cuando hay un obstáculo, pero respecto de la persona ya sea por el parentesco.
- Perpetuos y Temporales: el primero, se refiere que no desaparecerá por más que pase mucho tiempo, mientras los temporales son inciertos, es decir, por un plazo, por ejemplo; la muerte de uno de los cónyuges o cuando el matrimonio anterior subsiste.

2.2.1.6.1. Impedimentos absolutos para contraer matrimonio

El artículo 241 del Código Civil establece los impedimentos absolutos para contraer matrimonio civil, que recaen en las personas que a continuación se indican:

Primero, los adolescentes, es decir, los menores de edad que están bajo patria potestad o tutela hasta que adquieren la mayoría de edad (18 años), no podrán contraer matrimonio ya sea por la falta de aptitud física, psicológica y económica, ya que esta unión no solo es posesión de cuerpos, sino que adquiere funciones para el desarrollo, es decir, una estabilidad económica para que se constituya una familia. Salvo, que el juez otorgue dispensa pero que este bien fundamentado y sean por motivos graves, los requisitos que deben primar son que los contrayentes tengan dieciséis años cumplidos como mínimo, asimismo deberán expresar su voluntad de contraer nupcias. No se configura motivos graves cuando se trata de violación de menores de catorce años.

Segundo; los que adolecen de enfermedad crónica, contagios, que sea transmisible por herencia o que exista un vicio que ponga en peligro la prole, esta última, se da por la aflicción excesiva por algo como el caso de los alcohólicos, drogadictos, entre otros actos que genere adicción, es considerado un impedimento para la celebración del matrimonio ya que constituye un peligro para los hijos. Como tercer punto, están los que padezcan de una enfermedad mental, no interesa si tiene intervalos de lucidez, si dicha enfermedad surge después del matrimonio es considerado una de las causales de nulidad previstas por la normativa vigente.

En el artículo 24 inciso 1) del Código Civil establece que las personas que padezcan de una enfermedad mental no pueden contraer matrimonio y los requisitos que se presentan son:

- a) que la enfermedad sea permanente sin importar la afección ya sea congénita o adquirida, bastando que la gravedad, revele altamente las facultades intelectivas,
- b) que la enfermedad preexista a la celebración del matrimonio.

Por último, los casados, es considerado como impedimento netamente absoluto ya que está prohibido que una persona que este casado, contraiga matrimonio con un soltero o viceversa, surgiría la figura de bigamo ya que el matrimonio anterior no está disuelto en ese caso se puede solicitar dicha nulidad sin consideración alguna. Dicho acto de impedimento se fundamenta en el principio de la monogamia ya que es adoptado por los pueblos civilizados.

2.2.1.6.2. Impedimentos relativos para contraer matrimonio

Los impedimentos relativos para contraer matrimonio están previstos en el artículo 242 del Código Civil, el cual indica que no pueden contraer matrimonio, los que pertenecen al mismo árbol genealógico, si se da el caso se procederá a la nulidad ya que se celebró dicho acto entre consanguíneos y afines. También serán considerados impedimentos los de orden moral o social tal como lo establece el artículo mencionado, a continuación, desarrollaremos los impedimentos relativos:

Primero, los de consanguinidad en línea recta, según Vásquez (1998) indica que: “(...), se trata de un impedimento relativo dirimente, que no puede ser dispensado judicialmente. Comprende no solo a los hijos matrimoniales sino además a los extramatrimoniales, inclusive de haber algún fallo que ordene el pago de alimentos de un hijo extramatrimonial (...)” (p. 214).

Tal como señala el autor, es considerado como impedimentos relativos, los matrimonios que se pretendan realizar, primero por consanguinidad en línea recta comprende tanto los hijos matrimoniales como también los extramatrimoniales; segundo, los de consanguinidad en línea recta su impedimento se basa en razones a) éticas, impide que se celebre el matrimonio de manera incestuosa, b) sociales; se pretende evitar los escándalos a una sociedad eminentemente organizada, c) científicos, se pretende evitar perjuicios a las hijos ya sea de manera psicológica.

Segundo, los consanguíneos en línea recta colateral dentro del segundo y tercer grado que está conformado entre tíos, entre hermanos, entre sobrinos así respectivamente. Si el

matrimonio se realiza dentro del segundo grado es nulo, pero si se trata del tercer grado el juez puede dispensar bajo motivos graves

Según Vásquez (1998) indica: “(...), además, de haber contraído nupcias personas comprendidas dentro del tercer grado, podría convalidarse al matrimonio si se obtiene dispensa judicial de dicho parentesco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 inciso 5 del Código Civil” (p. 215).

Tercero, los de afinidad en línea recta constituye impidiendo, los matrimonios que se realizan entre el suegro y la nuera o entre la suegra y el yerno, los motivos que se genera bajo defensa del bienestar familiar son de carácter ético y social, el matrimonio produce parentesco de afinidad entre uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos de otro. Cuarto, el adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y grados mencionados ya sea líneas arriba para la consanguinidad y la afinidad, es decir, no podrán contraer matrimonio, el adoptante con el adoptado o el adoptado con los hijos del adoptante.

Según Vásquez (1998) indica: “el fundamento también es de naturaleza ético- social, está prohibido desde que la ley dispone que el adoptado adquiere la calidad de hijo de adoptante, dejando de pertenecer a su familia consanguínea, de este, modo, se crea el vínculo artificial de la filiación (...)” (p. 216).

En efecto, dicho acto se sanciona con la nulidad del matrimonio y también se sancionará por la comisión de violencia sexual en agravio de menores en modalidad agravada, es necesario indicar que el adoptado al adquirir la mayoría de edad puede solicitar que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

Cuarto, es considerado impedimento para la realización del matrimonio civil el condenado que haya participado en el homicidio doloso de uno de los cónyuges y tampoco el que está siendo procesado por el mismo acto ilícito. Por último, el raptor con la raptada o viceversa entendiéndose por rapto a la sustracción de su víctima de su domicilio o del lugar

donde se encontraba en contra de su voluntad y por violencia o cuando haya aceptado, pero bajo amenaza o engaño con la finalidad de contraer nupcias o mantener trato sexual.

2.2.1.6.3. Impedimentos especiales para contraer matrimonio

A lo mencionado en el artículo 243 del Código Civil se desarrolla otros impedimentos llamados especiales para que no se pueda permitir el matrimonio, a continuación, desarrollaremos cada uno de ellos.

Del autor o curador con el menor incapaz: según Gallegos & Jara (2014) indica: “Durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobados las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública (...)” (p. 60).

Tanto la tutela, como la curatela cumplen ciertas finalidades dentro del derecho de familia, uno de ellos es cuidar a la persona y sus bienes, nuestra normativa jurídica prohíbe que el curador o tutor contraiga nupcias con el menor incapaz, ya sea que este ejerciendo o haya terminado, salvo que los padres mediante testamento o escritura pública autoricen dicho acto, si se realiza el matrimonio haciendo caso omiso solo se sanciona económicamente y la pérdida de ser tutor o curador.

El cónyuge que enviudara: según Gallegos & Jara (2014) indica: “El viudo o la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público de los bienes que este administrando pertenecientes a sus hijos o sin que se proceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad (...)” (p. 60).

Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la realización del matrimonio civil del viudo (a) siempre en cuando no haya realizado un inventario judicial bajo la intervención del Ministerio Público, la finalidad que se persigue es evitar la mezcla del matrimonio, de los hijos realizado dentro del primer matrimonio con la nueva sociedad que se está formando, se aplicara también para los casos en que se hubiera invalidado el matrimonio o se haya disuelto por divorcio. El

plazo correspondiente para que pueda contraer nuevo matrimonio, es que deba transcurrir por lo menos trescientos días desde la muerte del cónyuge de la viuda, éste impedimento tiene por fundamento establecer una verdadera filiación matrimonial ya que al transcurrir el plazo se saldría de duda que la viuda este embarazada para que se realice el nuevo matrimonio.

Menores de edad, según el artículo 244 del Código Civil, los menores de edad para celebrar un matrimonio civil deberán tener consentimiento de sus padres si se oponen no podrá realizarse válidamente, asimismo, según lo establecido en el Código de Niños y Adolescentes antes de que se dé la autorización el juez deberá escuchar la opinión de los contrayentes y en compañía de un equipo multidisciplinario conformado por psicólogos, asistentes sociales, entre otros quienes tomaran las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente.

No se debe confundir con el impedimento de la pubertad con la minoría de edad, porque si bien es cierto, ambos culminan cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

Según Según Vásquez (1998) indica las diferencias entre ambos: “El primero, está relacionado con el asentimiento que deben prestar los padres o personas autorizadas para que un menor pueda contraer matrimonio; el segundo, con la falta de aptitud legal (física, psicológica y económica) para efectuarlo (...)” (p. 220).

2.2.1.7. Celebración del matrimonio

La celebración del matrimonio se desarrollará de manera ordinaria y extraordinaria pero cuando se haya cumplido con todos los requisitos generales y formales que el artículo 259 del Código Civil establece de la celebración públicamente en la municipalidad y por el alcalde con la participación de los testigos, familiares o sobre de los contrayentes. Lo resaltante de la ceremonia es la instalación de los participantes y pretendientes frente al alcalde quien explicara la trascendencia del acto, dando a conocer primeramente los artículos 287 donde se establece

los deberes comunes de los cónyuges como también los artículos 288, 289, 260, 418 y 419 del Código Civil vigente, manifestara si los contrayentes tengan alguna duda al respecto.

Después de leer los artículos pertinentes, preguntara a cada uno de los contrayentes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio, es decir, en una verdadera concertación de voluntades, responderán ambos de manera afirmativa, firmara el alcalde el acta de casamiento como también los testigos y contrayentes, tal y como lo establece el artículo 259 del Código Civil vigente, si uno de los contrayentes dice que no, el acto se da por terminado en la ceremonia y se procede al archivo del expediente matrimonial.

Cornejo citado por Varsi (2011) indica que: “la ceremonia del matrimonio tiene un doble objeto: i) comprobar el pleno y consiente propósito de contraer matrimonio por parte de ambos interesados; y, ii) llamar la atención de estos hacia los deberes y derechos que el matrimonio va a suscitar” (p. 160).

Para realizar la celebración del matrimonio, los contrayentes deberán pasar por las tres etapas para adquirir el certificado del acta del matrimonio civil. Etapa previa, etapa propia y etapa final, dentro de nuestra legislación vigente antes de empezar con las etapas, se debe dar en primer lugar, una forma ordinaria para la celebración contando con cuatro momentos:

Primero, declaración del proyecto matrimonial y la comprobación de la capacidad legal de los pretendientes, segundo, la publicación del proyecto matrimonial, tercero, declaración de capacidad de ambos contrayentes, por último, la ceremonia del matrimonio. (Varsi, 2011, p. 139).

Lo cual se desarrolló en los requisitos generales y formales, de manera adicional dentro del procedimiento extraordinario, en la celebración del matrimonio se desarrollan supuestos especiales que están amparados por el principio de promoción del matrimonio, llegando a suministrar a los contrayentes la celebración de este acto jurídico familiar, con la finalidad que esta formalidad al celebrar el matrimonio sea más flexible. Dentro de nuestra normativa vigente

se han contemplado ciertas situaciones sui generis, en las que algunos contrayentes se encuentran, es por ello que la celebración del matrimonio se llega a fundamentar en que no se debe realizar por el funcionario de origen si se va a realizar fuera de la municipalidad y en algunos casos, en el que no va participar algunos de los contrayentes.

Los supuestos que se pueden plantear son, es el alcalde fuera del local municipal; funcionario con facultades delegadas por el alcalde en el local municipal; funcionario con facultades delegadas del alcalde fuera del local municipal; funcionario no municipal y fuera del local, están considerados (los sacerdotes, jefes de hospitales, jefes de establecimientos penales entre otros) por último el poder de uno de los contrayentes, se considera a los sacerdotes como a los párrocos. (Varsi, 2011, p. 162).

2.2.1.7.1. Cuestión preliminar: los esponsales

Los esponsales son considerados como la mutua promesa de matrimonio formulada por dos personas que están aptos para contraer nupcias. Existe en la edad moderna una gran distinción entre esponsales o también llamado promesa matrimonial y matrimonio, el primero consiste en que los contrayentes prometen en el momento actual contraer nupcias para una fecha posterior, mientras tanto, en el matrimonio la voluntad de contraer nupcias es de manera inmediata.

Según Baldassarre (1944) establece que los esponsales: “es la obligación que contrae entre el hombre y la mujer en una promesa para realizar la unión matrimonial, nupcias o bodas (...)” (p. 192).

La finalidad que se da en los esponsales no es un periodo de prueba para los contrayentes ya que no sería indemnizable, la resolución sin causa, sino la finalidad que se da en los esponsales, es poder facilitar el paso de la situación de extraños a la de cónyuges y justificar en cuanto a la sociedad, ya sea en las relaciones más íntimas de los novios. De acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código Civil segundo párrafo indica que, si la promesa de

contraer matrimonio fue formalizada expresando la voluntad de ambos contrayentes, en ese caso si se llegara a incumplir ocasionaría daños y perjuicios a la otra parte o a un tercero, aquel estaría obligado a una indemnización, para ello se deberá interponer la demanda indemnizatoria, en un plazo máximo de 2 años, después de la ruptura de la promesa. Es necesario, indicar que cada uno de los contrayentes puede revocar las donaciones que se haya realizado en favor de cualquiera de ellos, al proyectarse el matrimonio, si no es posible la restricción se deberá basar a lo establecido en el artículo 1635 del Código Civil vigente:

- a) Invaluada la donación se restituye al donante el bien donado, a su valor de reposición si el donatario lo hubiese enajenado o no pudiese ser restituido.
- b) Si el bien donado se halla gravado, el donante libera el gravamen pagando la cantidad que corresponda y se subroga en los derechos del acreedor.

2.2.1.7.2. Requisitos formales y generales para contraer matrimonio

Prado, citado por Gallegos & Jara (2014) indica: “(...) la sola formalidad del acto matrimonial exigida con carácter de solemnidad, es la presencia de los contrayentes ante el oficial encargado del Registro Civil y la expresión del consentimiento (...)” (p. 80).

En los requisitos formales y generales para la celebración del matrimonio civil es importante que los contrayentes acudan a la municipalidad distrital o provincial dependiendo donde está ubicado el domicilio de cualquiera de los contrayentes, para ello va existir una serie de requisitos generales para casarse civilmente; pero cada municipalidad, tiene una estructura propia ya sea en los detalles que debe tener el documento o el plazo de presentarlo.

En el artículo 248 del Código Civil vigente establece las formalidades y requisitos que se debe tener para contraer nupcias indicando:

“Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos”.

El artículo indicado nos da a conocer formalidades y requisitos que deberán presentar los contrayentes.

Primero, una solicitud donde los novios deberán señalar la voluntad de casarse, siendo presentado ante el alcalde municipal o provincial quien apertura un expediente matrimonial.

Segundo, deberán presentar copia certificada de sus partidas de nacimiento, teniendo validez de 1 a 6 meses esto dependerá de cómo exija la municipalidad.

Tercero, presentar copias del Documento Nacional de Identidad de ambos contrayentes, si surge el caso, de que los que van a contraer matrimonio civil sean extranjeros deberá cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Cuarto, deberán presentar el certificado de domicilio de cualquiera de los contrayentes que deberán vivir en el distrito donde se realizara la ceremonia, algunas municipalidades solicitan recibos de servicios básicos o una declaración jurada de los contrayentes o sencillamente verifican la dirección que señale su DNI.

Quinto, otro de los requisitos es presentar su certificación de soltería, la mayoría de las municipalidades, solo solicitan una constancia negativa de matrimonio que será otorgado por la RENIEC, o por la misma municipalidad.

Sexto, presentaran certificado médico pre nupcial de los novios y constancia de consejería o recibir charlas que traten de enfermedades de trasmisión sexual obteniéndolos en los establecimientos de salud, clínicas u otros que la municipalidad da a elegir a los contrayentes.

Séptimo, ambos contrayentes deberán presentar dos testigos que no sean familiares de ninguno de ellos quienes deberán conocer por más de tres años a los contrayentes, asimismo, acreditaran que no hay impedimento alguno, presentaran sus DNI y copia de ambos testigos.

Octavo, la municipalidad expedirá un edicto matrimonial indicando el día y medio para su publicación, dicho edicto podrá ser publicado en un diario local, nacional, es decir, el diario el peruano o en la misma municipalidad del distrito o en los que señale la norma.

Noveno, los contrayentes deberán realizar un pago por derecho de ceremonia dicho monto varía dependiendo de la municipalidad o el día y lugar que se llevara a cabo la ceremonia, por último, los contrayentes tienen el derecho de reservar la fecha de la ceremonia, pero dependerá de la disponibilidad de la municipalidad por ende los contrayentes tienen un plazo de 1 a 4 meses para llevar a cabo la ceremonia. Adicionalmente algunas

municipalidades requieren de otras condiciones o requisitos para realizar la ceremonia, por ejemplo; solicitan que los documentos que presentaran esté debidamente legalizado por el notario o que entreguen fotos tamaño carnet de los contrayentes.

Según Prado (1989) indica: “las características del acto son a saber: publico y solemne, la participación de los testigos en el acto asegura la publicidad, pues ellos cumplen la función de acreditar que el mismo se ha celebrado ante ellos y en forma subsidiaria la identificación de los contrayentes (...)” (p. 86).

La jurista, proporciona características para contraer matrimonio civil que es importante para la formación del acto jurídico matrimonial, por ello, el artículo 234 del Código Civil, señala las condiciones esenciales del matrimonio indicando: “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código (...)”.

En atención a lo anterior, los requisitos para contraer matrimonio se clasifican en:

2.2.1.7.2.1. Requisitos internos

Son llamados también requisitos de fondo o subjetivos, dentro de ello se encontrará las condiciones de existencia, es decir, los elementos estructurales del acto jurídico, los cuales daremos a conocer a continuación:

Diversidad de sexo, según nuestra norma jurídica vigente prescribe que solamente están aptos para contraer matrimonio un varón y una mujer que deberán manifestar su voluntad de contraer nupcias. Consentimiento, como ya lo indicamos deberán expresar ambos contrayentes la voluntad de contraer matrimonio, debiendo coincidir la voluntad interna con la voluntad manifiesta o declarada, si no se desarrolla en estos parámetros se estaría cayendo en un vicio de voluntad por la falta de consentimiento de los contrayentes.

Los vicios del consentimiento, como ya se indicó en el párrafo anterior que son: intensión, discernimiento y sobre todo libertad, ante la falta de uno de ellos, el consentimiento

se verá viciado generando dolo y violencia. Por ejemplo, al casarte con su hermana, entre varones, bajo amenaza de muerte o en algunos casos casarte para evitar ser expulsado del país, son situaciones que llevarán una gran dosis de invalidez. (Varsi, 2011, p. 211).

El error, dolo y violencia van a formar parte de los vicios del consentimiento, el error llega a ser un falso consentimiento, es decir, desconocía la realidad objetiva, uno de los errores típicos que se da en el matrimonio, son errores acerca de la persona de otro contrayente, error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, es decir, edad religión, costumbre, entre otros. La violencia se da cuando se utiliza la fuerza o coacción contra la voluntad y va comprometer el libre consentimiento; por último, el dolo no forma parte de uno de los vicios del consentimiento al contraer nupcias ya que en la práctica es difícil de distinguir. Otro de los vicios del consentimiento que también es importante es la capacidad o reserva mental.

2.2.1.7.2.2. Requisitos externos

Está referido exclusivamente a la investidura que debe tener la celebración del matrimonio, es decir, debe ser verificado por la autoridad competente, la llamada voluntad que será exteriorizada.

El acto jurídico matrimonial, se sustenta en la voluntad interna sobre la declarada. Vale la intención más que la declaración. La manifestación de la voluntad, ante un funcionario, puede estar viciada por error o por violencia, situación que influye sobre la primicia de la verdadera intención y el deseo.

2.2.1.7.3. Dispensa judicial para presentar documentos

El juez de familia o civil tiene la facultad de dispensar a los pretendientes de poder presentar algún documento para contraer matrimonio civil, pero solo se dará cuando es casi imposible su adquisición, dicho acto está establecido en el artículo 249 del Código Civil vigente. Asimismo, para la solicitud se deberá realizar mediante un proceso no contencioso

para el trámite se deberá seguir con los siguientes pasos, que está establecido en el artículo 551 y 752 del Código Procesal Civil.

Primero, se presentará la demanda de dispensa judicial, al recepcionarlo el juez procede a declarar su procedencia o improcedencia.

Segundo, si el juez llegara a declarar inadmisibles las demandas presentadas, el recurrente deberá subsanar la omisión o defecto, si no lo realiza se procederá al archivo del expediente y ordena que se revuelva los anexos presentados, además, es inimpugnable dicha resolución.

Tercero, si el juez declara admisible la demanda presentada procede a establecer fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, asimismo, deberá realizarse en el plazo establecido según el artículo 758 del Código Procesal Civil, de quince y treinta días.

Cuarto, el emplazado con la solicitud que adquiere puede fundamentar y contradecir dentro de los cinco días desde la notificación con la resolución admisorias, además deberá anexar los medios probatorios que sean necesarios para sustentar su fundamento para ser actuados en la audiencia de actuación y declaración judicial, asimismo, el juez otorgará el uso de la palabra al oponente o a su apoderado para la sustentación oral.

Quinto, si no hay contradicción el juez ordena que se actúen los medios probatorios presentados que están anexados en la demanda, una vez terminado el trámite correspondiente se entrega una copia certificada al interesado mientras el original se anexa en el archivo del juzgado.

Sexto, las resoluciones finales que sean necesarias ser inscritas, si llegara a ejecutarse mediante oficio o partes firmados por el juez.

Según lo establecido en el artículo 761 del Código Procesal Civil en el proceso contencioso son improcedentes:

- “1. La recusación del Juez y del Secretario de Juzgado;
2. Las excepciones y las defensas previas;

3. Las cuestiones probatorias cuyos medios de prueba no sean susceptibles de actuación inmediata;
4. La reconvencción;
5. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y 6. Las disposiciones contenidas en los artículos 428 y 429”.

2.2.1.7.4. Oposición a la celebración del matrimonio

Según Barassi (1955) señala que la oposición al matrimonio se da: “(...) es un medio que la ley concede a ciertas personas para impedir la celebración del matrimonio que carezca de algunos de los requisitos esenciales o no exigido por la misma. El derecho a oponerse es más o menos amplio según el grado de parentesco (...)” (p. 75).

La oposición del matrimonio civil es un acto que tiene por finalidad prohibir al oficial del registro civil la celebración del matrimonio ya que la ley señala taxativamente las causas, tiene por finalidad que el órgano encargado de llevar a cabo la ceremonia al existir impedimento ya sea por la intervención de un tercero, antiguamente era considerado como una manifestación arbitraria de la autoridad paterna aun cuando no existía algún impedimento.

Según Borda existen ciertas personas que tienen derecho a imponerse a la realización del matrimonio civil a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro, b) a cualquiera de los familiares de los contrayentes pero que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, c) a los tutores o curadores d) al Ministerio Público siempre y cuando tenga conocimiento de las causas para imponerse, es necesario indicar que solo puede existir impedimentos para oponerse a la realización del matrimonio.

Existen dos formas de oponerte a la realización del matrimonio civil ya sea de forma verbal o escrito, deberá brindar sus datos generales como nombre y apellidos, edad, profesión u oficio, domicilio, el parentesco que tenga con cualquiera de los contrayentes, señalar cuál es

su fundamento para plantear oposición, por último, los medios probatorios que acrediten la existencia del impedimento y sus referencias.

Se podrá de conocimiento a los contrayentes de la oposición planteada y si uno de ellos acepta la existencia del impedimento no se llegara a celebrar el matrimonio, pero si ninguno de ellos conoce la existencia del impedimento, que está alegando el oponente, el oficial público elevara copia de lo actuado al juez, suspendiéndose la celebración del matrimonio hasta que se resuelva el inconveniente, al evaluar el juez la oposición planteada si rechaza dicho acto se procede a la celebración del matrimonio mientras tanto el oponente pagara una indemnización por los daños y perjuicios ocasionado a los futuros esposos, este monto lo establecerá el juez.

Según Gallegos Canales & Jara Rebeca (2014) señala: “la naturaleza de este acto es ciertamente negociar: es un negocio jurídico, en efecto la oposición no consiste solo en llevar a conocimiento del oficial que estaría llamado a celebrar el matrimonio la existencia de impedimentos por su celebración (...)” (p. 77).

La oposición no solo es facultativa para ciertas personas y necesaria, acto de juicio, para el Ministerio Público, sino que pueda ser netamente necesaria, esa particular condición de legitimación, no tendría ningún sentido si fuera solo un acto informativo que solo se hiciera público los motivos del impedimento. Al ser publicado el matrimonio civil, podrán oponerse terceras personas, pero se deberá formular por escrito con destino al alcalde donde se celebró el acto. Según lo establecido en los artículos 241, 242, y 243 del Código Civil vigente si la oposición planteada se basa en causas legales el alcalde remitirá lo actuado al juez competente, el juez establecerá un plazo máximo de diez días para que el oponente interponga demanda desde que se haya publicado el aviso.

Si la demanda presentada es declarada infundada el oponente está sujeto a un pago, es decir, a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los contrayentes o ya esposos, con excepción del Ministerio Publico y los ascendentes están exonerados de realizar

el pago, quien establecerá el monto a pagar es el juez según la gravedad de caso y tendrá en cuenta el daño moral según el artículo 257 del Código Civil.

2.2.1.7.5. Presupuestos de la delegación para celebrar el matrimonio

La delegación de facultades se va desarrollar a través de los supuestos a lo que se refiere el artículo 260 del Código Civil, se van a diferenciar entre sí, que va causar ciertas impresiones, en el caso sobre delegación de dichas facultades, pero en al interior de la propia municipalidad, la norma citada permitirá otorgar facultades para realizar el acto conyugal a ciertas personas entre ellas tenemos a los regidores o a los funcionarios municipales, pero no se precisa en el artículo mencionado, la necesidad que los funcionarios tengan cargos vinculados al acto civil, la falta de precisión puede causar la invalidez del matrimonio que se celebre independientemente de su cargo o función bastando que tenga la autorización del alcalde (Muro & Echeandia. 2018, p. 135).

Otro de los supuestos a la que se refiere el artículo antes citado se dirige a la delegación, pero a personas ajenas a la municipalidad, en ese caso la norma va permitir que los directores o estrictamente los jefes de hospitales o los establecimientos análogos realicen el procedimiento para llevar a cabo la celebración del matrimonio. El término análogos se refiere en forma general a todos los establecimientos de salud, entre ellas tenemos a las clínicas y postas, pero dentro de esta última es un poco difícil, por último, también serán considerados los establecimientos privados ya que la norma no realiza ninguna distinción.

Dentro de la norma, tampoco se señala que la celebración del matrimonio deberá realizarse en ciertas circunstancias especiales, es decir, ya sea en enfermedades graves o que la persona esté en peligro de muerte, de modo que puede interpretarse que estaría consentida la delegación, en cualquier caso no se da una forma exacta de llegar a concluir lo establecido en el artículo 268 del Código Civil, que precisa que el matrimonio es in extremis, es decir, se

celebrara dicho matrimonio pero de personas internadas en el establecimiento médico, pero es necesario que uno de ellos tenga lucidez.

El tercer presupuesto, que señala la norma jurídica, se otorga la delegación de facultades, pero a los párrocos o al Ordinario del lugar que deberán remitir en el plazo de 48 horas el certificado del matrimonio a la oficina de registros del estado civil. Se repite la misma expectativa del supuesto anterior en donde el artículo 260 del Código Civil no exigía que se den circunstancias especiales para delegar la facultad y que se prosiga, en cualquier caso, se podrá realizar dentro de un mismo acto tanto el matrimonio civil y católico, ya que esta delegación se otorga una autoridad religiosa.

Según Muro & Echeandia. (2018) señala: “la norma es muy flexible al no precisar los casos de procedencia de la delegación, al punto de ser esta posible sin necesidad de concurrir alguna circunstancia razonable que lo amerite, pudiéndose llegar a casos extremos (...)” (p. 136).

El artículo 260 del Código Civil es muy flexible al no precisar los límites de la procedencia de la delegación, asimismo dicha norma solo exige que dicha delegación debe ser por escrito y no es necesario llevar a cabo la formalidad debida, en esos casos sería necesario que las firmas estén legalizadas ante el notario, tanto del alcalde y al que se le delega la facultad, si llegara a faltar el escrito de la delegación, la celebración del matrimonio deviene en nulidad o anulabilidad tal como lo prescribe los artículos 274 inciso 9 y 277 inciso 8 del Código Civil vigente, por incompetencia del funcionario y sobre todo si existía buena o mala fe de los contrayentes.

Asimismo, la norma jurídica al delegar facultades al párroco u ordinario del lugar no toma en cuenta los derechos idóneos de toda persona entre ellos tenemos la libertad de religión ya que dentro de nuestro territorio peruano se rige por un Estado laico, por lo tanto, al delegar dicha facultad el alcalde a los párrocos se estaría violentando dicho derecho amparado por el

artículo 50 de la Constitución Política, asimismo se vulnera el derecho de igualdad y de no discriminación.

2.2.1.7.6. Celebración del matrimonio ante alcalde de otro municipio

En el artículo 261 del Código Civil vigente, el matrimonio puede celebrarse ante el alcalde, pero de otra municipalidad, pero dicha autorización se otorgará por el alcalde competente.

Es competente para la realización del matrimonio civil el alcalde de la localidad donde se haya efectuado la declaración de la intención matrimonial, no obstante a ello nuestra normativa prescribe que se pueda delegar dicha facultad, tal como se establece en el artículo mencionado, en concordancia con el artículo 260 del Código Civil, que señala que la delegación se podrá representar en diferentes ámbitos, a diferencia del artículo precedente en el artículo 261 solo desarrolla un presupuesto de delegación que solo se da de alcalde a alcalde, es decir, entre funcionarios de igual jerarquía.

La norma tiene por finalidad cumplir con lo establecido, es decir, promover el matrimonio civil en base a determinados principios aplicables a la administración pública, que están basados en tres características; la celeridad, eficacia y simplicidad con el propósito que el administrado pueda realizar sus trámites sin ninguna dilación. Una vez más las normas que regulan la celebración del acto matrimonial permite que el alcalde pueda delegar la facultad de celebración del matrimonio civil.

Según Muro & Echeandia (2003) indica que:

La hipótesis del artículo supone que los contrayentes ya han cumplido con todas las formalidades, requisitos y trámites necesarios para celebrar el matrimonio de origen, o también que ha sido declarada su voluntad para contraer matrimonio, conforme al artículo 258, de modo que la delegación se circunscribe únicamente a la celebración del acto matrimonial (...) (p. 139).

A modo de conclusión es pertinente comentar dos cuestiones, primero, que la delegación que señala el artículo 261 del Código Civil es de alcalde a alcalde, dicha facultad otorgada no podrá darse a otro funcionario que no sea alcalde; por ejemplo, si un alcalde delega la función para realizar el acto matrimonial a un regidor u otro funcionario municipal de acuerdo al artículo en mención, no se podría porque no se tiene esa facultad.

Segundo, que la delegación del alcalde de origen al alcalde de otro municipio, no impide a este a su vez pueda delegar el encargo a un regidor o funcionario municipal, toda vez que en este supuesto la primera delegación fue de alcalde a alcalde, y la segunda delegación se basa en el artículo 260 del Código Civil vigente. (Muro & Ecbeandia, 2003, p. 139).

2.2.1.7.7. Celebración del matrimonio en comunidades campesinas y nativas

Según Gallegos & Jara (2014) establece: “el matrimonio civil puede tramitarse y celebrarse también en las comunidades campesinas y nativas, ante un comité especial constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad (...)” (p. 82).

Las comunidades campesinas y nativas son definidas, según el artículo 134 del Código Civil, como organizaciones tradicionales y estables de interés público, que están constituidas por personas netamente naturales que tienen por finalidad orientar a un mejor aprovechamiento de sus patrimonios, ya sea para su beneficio propio y en general de los comuneros promoviendo el desarrollo integral. Las personas de la comunidad deberán tener un estatuto donde establecerán sus derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros como también establecerán normas para su organización y su funcionamiento.

Las comunidades campesinas y nativas por lo general se van a encontrar en zonas más remotas del país y para muchos es difícil acceder al lugar, donde se basan por sus propias creencias y costumbres, no tienen acceso a la tecnología, se abastecen de los productos que

producen ellos mismos, tienen su propia protección y defensas, es decir, eligen a sus autoridades.

En cuanto a los efectos de la tramitación del matrimonio y la celebración, tienen conformado un comité especial que está compuesto por una autoridad educativa y por dos directivos de mayor jerarquía de la comunidad, realizan la celebración del matrimonio civil bajo las propias costumbres de la comunidad.

Según Muro & Ecbeandia (2003) indica que: “(...) las comunidades campesinas y nativas, en la mayoría de casos no se rijan por la ley sino de acuerdo a sus propias costumbres, entre las cuales pueden representarse casos de matrimonios que a la luz de nuestro Código Civil serían nulos o anulables” (p. 142).

La regularización de las comunidades campesinas y nativas debe ser analizado de manera más amplia ya que sus normas se basan a sus costumbres que son de obligatorio cumplimiento para sus comuneros, ya que en algunas comunidades es permitido el matrimonio entre hermanos o matrimonio entre una niña menor de edad y un adulto, para nuestra normativa dicho acto matrimonial es nulo, pero en el entendido que la costumbre es fuente de derecho.

2.2.1.7.8. Celebración del matrimonio por el jefe del registro civil

De acuerdo con lo establecido en el artículo 263 del Código Civil en las capitales de provincia donde el registro de estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título.

El artículo en mención tiene por fuente al artículo 123 del Código Civil, al realizar el análisis se pudo apreciar que se ocupa de un supuesto diferente, generando confusión con lo establecido en el artículo 260 y 261 del código en mención, ya que el artículo 263 solo realiza una excepción a la competencia y facultad que posee los alcaldes de realizar la celebración del matrimonio civil o delegar sus facultades.

Las atribuciones que la ley confiere a el jefe del registro civil son absolutas ya que a pesar que tiene la responsabilidad de tramitar y celebrar el acto matrimonial, este funcionario tiene como atribución recibir y sobre todo canalizar las eventuales oposiciones sobre impedimentos que formula el oponente para celebrar el matrimonio, está facultado para realizar la celebración ya sea en el municipio o lugar distinto a la municipalidad.

2.2.1.7.9. Matrimonio por representación

La celebración del matrimonio civil puede ser realizado por representación de un apoderado que deberá estar autorizado mediante escritura pública, deberá tener los datos generales de la persona con la que ha de celebrarse, sino se cumple con dichos datos se procede a la nulidad del acto matrimonial. Se otorga un mandato especial y sobre todo exclusivo para la celebración del matrimonio que deberá expresar la designación de la otra persona.

Al respecto Guillermo citado por Gallegos & Jara (2014) indica: “en las mismas formalidades consiste la celebración por poder, solo que la declaración consensual la hace un representante procurador especial, por cuenta y en nombre de la parte ausente” (p. 83).

Los requisitos para la celebración del matrimonio civil son: a) autorizar por escritura pública ante el Notario o Cónsul peruano del país de su residencia, que debe ser apostillado o legalizado y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, además deberá estar inscrito en Registros Públicos (SUNARP), con identificación de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, b) Certificado de soltería o declaración Jurada de estado civil del lugar donde reside el poderdante, c) Examen médico: Serológico y Grupo Sanguíneo.

Por último, el apoderado deberá adjuntar su partida de nacimiento actualizada, copia legalizada del DNI vigente y con las últimas votaciones y declaración jurada de domicilio.

En la parte final del artículo 264 del Código Civil, el poder que se le va otorgar a uno de los cónyuges llamado apoderado prescribe a los seis meses de otorgado y este debe ser elevado a escritura Pública.

2.2.2. Derecho constitucional de laicidad

En un Estado de derecho constitucional las autoridades y la población tienen la obligación de respetar las disposiciones normativas vigentes, y en ese orden de ideas como norma fundamental la Constitución Política contiene los derechos fundamentales humanos y el interés público, por lo que las normas con jerarquía menor deben ser interpretadas de conformidad a la Constitución y a los derechos humanos fundamentales.

Es entonces, en ese sentido que trataremos sobre un principio fundamental que surge en nuestro Estado a través del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, que, de su interpretación sobre un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante, pero respetando su independencia y autonomía; es entonces donde surge el principio de laicidad que pasaremos a comentar.

2.2.2.1. El Estado laico

Un Estado laico garantiza la neutralidad de sus normas y políticas públicas con las diferentes Iglesias, tal como lo manifiesta Abad citando a Blancarte (2012), quién señala: “La laicidad supone la autonomía de lo político frente a lo religioso, independientemente de las diversas formas de relación entre el Estado y las iglesias o convicciones religiosas institucionalizadas” (p. 9).

Lo manifestado por el autor antes indicado, no significa que entre el Estado y las Iglesias u otro tipo de convicciones religiosas se encuentren separados, sino que, se debe entender que existe autonomía tanto del aspecto político como del religioso, una independencia que abarca en su organización, así como en las disposiciones normativas que emanan de estas instituciones, sin interferir una frente a la otra con la característica que el Estado puede prestar su colaboración, no solo a la Iglesia Católica, sino a las demás instituciones religiosas institucionalizadas, aplicando en este caso una interpretación sistemática del artículo antes señalado.

Entonces, por el principio Constitucional de laicidad debemos entender que el Estado reconoce la importancia que se les debe brindar a todas las religiones debidamente institucionalizadas, tal como lo señala el artículo 50 de nuestra Constitución, cuando resalta la formación histórica, cultural y moral del Perú, que brindan no solamente la Iglesia Católica como elemento importante, sino también a las demás religiones, destacándolas como un elemento sociológico sin oponerse a sus respectivas convicciones, por supuesto sin que se vulnere el ordenamiento normativo y las buenas costumbres.

Al respecto Chanamé (2019) señala: “Una de las condiciones para el establecimiento de un Estado moderno es que sea laico” (p. 283).

Lo manifestado por el autor está en concordancia con el reconocimiento de los derechos respecto a la neutralidad del Estado, a la libertad de religión y libertad de conciencia, donde la separación entre el Estado y la iglesia no significa negar el lugar que le corresponde a la Iglesia dentro de una sociedad ni tampoco que se cumpla con su participación en el entorno público, en ese contexto se debe señalar que si un Estado no ubica el lugar que le corresponde a la Iglesia, será un Estado que cae en el sectarismo, incrementando la intolerancia y perjudicando la vida en común de los distintos grupos o confesiones religiosas en un Estado.

2.2.2.2. Laicidad y su relación con un Estado democrático de derecho

Al respecto, Abad cita a Gúezmes (2012) quien señala:

El Estado laico es muy cercano a la soberanía popular y no se opone a lo religioso, ni a las espiritualidades expresadas en religiones escritas u orales, sino a las ideas teocráticas de la política (gobierno en nombre de Dios) y al autoritarismo de los dogmas que se intentan imponer como verdades universales para todos. (p. 20).

Debemos entender entonces, que la laicidad de un Estado significa practicar una libertad religiosa ya que nos encontramos en un Estado democrático, en el que se deben respetar las ideas y sobre todo las confesiones religiosas que no vulnere las normas con carácter

democrático y las buenas costumbres; sin embargo un Estado no debe permitir las ideas de una determinada religión que quieran cambiar el régimen democrático por una política sesgada, es decir, en donde impere una sola idea que se imponga como verdad única a todo un pueblo vulnerando su soberanía y sobre todo la libertad religiosa.

De igual manera Abad cita a Gúezmes (2012) quien agrega: “no puede haber una real laicidad sin una democracia constitucional y una democracia, para ser tal de manera cabal, requiere ser laica” (p. 20).

En este sentido, para la existencia de una verdadera laicidad, se debe comprender que la legitimidad de un Estado se encuentra basada en la voluntad popular de conformidad a los principios que rigen una democracia que implican el respeto de una serie de derechos fundamentales, descartando la idea que la legitimidad de un Estado se encuentre basada en una autoridad divina, por lo que una verdadera laicidad mantiene una conexión racional con la democracia que tiene como fundamento el respeto de la libertad religiosa, sin dejar que una de ellas quiera someter al Estado ni este someter a una religión, ya que se debe aplicar la autonomía e independencia entre ambas instituciones como una garantía de los derechos humanos.

2.2.2.3. Principios indicadores de laicidad

Para establecer la relación existente entre un Estado y las instituciones religiosas, es necesario, llevar a cabo un análisis de las características que se puedan extraer por medio de los indicadores traducidos en principios con los que se puedan medir los grados más cercanos o alejados de laicidad en un determinado Estado.

Entonces, cuando un Estado plantea políticas públicas, leyes, jurisprudencia y otras disposiciones debe hacerlo en concordancia con la Constitución y los derechos humanos, pero también de conformidad a los principios indicadores de laicidad, de manera, que según lo aplicado se logrará determinar el grado de laicidad de un Estado.

Se debe precisar, que existe una serie de planteamientos acerca de los principios de laicidad, sin embargo, en la doctrina se destacan los que a continuación se materia de análisis.

2.2.2.3.1. Principio de libertad religiosa

Para entender el tema sobre libertad religiosa, necesariamente debemos definir la religión, que según Chanamé citando a Martínez (2019) se refiere a la religión como:

Un conjunto de creencias de orden intelectual, seguras, aunque experimentalmente no demostrables, en uno o varios seres divinos y aún solo en valores de orden moral (caso del budismo), y un conjunto de prácticas, inspiradas en esas creencias y encaminadas al honrar a esos seres, bien por medio de ceremonias realizadas en su honor (ritos), bien mediante un modo de vida conforme a lo que ellas desean (moral) (p. 289).

Habiendo señalado el autor la definición de religión, en nuestro país de conformidad a lo señalado, encontramos una serie de confesiones religiosas que mantienen las características ya indicadas.

Se debe entender, que la religión, se sitúa en el plano individual como un acto interno que el Estado debe respetar, es decir, de no intervencionismo en las convicciones religiosas de las personas, por ser un derecho fundamental. Asimismo, en el aspecto social se exterioriza la fe, mediante una agrupación de ciudadanos que por propia voluntad se integran a una determinada religión, desarrollando actividades solamente con fines religiosos.

Al respecto Abad (2012) indica: “Este derecho comprende las facultades de profesar, abstenerse, cambiar, hacer pública o mantener en reserva una creencia o perspectiva religiosa, en absoluta libertad. En tal sentido, se extiende a los creyentes y a los no creyentes” (p. 26).

La libertad religiosa en un Estado democrático de derecho, debe ser entendida como un derecho de naturaleza constitucional, que obliga a las personas a respetar las convicciones religiosas de otras personas, es decir, que los ciudadanos se manifiesten religiosamente en

absoluta libertad, sin el temor de ser discriminados, perseguidos y maltratados física o psicológicamente por el hecho de profesar alguna religión.

Asimismo, los ciudadanos de un Estado de derecho democrático, tiene la libertad no sólo de profesar una religión, sino de poder organizarse en grupos, realizar actividades de culto y de oración, que de acuerdo a la naturaleza de la religión que profesan puedan practicar libremente, por supuesto sin vulnerar el ordenamiento normativo y las buenas costumbres, que sería la única forma de limitarlos en su actividad religiosa.

En este contexto, algunos países como en Colombia, ha considerado por ley que las entidades públicas no obliguen a su personal a prácticas religiosas, en ese sentido Abad citando a Gutiérrez del Moral (2012) quién señala: “imponer a sus funcionarios la asistencia obligatoria a ceremonias religiosas, por nobles que sean sus ideales. De hacerlo, el Estado estará vulnerando los derechos a la libertad religiosa” (p. 25).

De conformidad a lo manifestado por el autor, se debe respetar las convicciones de una persona, tanto en la libertad religiosa como el derecho a la igualdad, que significa tomar en cuenta a la libertad como un derecho fundamental de querer pertenecer o no a una determinada religión o de ser ateo, por lo que entonces, pueden asistir a la práctica de un culto o no, sin que sean obligados o forzados, bajo la coacción de sancionarlos.

De igual manera, la igualdad también juega un rol fundamental en la libertad religiosa que se traduce en que el ciudadano no sea objeto de exclusión o restricción de sus derechos por el hecho de pertenecer a una determinada religión.

Sin embargo, no se puede permitir que en el ejercicio de una práctica o actividad religiosa se pueda vulnerar el derecho de otra persona, por lo tanto, existe también una limitación a la libertad religiosa, que asume la máxima jurídica que, si al ejercer un derecho se empieza a vulnerar el derecho de los demás, entonces este ejercicio debe ser suspendido, porque nadie tiene derecho para perjudicar o dañar a otro.

2.2.2.3.2. Principio de igualdad y no discriminación

Al respecto Chanamé (2019), al tratar sobre la igualdad jurídica, señala: “es un principio según el cual todos los individuos, sin distinción alguna, tienen el mismo trato ante la Ley; (...) (p. 235).

Según lo referido por el autor, es primordial la actitud que asume no solamente todos sino cada uno de los ciudadanos, como el caso de la igualdad de religión, en el que cualquiera que fuese su confesión religiosa, los ciudadanos mantienen idéntico trato e igual posición, además tienen derecho de ejercicio de las mismas facultades, de lo contrario se entendería como una parcialidad.

Es otro derecho fundamental tanto individual como colectivo, porque mantiene en su naturaleza valores positivos que se encuentran enmarcados dentro de la axiología jurídica, constituyéndose en un principio de naturaleza constitucional en un estado democrático de derecho.

Al respecto, Abad citando a Gutiérrez Del Moral (2012), quién señala: “nos ofrece una definición de Estado, respetuoso con el pluralismo religioso, donde no se aceptan distintas categorías de derechos de libertad religiosa, ni de sus titulares, ni siquiera en su sentido o concepción negativa” (p, 28).

Entonces, mediante este principio un Estado para ser laico debe respetar las distintas confesiones religiosas de sus ciudadanos, sin embargo, debe tener el debido cuidado respecto al tratamiento de la igualdad para quienes se puedan encontrar en una situación similar sin llegar a aplicar actos discriminatorios, pero si diferenciándolos uno de otro por la naturaleza o esencia de su religión.

En nuestro país en las constituciones anteriores a la de 1979, existía un tratamiento especial a la Iglesia Católica dejando de lado a las demás confesiones religiosas, pero en la

actualidad a partir de la Constitución de 1979 y 1993, se aplica un trato de libertad religiosa y de igualdad entre las demás instituciones religiosas.

En cuanto, al artículo 50 de nuestra Constitución Política, existen distintas interpretaciones y por tanto debates acalorados, por lo que es necesario tomar en cuenta lo mencionado por Abad (2012), cuando señala: “Por ello, debe interpretarse que dicha norma no consagra un privilegio a favor de la Iglesia Católica, lo cual sería ciertamente inaceptable” (p. 30).

Lo mencionado por el autor, es rescatable, porque debemos entender que la libertad de religión está consagrada en el artículo en comento, sino que existe una forma de cooperación no sólo con la Iglesia Católica sino con otras confesiones, de lo contrario se estaría aplicando un acto discriminatorio que no corresponde a la naturaleza de nuestra Constitución, ya que más bien está contra los actos discriminatorios, por lo tanto, al realizar una interpretación sistemática debemos entender que el artículo 50 en comento no es discriminatorio, pero si brinda formas de cooperación con todas las confesiones religiosas institucionalizadas.

A manera de conclusión, Chanamé (2019), al referirse a los instrumentos internacionales que garantizan el derecho a la igualdad, señala:

- “1. Convención Americana sobre los derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica (1969).
2. Declaración de los Deberes del hombre y del ciudadano (1789).
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
4. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (1948).” (p. 237).

De conformidad a la relación de los instrumentos internacionales que otorgan garantía sobre el derecho a la igualdad, se debe entender que este derecho a la igualdad, se refiere intrínsecamente a la prohibición de todo tipo de discriminación sobre el sexo, raza, religión, opiniones políticas o de otra índole, así como sobre el color, la lengua y cualquier otro criterio

análogo; de donde se puede extraer que la igualdad de las personas viene a ser un principio fundamental no solamente de derecho nacional sino de derecho internacional de los derechos humanos y de igual manera con el principio de no discriminación. Entonces, en el caso de laicidad de un Estado es importante determinar el grado de igualdad y no discriminación en el ejercicio de cualquier confesión religiosa.

2.2.2.3.3. Principio de neutralidad

Es necesario, apreciar la definición que nos brinda Abad (2012), cuando señala: “La neutralidad se entiende como el comportamiento imparcial del Estado respecto a las religiones, es decir, que no favorezca o perjudique a ningún culto en particular” (p, 31); además, Abad (2012), agrega: “La laicidad estaría referida a la definición del Estado como laico. Y, la no confesionalidad, a la prohibición del Estado de mantener una religión oficial” (p, 31).

Entonces, se debe entender que el principio de neutralidad denominado también laicidad o no confesionalidad mantiene la prohibición de que un Estado, como el nuestro, mantenga una religión oficial, por lo que debe ser en absoluto neutral con todas las confesiones religiosas y las doctrinas que las generan.

En este contexto, un Estado democrático no puede aceptar o rechazar una verdad sobre las confesiones religiosas, tampoco puede ser indiferente por lo que debe prestar su colaboración en cuanto y en tanto no vulneren el ordenamiento normativo y las buenas costumbres.

Respecto al principio de neutralidad se debe incorporar el derecho a la libertad de conciencia, que según Chanamé (2019), indica: “es el derecho que tenemos a tener las ideas y convicciones que más nos parezcan acerca de todos y cada uno de los asuntos de la vida. (...)” (p. 240).

Era necesario tratar sobre el principio de libertad de conciencia, porque tiene una relación directa con el principio de neutralidad o de laicidad, ya que en ese contexto se debe

respetar las ideas y convicciones sobre las diferentes religiones institucionalizadas en nuestro país, a fin de dar mayor precisión al derecho de laicidad.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo señalado por Abad sobre la neutralidad cuando cita a Roca (2012) quién indica: “(...) que no permite al Estado adoptar decisiones que sólo al ciudadano corresponde” (p. 31-32).

Lo anteriormente mencionado, está referido no sólo a la neutralidad y tolerancia, sino que también surge la figura de la dignidad humana, es decir, que el ciudadano es libre y que ello significa que no debe ser sometido ni interferir en sus decisiones, en especial sobre su libertad de religión; por lo que, se exige que un Estado tenga tolerancia en la convivencia de distintas ideologías y religiones sin discriminar o favorecer a una religión o a otra.

Debemos destacar un ejemplo interesante en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 16 de mayo de 1995, que consideró que la existencia de crucifijos en las escuelas públicas resultaba inconstitucional. (Abad, 2012, p. 32).

Lo señalado por el Tribunal Constitucional alemán se encuentra en concordancia con lo que en la mayoría de constituciones de estados democráticos prescribe, en el sentido de asumir autonomía e independencia con las confesiones religiosas y siendo las escuelas públicas estatales, éstas no deben cumplir una adhesión a una determinada religión.

Es importante destacar lo anteriormente indicado y para fundamentar el problema detectado en el presente trabajo de investigación, se debe tomar en cuenta la sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que en el considerando 27 indica lo siguiente:

El carácter laico del Estado colombiano hace que la Corte encuentre contrario a la Constitución la participación obligatoria (derecho de representación) de una religión en una instancia de decisión estatal. No obstante, esto, tratándose de asuntos de interés general siguen existiendo todas las garantías constitucionales para que las confesiones religiosas y cualquier otra agrupación legítima de ciudadanos de cualquier índole, hagan

uso de los mecanismos constitucionales de participación y accedan al asunto, si es que es de su interés. Lo que no implica que se establezca algún tipo de privilegio en dicha posibilidad de participación, porque el grupo sea cuantitativamente representativo en la sociedad. (Abad, 2012 P. 33).

Lo señalado por el autor en el ejemplo, es importante porque tiene relación con el problema detectado en el presente proyecto de investigación referido al artículo 260 del Código Civil que prescribe sobre la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil al párroco, que es representante de la Iglesia Católica, que debe interpretarse como un dispositivo normativo en contra de la Constitución, ya que es discriminatorio al disponer expresamente a un representante de la Iglesia Católica y excluir a los representantes de las demás confesiones religiosas institucionalizadas en nuestro país.

En ese mismo orden de ideas la Corte Constitucional de Colombia declaró mediante el fundamento anteriormente citado por Abad como un dispositivo normativo inconstitucional porque un miembro de la curia católica debía integrar el Comité de Clasificación de Películas, lo mismo ocurre con lo prescrito en el artículo 260 del Código Civil de nuestro país que de hecho es inconstitucional porque incorpora a un miembro de la Iglesia Católica para que por representación del Alcalde pueda celebrar el matrimonio civil, discriminando a las demás confesiones religiosas.

Debemos reforzar el fundamento señalado con lo que manifiesta Abad citando a Aláez y otro (2012), cuando indican:

“(…) el Estado no puede ejercer una influencia orientada al servicio de una determinada dirección política, ideológica o conceptual, ni identificarse por medio de medidas o de actos que le sean imputables, expresa o implícitamente, con una determinada creencia o una determinada ideología, poniendo así en peligro la paz religiosa en la sociedad”.
(p. 32).

Con lo mencionado en el párrafo anterior, reforzamos el fundamento no solo doctrinariamente, sino con jurisprudencia comparada, porque si nuestro país es un estado laico, debe ser neutral aplicando el principio de autonomía e independencia política, referido a la independencia del Estado con las distintas doctrinas religiosas y expedir disposiciones normativas o políticas de Estado, orientados a respetar el principio de autonomía prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú.

En este mismo contexto, es menester señalar lo prescrito en la Ley N° 27783, en el artículo 9.1 que señala: “la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes”. En consecuencia, el Estado peruano en las disposiciones normativas que emite a través del gobierno central (Ejecutivo), regional y local en concordancia con la Constitución deben ejercer sus funciones con autonomía e independencia de las confesiones religiosas; sin embargo el artículo 260 del Código Civil expresa todo lo contrario, cuando se prescribe que se delega la facultad de celebrar matrimonio civil a un representante de la Iglesia Católica como es el párroco, vulnerando de esta manera el derecho de laicidad en el estado peruano.

2.2.2.3.4. Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas

Al respecto, Abad citando a Marco Huaco (2012) señala: “(l)a laicidad limita la cooperación Estado-Iglesia para evitar una confesionalidad disimulada, mientras que la cooperación limita a la laicidad para evitar que el Estado sea indiferente u hostil con las instituciones religiosas” (p. 35).

Lo manifestado por el autor, debe entenderse que el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas tiene conexión lógica con los principios de no discriminación y de igualdad, ya que solamente se debe ofrecer la cooperación en cuanto a las actividades que

desarrollan las confesiones religiosas institucionalizadas en favor de la sociedad en general y no específicamente a los que integran en exclusividad una determinada confesión religiosa.

En relación a lo anteriormente comentado también es necesario tomar en cuenta que la colaboración del Estado a las confesiones religiosas, tiene que ver con el derecho de reunión de las entidades privadas o públicas, de acuerdo a lo manifestado por Chanamé (2019) cuando señala: “Las reuniones pueden ser privadas o públicas. En las primeras rige el principio de libertad absoluto, (...) por lo que la autoridad no puede imponer restricciones previas para su realización. (...); una reunión de feligreses en un templo; (...)” (p. 248).

Como se puede advertir, según el autor en el derecho de reunión el Estado se mantiene neutro y debe dejar que se lleven a cabo reuniones de feligreses de cualquier confesión religiosa, salvo que vulneren el ordenamiento normativo o las buenas costumbres.

Es por ello, que se debe tener el debido cuidado para no vulnerar este principio tratando de establecer una confesionalidad encubierta, por eso la cooperación no debe estar direccionada a una sola religión, de lo contrario se estaría vulnerando también el principio de no discriminación y de igualdad.

Lo prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, se encuentra enmarcado en la esfera del principio en comento, por lo que, el artículo 260 del Código Civil vulnera este principio y en su integridad el principio de laicidad, de no discriminación y de igualdad, al ceñirse solamente a una sola confesión religiosa y excluir a las demás; entonces, también vulnera el principio de autonomía e independencia del Estado.

2.2.2.4. Relación Estado-Iglesia en el ordenamiento jurídico peruano vigente

En la relación Estado-Iglesia, es necesario señalar que, a diferencia de las naciones europeas, nuestro país al independizarse de España, mantuvo un sometimiento a la Iglesia Católica, esto lo diferenciaba con los estados europeos que optaron por reconocer la libertad religiosa.

La relación de dependencia a la Iglesia Católica en el Perú trajo como consecuencia que las constituciones tanto de los siglos XIX y principios del XX, hayan tenido su base de la unidad nacional sobre la base de la unidad religiosa.

De conformidad a los antecedentes históricos de la República del Perú, se evidencia la influencia de la religión en el Estado, por lo que es necesario tomar en cuenta lo mencionado por Abad (2012) que citando a Marco Huaco explica que:

” (o)currido el proceso de la independencia del poder colonial español, los libertadores prefirieron no abrirse más frentes de confrontación política y procuraron utilizar a la iglesia católica como correa de transmisión de sus políticas y factor de legitimación, tal como en el pasado lo habían hecho ya los virreyes; por ende, no alteraron el tipo de relaciones Iglesia-Estado heredados de la Colonia, ni mucho menos legislaron a favor de la libertad religiosa” (p. 40).

En relación a lo comentado por el autor se trata del proceso de secularización y para precisar este concepto debemos tomar en cuenta lo manifestado por Abad que citando a García (2012) quien señala: “mediante el cual el estado pretendió asumir unas funciones hasta entonces delegadas en la iglesia, al mismo tiempo que limitar su poder económico e influencia social, cultural y política” (p. 40).

Lo manifestado por ambos autores, en los párrafos anteriores corresponde al proceso de secularización que se llevó a cabo en el Perú republicano, en el que se pueden distinguir tres etapas según Pilar García o cuatro etapas según Jeffrey Klaiber; destacando, la etapa de los años 1880 a 1919 denominada: “el espíritu del siglo y la construcción del Perú civilizado motor paradójico de la reconquista de espacios de poder por la iglesia”.

De conformidad a la denominada etapa se puede entender que después de la crisis económica y militar, se procedió a la reconstrucción del país, debido al conflicto militar que se dio inicio con los gobiernos militares, que, impusieron su proyecto político, empezando por

cambiar, la secularización de las defunciones y del matrimonio, que hasta aquella época se encontraba en poder de la iglesia, es decir, las instituciones de las defunciones y el matrimonio eran tramitadas por la Iglesia Católica, y esto se puede evidenciar en la actualidad, a través del artículo 260 del Código Civil que se le concede a un representante de la Iglesia Católica la facultad de celebrar el matrimonio civil cuando es delegado por el Alcalde en forma escrita, de manera que, en dicho artículo sigue institucionalizado el proceso de secularización de la Iglesia Católica, que debe ser modificado porque es inconstitucional y no como en la época en que los gobernantes preferían no enfrentarse a la Iglesia Católica porque era una institución de la que se podía recibir ayuda para aplicar el control social, como en la selva amazónica de propagar la ideología católica; sin embargo, en la actualidad todavía se ejerce esa influencia en el articulado que se pretende modificar debido a su inconstitucionalidad para respetar la relación Estado-Iglesia dentro del marco de la autonomía e independencia, que serán los puntos para fundamentar el problema detectado en nuestro trabajo de investigación.

2.2.2.4.1. Relación con la Constitución Política de 1993

La Constitución Política de 1993, en lo referido al Estado laico, el principio de libertad religiosa y otros tiene su antecedente en la Constitución Política de 1979, que reconoció a la Iglesia y al Estado como entes separados así lo manifiesta Abad citando a Ruda (2012), quién señala: “la existencia de dos entidades distintas: Iglesia y Estado, pero sin por ello asumir tintes rupturistas. El enfoque es, más bien, el de una separación armoniosa” (p. 58).

Lo referido por el autor está basado en que el Estado no debe dar privilegio a una determinada confesión religiosa, como el que se venía dando en las Constituciones anteriores a la de 1979, en la que se establecía la Iglesia Católica como una entidad que mantenía privilegio no solamente en la Constitución, sino también en parte del ordenamiento normativo.

La Constitución de 1979, en el artículo 22 prescribía lo siguiente:

“La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integridad internacional. La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia. La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civil y militar y en todos sus niveles”.

Entonces, de conformidad al artículo 22 de la Constitución Política de 1979, se dio inicio a la libertad religiosa, porque este artículo señalaba que se debía impartir la educación religiosa sin violar la libertad de conciencia; en ese contexto también se eliminó la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en los centros de formación, quedando entonces a la libertad de conciencia, sobre todo de los padres de familia.

Otro punto resaltante que debemos rescatar de la Constitución Política de 1979 es que eliminó la profesión de la fe católica por parte del Estado, en la que se reconoció la libertad de religión con una naturaleza de derecho fundamental, marcando de esta manera la separación del Estado y la Iglesia.

Entonces, después de haber indicado que la Constitución Política de 1993 tiene como antecedente próximo a la Constitución Política de 1979, es menester señalar también que esta última Constitución ha vuelto a repetir lo que señalaba su antecesor, en lo referido a la relación Estado-Iglesia.

Respaldamos lo anteriormente mencionado en Abad (2012), cuando señala: “La Constitución Política de 1993 mantiene una fórmula casi idéntica a la establecida en el anterior texto Constitucional” (p. 66).

El autor tiene razón porque en ambas constituciones se plasma la autonomía e independencia entre la Iglesia y el Estado, propugnándose de esta manera el respeto a otras

confesiones religiosas, pero que les presta su colaboración, de manera que en la actualidad queda establecido en el artículo 50 de la Constitución vigente:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

El texto redactado en el artículo 50 antes indicado incorpora en su segundo párrafo el respeto también por otras confesiones religiosas a la cual también le brinda la colaboración correspondiente; de este modo surge la figura de la laicidad del Estado, aun cuando no lo indica expresamente, pero aplicando una interpretación sistemática en lo referido al régimen de independencia y autonomía se puede advertir la figura de la laicidad del Estado.

Aunado a lo ya explicado, también es menester señalar otro principio que surge en la Constitución vigente que reconoce el derecho a la igualdad religiosa y que lo prescribe en el artículo 2, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho: (...)

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de idea o creencia. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público (...).”.

El artículo en comento mantiene una naturaleza axiológica, puesto que alude a la moral como límite de la libertad de religión, es decir, el ciudadano tiene el derecho de profesar cualquier religión, pero en su ejercicio no debe irse en contra de las buenas costumbres ni tampoco del ordenamiento normativo.

De la misma manera en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2 inciso 18) se reconoce otro derecho fundamental que se debe tomar en cuenta para calificar a nuestro país como un Estado laico, es decir, que mantiene el principio de neutralidad sin tener ninguna preferencia por alguna confesión religiosa; por lo que, debemos señalar lo que prescribe el artículo 2 inciso 18):

“A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional”.

De esta manera, nuestra Constitución alude al principio de igualdad y de no discriminación, como elementos importantes que caracteriza a un Estado laico ya que no se profesa religión alguna sino más bien le otorga al ciudadano esa libertad de poder integrarse a una determinada confesión religiosa.

En cuanto al preámbulo de la Constitución Política de 1993 se debe precisar que no existe preferencia por alguna confesión religiosa, según lo señala Abad citando a Marco Huaco que indica lo siguiente:

(...) la funcionalidad simbólica, jurídica y política de los preámbulos confesionales es basar el acto esencial, crucial y más importante de la fundación de una comunidad política nacional, como es el acto constituyente en la legitimidad sagrada y no en una legitimidad popular o secular, en otras palabras, laica. Iusfilosóficamente, entonces, la racionalidad última de todo ordenamiento jurídico ha de tender a respetar esta prohibición sacra que legitima el resto del edificio social, lo que convierte a la nación que esto consiente en una nación creyente y a su Estado en un instrumento que debe reflejar cual condición.

Si bien es cierto, que el preámbulo de nuestra Constitución invoca a Dios Todopoderoso para emitir la constitución; esto no significa que el Estado no se encuentra bajo un régimen de

dependencia de la religión, sino que cuando señala que es democrático por mandato del pueblo peruano, también se refiere a la igualdad de las demás condiciones religiosas.

2.2.2.4.2. El Concordato suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede

El Concordato aprobado por Decreto Ley N° 23211, del 24 de Julio de 1980, fue emitido en el gobierno militar que presidía el General E.P. Morales Bermúdez. El Concordato viene a ser la suscripción del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Peruano y formalmente comprendido en la función de cooperación del Estado con otras confesiones religiosas, tal como lo señala el artículo 50 de nuestra constitución.

El Concordato que es el acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede establece una serie de privilegios a favor de la Iglesia Católica.

Por ello, el Concordato contraviene contra el Estado laico, ya que se resalta una colaboración directa con la Iglesia Católica, y podría el Concordato superponerse a la Constitución, por lo que existe conflicto entre ambas disposiciones y según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución vigente, debiendo precisar que no se puede modificar la Constitución, según lo manifestado por Abad (2012) cuando señala: “Y es que si bien un tratado internacional no puede ser modificado por una Ley, resulta evidente que aquel no puede modificar lo dispuesto por la Constitución y los valores laicos que de ella emanan” (p. 79).

Lo extraño es que, habiéndose advertido este conflicto entre el Concordato y la Constitución, hasta la fecha no ha sido materia de un proceso a nivel judicial o ante el mismo Tribunal Constitucional.

Se tiene como anécdota que el 27 de Abril de 1998, la Misión del Sínodo Evangélico Luterano en el Perú planteó una demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima considerando que había sido discriminada frente a la Iglesia Católica, ya que la Municipalidad exoneraba el pago de tributos a la Iglesia Católica y no a la Institución demandante; el 15 de Junio del 2000 mediante Resolución N° 1123-99-AA/TC declaró

improcedente la demanda sin haberse pronunciado sobre la constitucionalidad de los privilegios establecidos por el Concordato.

Entonces, queda todavía pendiente en la actualidad el conflicto entre el Concordato y la Constitución vigente.

2.2.2.4.3. Ley de libertad religiosa

En nuestro país se requería una Ley que expresara la libertad religiosa, puesto que, con la entrada en vigencia del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado peruano, que data desde 1980, era necesario precisar los alcances que otorgaba la Constitución de 1993 en su artículo 50 que ambas leyes entraban en conflicto.

Entonces, mediante Ley N° 29635, publicada el 21 de diciembre del 2010, se expresa la ley de libertad religiosa, la que alcanza también no solo a la libertad de religión sino de igualdad, del mismo modo al principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas. La mencionada Ley se reglamentó por el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS del 27 de Julio del 2011.

Con la entrada en vigencia de la mencionada Ley se alcanza el desarrollo de derechos fundamentales importantes como el de la libertad religiosa e igualdad, la misma que reconoce los derechos de las distintas confesiones religiosas institucionalizadas, que por supuesto son distintas a la Iglesia Católica.

La Ley N° 29635 en el artículo 1° reconoce el derecho a la libertad de religión de la siguiente manera: “El ejercicio público y privado de este es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y la moral públicos”.

Como se podrá advertir, se garantiza el derecho a la libertad de religión, así como a la libertad de conciencia y de su protección, establecidos en concordancia con el artículo 3 y 4 de la Ley en comento, que pasaremos a señalar textualmente en el artículo 3:

“Ejercicio individual de la libertad de religión.

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la existencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- d. (...).”

Como se puede apreciar, de la mencionada Ley en comento hasta el literal “c” se trata un amplio alcance del derecho a la libertad religiosa, el mencionado artículo contiene además en concordancia otros derechos hasta el literal “h”, como el de elegir para los menores incapaces la educación religiosa que esté de acuerdo a sus propias convicciones; el de reunirse públicamente con fines religiosos; conmemorar festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión; prestar juramento según sus propias convicciones religiosas y recibir sepulcros de acuerdo con las tradiciones de su propia religión. Estos derechos enunciados en la mencionada Ley aseguran y protegen el derecho de la libertad de conciencia, con lo que nos da un alcance de que nuestro país es un Estado laico.

Aunado a los derechos antes expuestos, la mencionada Ley, reconoce el derecho de objeción de conciencia, como derecho fundamental importante en nuestro país cuando señala

en su artículo 4: “La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de su deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. (...)” . Por lo tanto, de conformidad al mencionado artículo el ciudadano tiene el derecho de no cumplir un dispositivo normativo en mérito a su libertad de objeción de conciencia, en el que por supuesto asumirá la responsabilidades o circunstancias que puedan emanar de dicha oposición; sin embargo, se debe tener presente que cuando entran en conflicto con otra ley de rango constitucional, en mérito a la ponderación constitucional y a los principios, los jueces razonadamente tendrán que elegir el derecho que tenga mayor prevalencia o jerarquía.

Como comentario de lo anteriormente señalado, podemos proporcionar un caso hipotético que se desarrolla de la siguiente manera:

“El señor Juan Fernández Lazo y su cónyuge María Paredes Ledesma tienen un hijo menor de edad, quién en un accidente de tránsito pierde mucha sangre y que, al conducirlo al hospital, el médico señala que debe recibir una transfusión sanguínea de urgencia, ya que también detectaron en el menor que padecía de anemia. En estas circunstancias el padre debido a su confesión religiosa se opone tajantemente a la transfusión sanguínea, pero la madre si acepta la transfusión, por lo que queda poco tiempo; la madre recurre a un abogado y éste inmediatamente solicita una medida cautelar que en nuestro ordenamiento normativo procesal no se encuentra prescrita, pero que debido a la urgencia y el peligro de muerte del menor, el Juez concede de forma celeré una medida cautelar autosatisfactiva en mérito al derecho comparado, aplicando también el principio del interés superior del niño, con lo que se quiere demostrar que en la ponderación de derechos el padre hacía mención a su derecho de libertad religiosa y su aplicación, pero frente a ello se prefiere el interés superior del niño”.

Como podemos apreciar, el derecho a la libertad de religión no es absoluto, sino que debido a las circunstancias y a la realidad existencial los operadores jurídicos en el desempeño de sus funciones aplicando los mecanismos constitucionales así como las reglas del pensamiento que orientan las leyes de la lógica jurídica y el razonamiento, deben resolver de conformidad a lo que es justo; no sólo en el derecho a la libertad religiosa sino en cualquier otro derecho que tenga rango constitucional y que entre en conflicto con otro derecho que también tenga rango constitucional.

En lo referido a la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, también se tiene que precisar la protección del ejercicio de la libertad religiosa prescrito en el artículo 9, asimismo la exoneración del curso de religión en su artículo 8, de igual manera la dimensión colectiva de las entidades religiosas en su artículo 6 y los convenios de colaboración en su artículo 15, que en este último se consolida lo prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, referido a la suscripción de convenios de colaboración con las distintas confesiones religiosas.

2.2.2.4.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En el devenir de las últimas décadas, se han presentado una serie de casos en la vida real que han generado un debate acerca de la libertad de religión y de culto como derecho fundamental.

Por lo que, es necesario realizar documentario de cómo han sido resueltos los casos planteados y como el Tribunal Constitucional ha resuelto dichos conflictos.

En el caso referido a la relación entre el Estado y la religión, la Sentencia N° 06111-2009-PA/TC señala lo siguiente:

“24. (...) a diferencia de lo que sucede en algunos otros modelos constitucionales en los que puede observarse la presencia de Estados confesionales sustentados en una determinada religión, el modelo peruano no opta por dicha variante, sino que nuestro Estado se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y por lo tanto,

no proclama como oficial religión alguna, consagrando, en el citado artículo 50 de la Constitución, el principio de laicidad del Estado, conforme al cual el Estado declara su “independencia y autonomía” respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa. Se trata, por consiguiente, de un Estado típicamente laico o aconfesional, en el que, si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular”.

“25. Según el principio de laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos.

(...)”.

Como podemos advertir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en un proceso de amparo planteado, se define al Estado peruano como un Estado laico en el que se reconoce los derechos de libertad religiosa y de igualdad de las confesiones religiosas institucionalizadas en la práctica de sus cultos y otras actividades afines.

También, podemos rescatar otra decisión emitida por el Tribunal Constitucional en otro proceso de amparo en el que se reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, prestándole su colaboración. Se trata de la Sentencia N° 05680-2009-PA/TC, que detallamos a continuación:

“21. La referencia a que la Iglesia Católica es un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú puede, sin duda, ser tomada como un indicativo de concepción ontológica de nuestro Estado, pero tampoco significa que la moral colectiva o individual de las personas o su propio sentido de autodeterminación dependa de acatar o no los mandatos de la fe católica. Se trata, en otras palabras, de un reconocimiento especial que hace el Estado en tanto la misma ha coadyuvado a la realización de los

propios valores que nuestra Constitución Histórica ha venido proclamando. Sin embargo, de allí a pensar que las convicciones católicas deben determinar el comportamiento de las personas, como incluso, el de las autoridades, obligando a que las funciones o competencias tengan que subordinarse a los postulados de dicha fe, resulta, a todas luces, ilegítimo en un Estado donde el pluralismo de creencias religiosas constituye un componente esencial derivado, tanto del principio de primacía de la persona humana como del sustento democrático”.

De la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se puede apreciar que se reconoce a la Iglesia Católica como un elemento importante en nuestra formación histórica, cultural y moral sin llegar a imponer en los ciudadanos dicha creencia, además precisando que la moral tanto individual como colectiva no se sujete a la religión de la Iglesia Católica; pero, se advierte que dicha sentencia tiene una posición tenue acerca de la laicidad, tal como lo menciona Abad (2012), cuando señala:

(...) se aprecia que el Tribunal Constitucional se refiere a la laicidad únicamente como la separación formal entre el Estado y la religión. Es decir, sustenta la laicidad del Estado en una ausencia de confesionalidad estatal y no coacción, sin embargo, no se refiere al cumplimiento cabal de los principios antes esbozados” (p. 85).

De conformidad a lo señalado por el autor la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05680-2009-PA/TC, efectivamente se refiere a la laicidad como una separación formal entre el Estado peruano y la religión y no en los principios de libertad religiosa, igualdad de confesiones religiosas y derecho de objeción de conciencia que son los pilares fundamentales que sostienen el principio o derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano de conformidad con el artículo 50 de nuestra Constitución Política y corroborado con la Ley N° 29635 que dan la calidad de Estado laico a nuestro país y que cualquier dispositivo normativo de menor jerarquía debe ser creado o interpretado de conformidad a las indicadas normas.

Otro caso planteado que tenemos que resaltar es el proceso de amparo incoado por Jorge Manuel Linares Bustamante contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que: a. se ordene el retiro de símbolos de la religión católica en todas las Salas Judiciales y despacho de magistrados a nivel nacional; y b. se ordene la exclusión de la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general de toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial.

La sentencia resaltó que la sola presencia de los símbolos de la religión católica no fuerza a nadie a actuar en contra de sus convicciones por lo que no afecta el derecho a la libertad de religión o a ser discriminado por motivos de religión.

En cuanto a la petición de exclusión de la pregunta sobre la religión que profesa el procesado en toda diligencia de declaración ante el Poder Judicial, se pronunció que dicha pregunta es impertinente e invasiva por lo que declaró fundada en ese extremo, ordenando que se excluya en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial la pregunta sobre la religión que profesa. De esta manera, también declaró Infundada la demanda en el extremo del retiro de símbolos religiosos en el Poder Judicial amparándose a la influencia de la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral del país.

En este orden de ideas, también podemos señalar el expediente N° 3283-2003-AA/TC, interpuesto por “Taj Mahal Discoteque” y “El jeque Discoteque” contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, a fin de que se inaplique la Ordenanza Municipal N° 039-MPH-CM, que prohíbe la venta y consumo de licor en los bares, videos pubs, discotecas y clubes nocturnos y similares desde la 00.00 horas del Viernes Santo hasta las 06.00 horas del Sábado Santo, las empresas en este caso indicaban que se estaba vulnerando sus derechos a la libertad de conciencia y religión, libertad de trabajo y empresa.

En este caso planteado, el Tribunal señaló que la Ordenanza sólo se sustenta en la defensa del orden público, para que las celebraciones de Semana Santa se lleven a cabo en

armonía; sin embargo, la Ordenanza no invoca justificación de costumbres religiosas del lugar, declarando Infundada la demanda.

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional no quiso tomar en cuenta los derechos invocados por las empresas supuestamente perjudicadas con dicha Ordenanza; sin embargo, debemos precisar que si se contrastan derechos fundamentales, también puede surgir un derecho fundamental referido a la tranquilidad pública y la paz, ya que como es de conocimiento público so pretexto de los días feriados por Semana Santa se desatan una serie de actos violentos y contra la tranquilidad pública debido al consumo elevado de alcohol sobre todo en accidentes de tránsito.

En ese mismo sentido, podemos señalar el expediente N° 05680-2009-PA/TRC, sobre levantar nacimientos y proceder a su adoración en el distrito fiscal de Amazonas, en el que se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, asimismo en el expediente N° 0895-2001-AA/TC, a fin de que no se obligue a prestar servicios, en ESSALUD, los días sábados por vulnerar derechos constitucionales a la libertad de conciencia y religión, y a no ser discriminado por motivos religiosos. En estos casos el Tribunal Constitucional no encontró motivo justificado de la objeción de conciencia para el cambio en la programación laboral debido a intereses superiores de acuerdo a la naturaleza de la institución hospitalaria.

2.2.2.5. Relación Estado-Iglesia Católica: más allá de las normas

Al respecto Abad (2012) citando a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6111-2009-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2011 señala: “Más allá del tratamiento normativo que se da a la religión, lo cierto es que la Iglesia Católica tiene presencia en nuestra sociedad, y cuenta con arraigo en un número importante de personas, así como en diversas costumbres y tradiciones de nuestro país. (...)” (p. 89).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha recordado una serie de simbologías en los escudos de los departamentos de Piura, La Municipalidad de Lima y los escudos de la

Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, San Cristóbal de Huamanga y la Universidad Nacional de Huancavelica, los mismos que contienen motivos religiosos, como el crucifijo, el símbolo del Cordero de Dios y otros. (Abad, 2012, p. 89).

Lo señalado por el autor, significa que en el desarrollo histórico, cultural y moral de nuestro país se han ido integrando los símbolos de la Iglesia Católica en las distintas representaciones de las instituciones públicas, debiendo también precisar que en nuestro ordenamiento normativo no existe una norma que expresamente señale una prohibición a la simbología religiosa en las representaciones simbólicas de las instituciones públicas como se da el caso en el Poder Judicial.

También debemos destacar que se ha implantado en nuestra sociedad las costumbres religiosas católicas y que se han traducido en disposiciones normativas como por ejemplo los días feriados de origen católico en el que existen suspensión de labores en las instituciones públicas y privadas con remuneración en dicho descanso entre los que tenemos los días de jueves y viernes Santo, San Pedro y San Pablo, Santa Rosa de Lima, Todos Los Santos, Inmaculada Concepción y Navidad (Abad, 2012, p, 89).

A lo señalado por el autor, debemos agregar lo manifestado por Guillermo Nugent (2012), en lo referido a la laicidad del Estado, cuando sostiene:

(...) la explicación debe encontrarse en una forma peculiarmente distorsionada de la relación entre Estado y ciudadanía que llamo “orden tutelar”. Se trata de un vínculo político basado en una figura del ámbito doméstico: la tutela. La idea es que los ciudadanos tienen una incapacidad para representar sus propios intereses y que éstos deben ser adecuadamente protegidos por instituciones o instancias tutelares (...). (p. 24).

Como se puede apreciar según lo señalado por el autor, existe una evidente resistencia al principio de laicidad por algunos representantes políticos la misma que no está sustentada

en posiciones religiosas, sino que está referida a la forma como se entiende la dimensión política.

Además, no es raro apreciar que, en los eventos políticos, se advierta las declaraciones de representantes de la Iglesia Católica o las poses de los candidatos tomándose fotografías o compartiendo con representantes de la iglesia católica; que no son sino un marketing publicitario, debido a que en nuestro país existe un arraigo por la religión católica. Es en este contexto que, podemos señalar que existe una relación Estado-Iglesia Católica, más allá de las normas; que como hemos precisado se deben a las circunstancias de eventos políticos o de eventos sociales y hasta pandémicos como el que estamos viviendo debido a la infección del COVID-19, en el que un grupo de personas que conforman distintas confesiones religiosas, solicitaron al Presidente de la República Martín Vizcarra, invocar a la ciudadanía para que a través de la oración se pueda pedir que no siga propagándose este virus, tomando en cuenta que nuestro país es eminentemente religioso, con diferentes matices o creencias religiosas.

2.2.2.6. Los principios constitucionales en relación con el principio de laicidad

Es necesario, tratar sobre los principios constitucionales y las normas, porque al estar constituido el principio de laicidad en el Artículo 50 de la Constitución Política del Perú y en relación con ello otros principios como el derecho a la libertad de religión, de igualdad y de no discriminación; frente al artículo 260 del Código Civil, referido a la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil, concediéndole esta facultad de representación a un representante de la Iglesia Católica, como es el párroco, se evidencia una clara vulneración de una norma, respecto a un principio constitucional como es el de laicidad, ya comentado; de manera que, al tratar sobre los principios constitucionales y la norma, con justificada razón corresponde modificar el artículo 260 del Código Civil vigente, a fin de no vulnerar el principio de laicidad.

Al respecto, Guastini (2016) al referirse a los principios constitucionales señala:

En otras palabras, se podría definir un principio como una norma que presente dos caracteres:

- (1) es una norma “fundamental” (en el sentido que se ha tratado de precisar) y
- (2) su contenido es indeterminado en una u otra de las formas siguientes (ninguna de las cuales se identifica con la vaguedad que es propia de toda regla).
 - (2.1) tiene un antecedente abierto, o
 - (2.2) es defectible, o
 - (2.3) es genérico. (p. 320).

Lo referido por el autor, significa que un principio constitucional es una norma fundamental, es decir, que se encuentra plasmada en la Constitución Política de un Estado, como es el caso del artículo 50 de nuestra Constitución, cuando al prescribir la autonomía e independencia del Estado no solamente con la Iglesia Católica, sino con las demás confesiones religiosas institucionalizadas, de donde se extrae aunque no expresamente que el Estado peruano es laico y así lo corrobora reiteradas jurisprudencias del Tribunal Constitucional que ya anteriormente han sido comentadas.

También, es necesario precisar sobre la norma del texto normativo, al respecto Guastini (2016), indica:

(...), la identificación del contenido de toda norma (con mayor precisión: de todo texto normativo) depende de la interpretación, y la interpretación no es una actividad puramente cognitiva: presupone la adhesión a una u otra doctrina, la elección de uno u otro método interpretativo, determinadas ideas de justicia, etc. (pp. 331-332).

Entonces, lo referido por el autor significa que la identificación de una norma como principio o regla va a depender de la interpretación, por lo que es un aspecto discrecional, de que todo enunciado normativo puede ser considerado tanto como un principio, como una regla.

En este sentido, si aplicamos la interpretación sistemática tanto al artículo 50 de la Constitución Política del Perú, como al artículo 260 del Código Civil vigente; nos daremos cuenta claramente que estamos frente a un principio y a una norma, el cual en el primero de ellos establece de forma general que el Estado mantiene autonomía e independencia frente a la Iglesia Católica y a las demás confesiones religiosas; sin embargo el artículo 260 del Código Civil vigente al delegar la facultad de representación para celebrar el matrimonio civil a un párroco que es representante de una Iglesia Católica vulnera el principio de laicidad constitucional y los demás principios que en él se encuentran contenidos.

2.2.2.7. Aplicación del razonamiento jurídico en los principios constitucionales

El razonamiento jurídico está referido a las leyes que rigen el pensamiento, en este caso a las leyes de la lógica jurídica, por lo tanto, al analizar no solamente de forma exegética un dispositivo normativo, se debe aplicar las leyes de la lógica jurídica, a fin de no vulnerar derechos fundamentales, es en este sentido que Guastini (2016) señala:

Todo ello puede ser aclarado un poco mediante el análisis lógico de dos tipos característicos de razonamiento jurídico: por un lado, el razonamiento que los jueces realizan para aplicar un principio; por el otro, el razonamiento que ellos realizan para resolver un conflicto (una antinomia, una “colisión” como dicen algunos) entre principios (p. 334).

Lo referido por el autor, no es otra cosa que la aplicación de las leyes de la lógica jurídica que se debe tener conocimiento inclusive para analizar una determinada norma y determinar su constitucionalidad.

En cuanto a la aplicación de principios constitucionales, éstos no pueden ser aplicados sin una concretización previa, es decir, aplicar un principio significa que debe ser concretizado a través de una inferencia jurídica donde la conclusión viene a ser la formulación de una nueva regla, que hasta dicho momento no era expresada.

Entonces, para determinar un conflicto entre un principio y una regla, es necesario tomar en cuenta lo referido por Guastini (2016) cuando indica:

Para hacer posible la confrontación entre un principio y una regla, es necesario extraer del principio una regla (inexpresa)-con supuesto de hecho cerrado, indefectible, no genérica-que tenga el mismo antecedente (vale decir, que regule la misma clase de supuesto de hecho) que la regla cuya legitimidad constitucional se discute (p. 335).

Lo expresado por el autor, es importante para realizar una confrontación entre el principio de laicidad del artículo 50 de la Constitución Política del Perú y la regla establecida en el artículo 260 del Código Civil ya que regulan la misma clase de supuestos de hecho, al prescribir sobre autonomía e independencia del Estado frente a la Iglesia Católica y el supuesto de hecho en el artículo 260 del Código Civil cuando se delega la representación para que un párroco, representante de la Iglesia Católica pueda celebrar el matrimonio civil. En este caso, no se trata de una simple colaboración del Estado con la Iglesia Católica, sino de una evidente vulneración a la autonomía e independencia de la Iglesia Católica; y, por otro lado, un acto discriminatorio con otras confesiones religiosas a quienes no se les delega dicha función, en todo caso, el Estado debe permanecer en condición de neutralidad y no inmiscuirse en la autoridad de otras religiones. Por lo que, es necesario modificar el artículo 260 del Código Civil vigente en razón a los fundamentos antes indicados.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Celebración del matrimonio:** “En el momento de la celebración, el matrimonio tiene en común con el contrato el hecho de que la voluntad de las partes es el factor que genera un sistema de derechos y obligaciones entre ellas”. (Mazzinghi, 1999, p.110).
- **Concordato:** “Cuando un comerciante, sociedad mercantil o quienes realicen sus negocios en forma comercial, tiene que cesar en sus pagos por no poder hacer frente a

sus obligaciones, pueden prevenir la declaración de quiebra pidiendo al juez de comercio la convocatoria de sus acreedores, para informales de su situación y proponerles un acuerdo respecto a la cantidad y plazos de pago. El arreglo a que se llegue con ellos se llama concordato, el cual puede ser: preventivo, si, como queda dicho, trata de evitar la posterior declaración de quiebra; resolutorio, si con él se trata de dejar sin efecto la quiebra pedida o decretada; y, extrajudicial, si el quebrado llegase a un avenimiento con sus acreedores, en cualquier estado del juicio posterior a la verificación de créditos. (Ossorio, 1982, p.145).

- **Confesiones religiosas:** “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas está referido a la cooperación o colaboración que ofrece el Estado con las distintas confesiones para el cumplimiento de sus fines, y está íntimamente relacionado con el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, cabe destacar que su calificación como principio no ha sido pacífica en la doctrina, siendo considerado por algunos autores tan solo como una forma de relación entre la Iglesia y el Estado laico”. (Abad, 2012, p, 34).
- **Concubinato:** “Se identifica con la cohabitación prolongada entre dos personas, que reviste apariencia de matrimonio, sin que exista dicho vínculo entre ellas”. (Mazzinghi, 1999, p, 344).
- **Delegar:** Proviene de Delegado: “Persona en quién se delega una facultad, poder o jurisdicción. Representante. Mandatario. Substituto”. (Ossorio, 1982, p, 210).
- **Esponsales:** “La palabra esponsales deriva del latín *sponsus* que significa esposo o, también de *spondeo*, *spondere*, *sponsum* que equivale a prometer sinceramente, vale decir, la promesa que mutuamente se hacen un varón y una mujer de contraer matrimonio en el futuro (*sponsalia sunt sponcio et repromissio nuptiarum futurarum*).

No debe confundirse, empero, con la simple promesa de matrimonio que viene a ser una declaración unilateral de voluntad para contraer nupcias”. (Peralta, 2002, p, 141).

- **Estado laico:** “Precisamente, lo que identifica a un Estado democrático es que su legitimación descansa en la voluntad del pueblo y no en la de una determinada doctrina o creencia religiosa, con independencia de su presencia en la historia de un determinado país. De esta manera, se considera a la laicidad del Estado como una garantía de la pluralidad y el respeto a la diferencia, así como una garantía del respeto a los derechos humanos. Además, el Estado laico está asentado en valores instaurados por la democracia, por lo que es desacertado indicar que es anticlerical o carece de valores”. (Abad, 2012, p. 21).
- **Impedimento matrimonial:** “Los impedimentos son aquellas restricciones a la libertad de contraer matrimonio, que el derecho establece conforme a determinados hechos o situaciones que afectan a las personas”. (Mazzihghi, 1999, p.137).
- **Laicidad:** “La laicidad es un concepto que ha ido evolucionando en el tiempo y cambiando de acuerdo a cada contexto histórico y cultural. En tal sentido, puede definirse de distintas maneras. En términos generales, en la actualidad se considera a la laicidad como una forma de organización político-social que busca la neutralidad del Estado frente a la religión, garantizando la libertad e igualdad de las personas. Ello quiere decir que el Estado ya no responde a la doctrina de la Iglesia, sino a la voluntad del pueblo, reconociendo una sociedad plural y diversa”. (Abad, 2012, p. 17).
- **Libertad religiosa:** “Derecho del individuo que debe considerarse en un doble aspecto: el de creer en una u otra religión o el de no creer en ninguna (libertad de conciencia); y el de ejercer públicamente el culto que corresponda a su creencia (libertad de culto). Algunas legislaciones establecen limitaciones al ejercicio público de los cultos que no

sean el adoptado por el Estado, en aquellos países que oficializan uno de ellos”. (Ossorio, 1982, p. 431).

- **Matrimonio:** “Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida”. (Vásquez, 1998, p. 87-88).
- **Secularización:** “Conversión de un bien perteneciente a la Iglesia o a una comunidad religiosa, en propiedad del dominio del Estado. En otro sentido, el paso de un religioso a la vida laica”. (Ossorio, 1982, p, 693).

2.3.1. HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1.1. HIPÓTESIS

2.3.1.1.1. Hipótesis general

- Determinar de qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica **influye** en el derecho fundamental de laicidad en Estado peruano.

2.3.1.1.2. Hipótesis específicas

- Determinar de qué manera las formalidades de la celebración del matrimonio civil **influye** en el principio de libertad religiosa del Estado peruano.
- Determinar de qué manera la delegación de facultades para celebrar matrimonio civil **influye** en el principio de igualdad y no discriminación del Estado peruano.
- Determinar de qué manera los requisitos externos para celebrar matrimonio civil **influye** en el principio de neutralidad del Estado peruano.

- Determinar de qué manera la delegación para celebrar matrimonio civil **influye** en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

2.3.2. VARIABLES

2.3.2.1. Variable independiente

Delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil.

2.3.2.2. Variable dependiente

Derecho de Laicidad.

2.3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica (Concepto jurídico número uno)	Formalidades	Celebración del matrimonio ante el alcalde o ante quien delega facultades	La tesis al mantener un enfoque cualitativo, en el cual se debe analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS
	Delegación de facultades	Representación directa	
	Requisitos externos	Voluntad interna	
Derecho de laicidad (Concepto jurídico número dos)	Principio de libertad religiosa	No intervencionismo en las convicciones religiosas	
	Principio de igualdad y no discriminación	Tratamiento igualitario de las confesiones religiosas	
	Principio de neutralidad	Imparcialidad del Estado ante las confesiones religiosas	
	Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas	Cooperación del Estado direccionada o confesionalidad encubierta	

La variable 1: “Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica”, con sus dimensiones se ha correlacionado con las dimensiones de la variable 2: “Derecho de laicidad” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Dimensión 1 (Formalidades de celebración) de la Variable 1 (Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica) + Dimensión 1 ((Principio de libertad religiosa) de la variable 2 (Derecho de laicidad).
- **Segunda pregunta específica:** Dimensión 1 (Delegación de facultades de celebración) de la Variable 1 (Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica) + Dimensión 1 ((Principio de igualdad y no discriminación) de la variable 2 (Derecho de laicidad).
- **Tercera pregunta específica:** Dimensión 1 (Requisitos externos de celebración) de la Variable 1 (Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica) + Dimensión 1 ((Principio de neutralidad) de la variable 2 (Derecho de laicidad).
- **Cuarta pregunta específica:** Dimensión 1 (Delegación de facultades de celebración) de la Variable 1 (Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica) + Dimensión 1 ((Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas) de la variable 2 (Derecho de laicidad).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3.2. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica) y la variable 2 (Derecho de laicidad), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano?

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

Para el presente trabajo de investigación se aplicó como **método general el hermenéutico** que, según lo indicado por Arráez y Moreno de Tovar, cuando cita a Ricoeur (2006) la hermenéutica es: “Una actividad interpretativa que permite la captación plena del sentido de los textos en los diferentes contextos por los que ha atravesado la humanidad”. (p. 174).

Según lo señalado, la actividad interpretativa de un operador jurídico, consiste en la operación intelectual del investigador, en nuestro caso, para captar de los diferentes textos el sentido de las instituciones jurídicas que son materia de investigación referidas a la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil y el principio de laicidad; de manera que, se interpretará de forma exegética el artículo 260 del Código Civil referido a la delegación de facultades para celebrar el matrimonio, así como los demás preceptos normativos que mantienen concordancia. Del mismo modo, analizaremos las leyes referidas al principio de laicidad, como la ley N° 29635, Ley de libertad religiosa, y otras sobre la secularización de un Estado. Asimismo, se aplicó el **método exegético** que consiste en desentrañar lo que quiso decir el legislador tal como se encuentra señalada en la norma, limitándose solamente a explicar (Aranzamendi, 2010, p. 166).

Asimismo, de conformidad a la actividad interpretativa analizaremos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la relación de Estado-Iglesia en nuestro ordenamiento

normativo; también se analizó la doctrina correspondiente al principio de neutralidad a fin de determinar que, en nuestro país, la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil a un párroco vulnera el principio de laicidad.

En este orden de ideas como se aplicó como **método específico la hermenéutica jurídica** al tratarse de una investigación en el área social del Derecho con la finalidad de interpretar las normas jurídicas antes mencionadas y conjuntamente con **el método sistemático-lógico** aplicar el principio lógico de identidad para especificar los conceptos jurídicos empleados para evitar anfibologías, es decir, razonamientos incorrectos y de esta manera establecer un orden sistemático entre las reglas y principios constitucionales a fin de respetar la jerarquía de leyes y detectar la inconsistencia en nuestra legislación sobre la delegación de facultades para celebra el matrimonio civil a un representante eclesiástico.

Es necesario precisar que, lo señalado en el párrafo anterior se encuentra fundamentado en mérito a que buscar sistemáticamente el significado de los conceptos en el cuerpo normativo de un Estado para desentrañar ambigüedades es importante para esclarecer la insuficiencia detectada (Miró-Quesada, 2003, 157).

3.2. TIPO DE ESTUDIO

En el presente trabajo de investigación se hizo uso del **tipo de investigación básico fundamental**, a fin de alcanzar el incremento de conocimiento acerca de la celebración del matrimonio en lo referido a la delegación de facultades para celebrar el matrimonio que prescribe el artículo 260 del Código Civil, así como del principio de laicidad que tiene relación con el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, en lo referido al principio de neutralidad que debe respetar el Estado peruano con la Iglesia Católica al haber reconocido su régimen de autonomía e independencia.

Entonces al analizar los distintos libros jurídicos hemos alcanzado un conocimiento generalizado y luego hemos incrementado nuevos conocimientos de conformidad a la

naturaleza misma de la investigación y emplear la investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49).

Los nuevos conocimientos alcanzados brindaran un aporte a la comunidad jurídica sobre la celebración del matrimonio en nuestra legislación vigente, a fin de no considerar la delegación a un representante eclesiástico, ya vulnera el principio de laicidad.

3.3. NIVEL DE ESTUDIO

Se aplicó el **nivel de investigación correlacional**, ya que tuvo como finalidad determinar la relación que mantiene una variable frente a otra (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p. 82).

En el presente trabajo de investigación se buscó determinar la relación que mantienen las variables sobre delegación de facultades de celebración del matrimonio civil y el principio constitucional de laicidad, de manera que, hemos tomado conocimiento que dicha relación afecta el principio de laicidad.

3.4. DISEÑO DE ESTUDIO

El presente trabajo de investigación no ha manipulado las variables de delegación de facultades de celebración del matrimonio civil y el principio constitucional de laicidad. En este caso sólo se procedió a desentrañar las particularidades más importantes de las variables para luego relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

En consecuencia, **el diseño es observacional**, que de conformidad a lo señalado por Zelayaran (2009): “Este tipo de observación, comúnmente, se concreta en el análisis de autobiografías, diarios, cartas, expedientes administrativos y judiciales, así como (...)” (p. 147).

Al no ser experimental porque no se procederá a manipular las variables, es decir, no se experimentará con las propiedades de ellas, sino que se a través sus propiedades ya establecidas se examinará sus fortalezas e incidencias.

Además, con lo señalado por Zelayaran, se procedió a analizar los textos jurídicos acerca de las variables delegación de facultades de celebración del matrimonio civil y el principio constitucional de laicidad, con la finalidad que a partir de las propiedades de cada variable determinar su relación e incidencia.

Asimismo, **el diseño es transaccional**, ya que se recabará los datos en un solo momento, para lo cual se haremos uso de la ficha de cotejo para analizar las propiedades de cada una de las variables en los textos de doctrina.

Al analizar los datos en un solo momento la recolección de datos (Sánchez, 2010, p. 109), el diseño esquemático que se adecua a una investigación correlacional (Sánchez y Reyes, 1998, p. 79), es el siguiente:

M ₁	O _x
r	r
M ₂	O _y

M = Muestra = Libros de doctrina

M₁ = Libros sobre delegación de facultades de celebración del matrimonio civil

M₂ = Libros sobre principio de laicidad

O = Información pertinente

O_x = Fichas textuales y de resumen

O_y = Contenido agotado de las propiedades de las variables en las fichas

3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO

El escenario de estudio se encuentra en el ordenamiento normativo correspondiente al Código Civil y a la Constitución Política del Perú, porque estos son los lugares de donde se obtendrán los datos o información importante, ya que esta normatividad ha surgido de una forma de organización social constituido por juristas y legisladores que presentaron proyectos de ley y entraron en vigor también desde un contexto social, es por eso que se analizarán las

normas jurídicas aplicando el método exegético de las disposiciones normativas que tiene relación con la delegación de facultades para celebrar el matrimonio y sobre el principio de laicidad.

Asimismo, al aplicar el método hermenéutico, el sistemático-lógico y los otros métodos ya mencionados en el presente capítulo, se podrá contrastar las disposiciones normativas con la realidad existencial y de acuerdo a ello interpretar de conformidad a la Constitución vigente, en nuestro caso, a fin de demostrar la inconsistencia del artículo 260 del Código civil y el artículo 50 de la constitución política del Perú.

Lo antes mencionado tiene coherencia ya que la naturaleza de nuestra investigación es cualitativa.

3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS

Nuestro trabajo de investigación al ser una investigación cualitativa, permitió caracterizar a los fenómenos consistentes en instituciones jurídicas mediante la ontología del derecho para encontrar la esencia de los fenómenos o instituciones jurídicas ya indicadas a fin de resolver el problema detectado.

En este orden de ideas, la caracterización consistió en el análisis de los conceptos jurídicos de las variables delegación de facultades de celebración del matrimonio civil y el principio constitucional de laicidad, con la finalidad de recomendar la modificación del artículo 260 del Código Civil, para que de esta manera mantenga relación o conexión lógica jurídica con el artículo 50 de la Constitución Política del Perú.

3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA

Abanto (2014) al referirse a la trayectoria metodológica manifiesta: “En esta parte se eligen los procedimientos a seguir para desarrollar la investigación, (...)” (p. 66).

La trayectoria metodológica del presente trabajo de investigación, se inicia con la observación mediante la aplicación del método hermenéutico y en específico con el

hermenéutico jurídico a fin de extraer el verdadero sentido de los artículos 260 del Código Civil y el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, mediante el método exegético para extraer el contenido del texto sin alterar el sentido de los conceptos jurídicos que prescriben dichas disposiciones normativas, luego hizo uso de los instrumentos de recolección de datos mediante las fichas textuales y de resumen a fin de incorporar los datos obtenidos y proceder a determinar la relación existente entre las variables orientados mediante el nivel correlacional y concluir con la aplicación del procesamiento de datos aplicando la argumentación jurídica mediante los principios de la lógica jurídica que sirvieron de parámetros para evitar arbitrariedades y razonamiento incorrectos y sólo emitir los razonamientos correctos que coadyuven a responder a las interrogantes del problema general y los específicos con los que se lograra brindar el aporte a la comunidad jurídica.

3.8. MAPEAMIENTO

Al respecto Abanto (2014), al referirse al mapeamiento indica: “tiene como objetivo situarse mentalmente en el terreno o escenario en el cual se va a llevar a cabo la investigación (...), un cuadro completo de los rasgos más relevantes de la situación o fenómeno objeto de análisis (...)”. (p. 67).

En nuestro trabajo de investigación de enfoque cualitativo, el escenario es el ordenamiento normativo a fin de analizar las disposiciones normativas y sobre todo de las categorías básicas de estudio referidas a la Delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil y el derecho de laicidad, que vienen a ser los datos con los que se han trabajado determinando rasgos comunes e interpretando los conceptos jurídicos de sus respectivos temas y subtemas que se encontraron en los distintos textos jurídicos, para lo cual se ha utilizado una serie de libros de juristas especializados, que nos brindó información importante para la elaboración de las bases teóricas y luego establecer los resultados, contrastación de hipótesis y discusión de resultados, por lo que ofrecemos el siguiente cuadro:

Variable	Libro o artículo	Autor
Delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil	Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia	Hinostroza, M.
	Derecho de Familia: El matrimonio como acto jurídico”	Mazzinghi, J.
	Derecho de Familia en el Código Civil	Peralta, A.
	Manual de Derecho de Familia	Gallegos, Y.
Derecho de laicidad	Derecho, Desobediencia Civil y Principios Jurídicos.	Portela, J.
	Indicadores de seguridad jurídica	Ávila
	Tratado de Derecho Constitucional	Chaname, O.

En el cuadro anterior hemos señalado los textos jurídicos más resaltantes de cada una de las variables, de los cuales hemos obtenido la información necesaria que fue útil para elaborar las bases teóricas de nuestro trabajo de investigación.

Los datos obtenidos han sido recogidos mediante la técnica del fichaje, y en el análisis se ha agotado la indagación de cada variable. Es necesario precisar que se ha tomado como punto inicial la información relevante para desarrollar las bases teóricas en la que se ha agotado el análisis de los temas y subtemas hasta el punto donde ya no existe información al respecto, lo que se denomina en el campo de investigación bola de nieve, lo que nos ha permitido presentar un marco teórico con solvencia académica.

3.9. RIGOR CIENTÍFICO

A fin de mantener el rigor científico hemos tomado en cuenta la credibilidad de la investigación, establecido en base a la confianza en la veracidad de la información obtenida mediante la recopilación del material bibliográfico, lo que nos ha permitido transferir los resultados de la investigación a la contrastación de las hipótesis.

Nuestro trabajo de investigación mantiene rigor científico exige ya que, la recolección de datos realizada a través de los textos jurídicos de trascendencia académica nos ha ayudado a arribar a las conclusiones que guardan relación no solo con los temas que en los antecedentes

tanto nacionales como internacionales mantienen conexión lógica jurídica con el tema investigado referido a las variables de estudio.

3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.10.1. Técnicas de recolección de datos

Al analizar los libros de doctrina con el objeto de recabar la información necesaria, hemos hecho uso de la **técnica de análisis documental** que según Ramírez Erazo (2010), indica: “Para los investigadores es básica la revisión de las fuentes existentes en las bibliotecas y hemerotecas” (p. 281).

Por lo tanto, se analizaron libros de doctrina acerca de las variables delegación de facultades de celebración del matrimonio civil y el principio constitucional de laicidad.

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos

Hemos hecho uso de diferentes **fichas metodológicas** como la textual, de resumen y de cotejo de los textos doctrinarios seleccionados con antelación, en las fichas mencionadas se consignaron los datos que después de ordenarlos, se logró incorporarlos en el marco teórico.

Debemos precisar que sobre la ficha de cotejo se debe tomar en cuenta a Ramírez Erazo (2010), cuando señala: “Permite organizar y presentar un conjunto de datos de manera que describan en forma precisa las variables analizadas haciendo rápida su lectura e interpretación” (p. 317).

Por lo tanto, la ficha de cotejo nos ayudó a organizarnos adecuadamente para desarrollar un marco teórico que mantenga conexión lógica con las variables de estudio.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Presentamos los resultados logrados en la investigación referidos a la primera hipótesis específica, cuyo texto es el siguiente: “Las formalidades de la celebración del matrimonio civil influyen negativamente en el principio de libertad religiosa del estado peruano”; y lo pasamos a describir de la siguiente manera:

PRIMERO. – El matrimonio civil en el Perú se celebra de conformidad al artículo 259 del Código Civil que prescribe: “El matrimonio se celebra en la Municipalidad, públicamente, ante el Alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287°, 288°, 289°, 290°, 418° y 419°, preguntará a cada uno de los pretendientes, si persiste en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá, el acta de casamiento, la que será firmada por el Alcalde, los contrayentes y los testigos”.

SEGUNDO. – La formalidad de la celebración del matrimonio señalada anteriormente tiene por objeto dos elementos importantes, por un lado comprobar si los contrayentes mantienen el propósito de esta unión civil, por lo que debe ser con una manifestación de voluntad plena y consciente; por otro lado poner en conocimiento a los contrayentes sobre los deberes y derechos que el matrimonio va a generar, como las obligaciones comunes frente a

los hijos, los deberes recíprocos de los cónyuges y el deber de cohabitación. Asimismo, el ejercicio de la patria potestad.

TERCERO. – En las formalidades de la celebración del matrimonio civil los contrayentes pasan por cuatro momentos, el primero por la declaración del proyecto matrimonial en la que se comprueba la capacidad legal de los mismos; un segundo momento, viene a ser la publicación del proyecto matrimonial; el tercero, la declaración de capacidad de los contrayentes y finalmente la ceremonia del matrimonio.

CUARTO. – La celebración del matrimonio de conformidad al artículo 259 del Código Civil se debe celebrar en la municipalidad y públicamente ante el Alcalde, sin embargo, en nuestra normatividad se ha contemplado circunstancias *sub generis*, ya que la ceremonia se puede celebrar ante otro funcionario de la municipalidad o terceros como directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos o ante el párroco por delegación del alcalde.

QUINTO. – El artículo 2 literal 2 de la Constitución Política del Perú, asegura una igualdad de trato a todas las personas sin condicionar la pertenencia o no a una determinada confesión religiosa; es por ello que el Estado no debe interferir, tiene la obligación de abstenerse en inmiscuirse en la esfera privada del ciudadano, sin embargo, debe crear condiciones mínimas para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

SEXTO. – Mediante la Ley N° 29635, ley de Libertad Religiosa, se reconoce y protege dicha libertad con el establecimiento de una serie de atributos jurídicos de carácter individual, entre uno de ellos la facultad de autodeterminación religiosa, de abstenerse de profesar alguna religión, de cambiar de creencia religiosa, de abandonar una creencia religiosa, de declarar públicamente su vinculación religiosa, la facultad de establecer una comunidad religiosa y de elegir para los menores incapaces la educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

SÉPTIMO. – El Estado no puede prohibir que los ciudadanos dirijan su accionar o dejen de accionar de conformidad con su confesión religiosa, siempre que no perjudiquen con su actuar a terceros vulnerando el orden público o la moral social, de igual manera se extiende para los no creyentes.

OCTAVO. – En conclusión, podemos afirmar que las formalidades para la celebración del matrimonio civil en nuestra legislación civil mantienen una rígida formalidad en cuanto a la delegación de facultades a los párrocos del lugar donde se contraerán el matrimonio. Del mismo modo el derecho a la libertad religiosa en nuestro país es de naturaleza constitucional y protegida por la ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa con una serie de atributos jurídicos de carácter individual, que no concuerda con las formalidades de la celebración del matrimonio civil en el Código Civil.

4.1.2. RESULTADOS DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Presentamos los resultados logrados en la investigación referidos a la segunda hipótesis específica, que mantiene el siguiente texto: “La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil influye negativamente en el principio de igualdad y no discriminación del estado peruano”; y los pasamos a describir de la siguiente manera:

PRIMERO. – La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil se encuentra prescrita en el artículo 260 del Código Civil que prescribe:

“El alcalde puede delegar por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos.

El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de 48 horas el Certificado del matrimonio a la Oficina del Registro del Estado Civil respectivo”.

SEGUNDO. – La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil que el alcalde realiza, es de conformidad al artículo 160 del Código Civil, referido a la delegación directa, en ese sentido, puede ser el regidor del Concejo o algún funcionario de su municipio; también puede ser al alcalde o jefe de registro de otra municipalidad, dejando constancia de la facultad que se le otorgó y finalmente al Jefe del Registro del Estado Civil de conformidad al artículo 263 del Código Civil, en este caso solo para las capitales de provincia donde el Registro del Estado Civil se encuentre a cargo de funcionarios especiales, entonces el jefe de aquel ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título.

TERCERO. – El artículo 260 del Código Civil, referido a la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio mantiene algunas imprecisiones respecto a los regidores o funcionarios municipales, al no precisar la necesidad que dichos funcionarios ostenten cargos vinculados al acto civil, por lo que puede causar la invalidez del matrimonio.

CUARTO. – La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio, establecido en el artículo 260 del Código Civil, establece el supuesto de la delegación a personas que no pertenecen a la municipalidad, en este caso, se encuentra los directores o jefes de hospitales o de establecimientos análogos como las clínicas y postas tanto públicas como privadas, ya que la norma es genérica no aplica distinción alguna, por lo que el matrimonio puede celebrarse cuando algunos de los contrayentes presente una enfermedad grave o con peligro de muerte, debiendo precisar que los contrayentes deben tener plena lucidez mental como manifestación de voluntad.

QUINTO. – Otro supuesto que se presenta en la delegación de facultades para celebrar el matrimonio, del artículo 260 del Código Civil, es que el alcalde delega dicha facultad a los párrocos u Ordinarios del lugar donde se celebra el matrimonio, en este caso no hay impedimento para que el párroco o el Ordinario pueda realizar dentro de un mismo acto tanto el matrimonio civil como el católico, por la razón que la delegación otorgada es hacia una

autoridad religiosa, aun cuando los contrayentes, si se trata de un matrimonio masivo sean de diferentes confesiones religiosas.

SEXTO. – El principio de igualdad y no discriminación en nuestro sistema jurídico establecido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú determina una prohibición frontal de toda forma de discriminación, ya que esta se origina de un trato arbitrario y desigual a personas que se encuentran sujetas a situaciones idénticas, ya sea para el otorgamiento de un beneficio o para la imposición de cargas, que puede llegar a una distinción que afecte a la dignidad de las personas.

SÉPTIMO. – El principio de igualdad y no discriminación, de naturaleza constitucional, evita cualquier discriminación ya sea de forma directa o indirecta, por lo que no se puede excluir en razón a diferentes características y en el presente caso en el hecho de una confesión religiosa, por lo que se orienta a la defensa contra una discriminación generada de una creencia o dogma que vincula a los ciudadanos con algún ser supremo o divinidad.

OCTAVO. - En conclusión, podemos afirmar que la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil prescrita en el artículo 260 del Código Civil solo incluye en cuanto a confesión religiosa a los párrocos o al Ordinario de la Iglesia Católica, excluyendo a las demás confesiones religiosas. De igual manera el principio de igualdad y no discriminación de naturaleza constitucional prohíbe cualquier trato desigual de forma directa o indirecta, por razón de confesión religiosa y otros establecidos en la ley.

4.1.3. RESULTADOS DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Presentamos los resultados de la investigación referidos a la tercera hipótesis específica, que mantiene el siguiente texto: “Los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de neutralidad del estado peruano”; y los pasamos a describir de la siguiente manera:

PRIMERO. - Los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil se encuentra sustentada en la ceremonia o investidura con la que se debe desarrollar la celebración del matrimonio ya que mediante el artículo 260 del Código Civil el alcalde al delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio delega su autoridad a otros funcionarios municipales o personas ajenas a las funciones municipales como los directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos y también en el ámbito de la confesión religiosa solamente al párroco o al Ordinario del lugar de la celebración.

SEGUNDO. - Al haber recibido la delegación las personas antes mencionadas, ya ostentan autoridad competente, por delegación directa de conformidad al artículo 160 del Código Civil, por lo tanto, deben verificar la manifestación de voluntad de los contrayentes, la cual debe ser exteriorizada de manera indubitable.

TERCERO. – La celebración del matrimonio civil, es un acto jurídico y se sustenta en la voluntad interna sobre la declarada, lo que quiere decir que tiene más valor la intención que la declaración, ya que esta puede encontrarse viciada por error o por violencia, que puede influir sobre la voluntad interna de los contrayentes.

CUARTO. – Estos requisitos externos, al ser verificados por los funcionarios de la municipalidad o personas ajenas a la municipalidad como los jefes de hospitales y otros análogos no podrían influir en la voluntad interna de los contrayentes; sin embargo, cuando se trata de que la autoridad es un párroco o el ordinario del lugar de la celebración, es decir, que pertenece a la confesión religiosa de la iglesia católica puede alterar la voluntad interna de los contrayentes que pertenecen a otra confesión religiosa, ya que si el párroco o sacerdote tiene la facultad otorgada por el alcalde puede celebrar tanto el matrimonio civil como religioso, en el supuesto de un matrimonio masivo, en el que se encuentre contrayentes que no pertenecen a la confesión religiosa de la iglesia católica..

QUINTO. – El principio de neutralidad es un principio del estado laico, por el cual el Estado debe mantener un comportamiento imparcial respecto a las religiones y eso es lo que caracteriza a un estado laico como es el nuestro, que se encuentra prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú y también en la Ley N° 27783.

SEXTO. - Se debe precisar que el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

SÉPTIMO. – En nuestra legislación se encuentra el Concordato suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede, aprobado por Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980, que establece una serie de privilegios a favor de la Iglesia Católica, por ello el Concordato contraviene el Estado laico e inclusive superponiéndose a la propia Constitución, en ese sentido un Tratado Internacional no puede modificar lo establecido en la Constitución Política.

OCTAVO. - En conclusión, podemos afirmar que los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil al otorgar mediante el artículo 260 del Código Civil la facultad a un párroco o al Ordinario del lugar donde se celebra por delegación escrita realizada por el alcalde y que por dicha delegación el párroco como autoridad al solicitar la declaración de voluntad puede influir en la voluntad interna de los contrayentes, si éstos pertenecen a otra confesión religiosa, en algunos casos obligándolos a contraer el matrimonio tanto civil como religioso, alterando de esta manera la voluntad interna de los contrayentes. Del mismo modo el principio de neutralidad del estado laico establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú obliga al Estado a mantenerse independiente y no inmiscuirse en las confesiones religiosas, sin

embargo, a la fecha se encuentra vigente el Decreto Ley N° 23211, del 24 de Julio de 1980, denominado Concordato suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede, en el que se otorga una serie de privilegios a favor de la Iglesia Católica.

4.1.4. RESULTADOS DE LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Presentamos los resultados de la investigación referidos a la cuarta hipótesis específica, que mantiene el siguiente texto: “La delegación de facultades para celebrar matrimonio civil influye negativamente en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas”; y los pasamos a describir de la siguiente manera:

PRIMERO. – La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil se encuentra prescrita en el artículo 260 del Código Civil que prescribe:

“El alcalde puede delegar por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos.

El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de 48 horas el Certificado del matrimonio a la Oficina del Registro del Estado Civil respectivo”.

SEGUNDO. – La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil que el alcalde realiza, es de conformidad al artículo 160 del Código Civil, referido a la delegación directa, en ese sentido, puede ser el regidor del Concejo o algún funcionario de su municipio; también puede ser al alcalde o jefe de registro de otra municipalidad, dejando constancia de la facultad que se le otorgó y finalmente al Jefe del Registro del Estado Civil de conformidad al artículo 263 del Código Civil, en este caso solo para las capitales de provincia donde el Registro del Estado Civil se encuentre a cargo de funcionarios especiales, entonces el jefe de aquel ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título.

TERCERO. – El artículo 260 del Código Civil, referido a la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio mantiene algunas imprecisiones respecto a los regidores o funcionarios municipales, al no precisar la necesidad que dichos funcionarios ostenten cargos vinculados al acto civil, por lo que puede causar la invalidez del matrimonio.

CUARTO. – La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio, establecido en el artículo 260 del Código Civil, establece el supuesto de la delegación a personas que no pertenecen a la municipalidad, en este caso, se encuentra los directores o jefes de hospitales o de establecimientos análogos como las clínicas y postas tanto públicas como privadas, ya que la norma es genérica no aplica distinción alguna, por lo que el matrimonio puede celebrarse cuando algunos de los contrayentes presente una enfermedad grave o con peligro de muerte, debiendo precisar que los contrayentes deben tener plena lucidez mental como manifestación de voluntad.

QUINTO. – Otro supuesto que se presenta en la delegación de facultades para celebrar el matrimonio, del artículo 260 del Código Civil, es que el alcalde delega dicha facultad a los párrocos u Ordinario del lugar donde se celebra el matrimonio, en este caso no hay impedimento para que el párroco o el Ordinario pueda realizar dentro de un mismo acto tanto el matrimonio civil como el católico, por la razón que la delegación otorgada es hacia una autoridad religiosa, aun cuando los contrayentes, si se trata de un matrimonio masivo sean de diferentes confesiones religiosas.

SEXTO. - El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas pertenece al estado laico, el mismo que tiene conexión lógica con el principio de igualdad y no discriminación, ya que se debe brindar la cooperación a las actividades que desempeña las confesiones religiosas institucionalizadas en favor de la sociedad en general y no en exclusividad de una determinada confesión religiosa.

El principio antes indicado, se encuentra prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, cuando en el segundo párrafo señala que el Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

SÉPTIMO. – Mediante este principio el Estado debe dejar que se lleven a cabo reuniones de feligreses de cualquier confesión religiosa, salvo aquellas que alteren el ordenamiento normativo o las buenas costumbres, por ello, la cooperación no debe ser direccionada a una sola religión, ya que existiría una confesionalidad encubierta vulnerando el principio de igualdad y de no discriminación.

OCTAVO. - En conclusión, podemos afirmar que la delegación de las facultades para celebrar matrimonio civil prescritas en el artículo 260 del Código Civil, al otorgar el alcalde delegación por escrito al párroco o al Ordinario del lugar de la celebración, solo delega dicha facultad al representante de la Iglesia Católica, excluyendo a las otras confesiones religiosas institucionalizadas en favor de la sociedad en general, es decir, no se mantiene neutro tal como lo señala el artículo 50 de la Constitución Política del Perú. Del mismo modo, el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas debe evitar una confesionalidad disimulada y brindar cooperación con las confesiones religiosas institucionalizadas en la sociedad y no brindar la cooperación solamente en exclusividad a una determinada confesión religiosa.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Presentamos la primera contrastación de hipótesis específica, cuyo texto es el siguiente: “Las formalidades de la celebración del matrimonio civil influyen negativamente en el principio de libertad religiosa del estado peruano”; que desarrollamos de la siguiente manera:

PRIMERO. – Las formalidades de la celebración del matrimonio civil que se encuentran prescritas en los artículos 248 y 259 del Código Civil dejan abierta la posibilidad

de que el matrimonio se pueda celebrar no solo en la municipalidad ante el Alcalde, sino que de conformidad al artículo 260 y 261 del Código Civil se pueda celebrar a través de una delegación escrita por el alcalde a funcionarios municipales o a personas ajenas a dicha función, en este caso al párroco o el Ordinario del lugar donde se celebra, asimismo se puede celebrar el matrimonio en otra jurisdicción.

SEGUNDO. – Las formalidades antes indicadas y la delegación del alcalde para celebrar matrimonio fuera de su jurisdicción sobre todo en el artículo 260 del Código Civil demuestra una evidente contravención contra el principio de libertad religiosa establecida constitucionalmente tanto en los artículos 2.2. y 50 de la Constitución Política del Perú.

TERCERO. – El principio de la libertad religiosa tiene el fundamento de separar el mundo de la política y el de la religión, ya que se exige al Estado el deber de no interferir y el de no inmiscuirse en la esfera de la libertad religiosa del ciudadano y más bien el Estado debe crear las condiciones mínimas para que los ciudadanos puedan ejercer las potestades del ejercicio a su derecho de libertad religiosa.

CUARTO. – Las formalidades de la celebración del matrimonio civil establecidas en nuestra legislación, imponen a los ciudadanos de otras confesiones religiosas que un párroco o el Ordinario del lugar donde se celebra pueda llevar a cabo en un solo acto el matrimonio civil y religioso, pero, desde el dogma de la Iglesia Católica, por lo que se estaría vulnerando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los contrayentes que no pertenezcan a la religión de la Iglesia Católica.

En consecuencia, se ha determinado que las formalidades de la celebración del matrimonio civil extendidas en el artículo 260 del Código Civil al imponer un representante de la Iglesia Católica contraviene al artículo 2.2 y 50 de la Constitución Política del Perú; por lo que es necesario la modificación del artículo 260 del Código Civil a fin que el Estado peruano

mantenga independencia y no interferencia, ya que, de conformidad al artículo 50 de la Constitución el Perú es un Estado laico.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada cuyo texto es el siguiente: “Las formalidades de la celebración del matrimonio civil influyen negativamente en el principio de libertad religiosa del estado peruano”, se **CONFIRMA**, porque las formalidades de la celebración del matrimonio extendidas en el artículo 260 del Código Civil, al imponer un representante de la Iglesia Católica para celebrar dicho acto vulnera el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los contrayentes con otras confesiones religiosas, por lo que contraviene el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Presentamos la contrastación de la segunda hipótesis específica, cuyo texto es el siguiente: “La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil influye negativamente en el principio de igualdad y no discriminación del estado peruano”; que desarrollamos de la siguiente manera:

PRIMERO. – La delegación de facultades para celebrar matrimonio civil prescrita en el artículo 260 del Código Civil donde el alcalde delega al párroco o el Ordinario la facultad de celebrar el matrimonio incluye en este caso a un representante de la Iglesia Católica excluyendo a las demás confesiones religiosas.

SEGUNDO. – Lo dispuesto por el artículo 260 del Código Civil, al sólo considerar en esta delegación de celebración de matrimonio otorgada por el alcalde al representante de la Iglesia Católica está vulnerando el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, ya que discrimina a los demás miembros de otras confesiones religiosas, además de ir contra los principios de un Estado laico como es el nuestro que se caracteriza por la autonomía, independencia y aconfesionalidad respecto de una determina confesión religiosa.

TERCERO. – El Estado laico plantea una concepción eminentemente secular y no sacra de las funciones del poder político, además de brindar una garantía al derecho de igualdad en el trato de las demás confesiones religiosas y esto significa la prohibición de diferenciación o privilegios por cuestiones de la fe religiosa. Por ello que el gobierno del Estado debe encontrarse apartado de alguna vinculación con las normas religiosas.

CUARTO. – Debemos precisar que el artículo 260 del Código Civil, entró en vigencia en 1984 y se encontraba en concordancia con el Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980 denominado Concordato celebrado entre el Estado peruano y la Santa Sede, en la que se le otorga una serie de beneficios e inclusive tributarios solamente a la Iglesia Católica, discriminando a las demás confesiones religiosas, entonces, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú que se refiere a un Estado laico entra en vigencia juntamente con la Constitución en 1993; por lo que, es necesario modificar el artículo 260 del Código Civil por no estar en concordancia con la actual Constitución.

QUINTO. – El derecho de igualdad y no discriminación es un principio dentro de un Estado democrático con fundamento jurídico para gozar de los demás derechos constitucionales, por lo que todas las personas puedan tener acceso a las mismas oportunidades de realización personal y coexistencial, por ende, los beneficios de la ley no deben quedar en una simple ilusión, es necesario que se disminuyan los desequilibrios estructurales que vulneren el orden sistemático y natural.

SEXTO. – Se debe tener presente el principio de igualdad y no discriminación en la aplicación de la ley, a fin de alcanzar la eficacia de las disposiciones normativas y una adecuada funcionalidad de los operadores tanto jurisdiccionales como administrativos, en ese sentido debe operar como un límite a la actuación de la aplicación de la ley para arribar a una expresión de imparcialidad sin llegar a discriminar por ninguna razón, en este caso el artículo 260 del

Código Civil establece una división de los ciudadanos que no profesan la religión de la Iglesia Católica.

En consecuencia, se ha determinado que el artículo 260 del Código Civil se encuentra de conformidad con el Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980 y que no se encuentra en concordancia con la Constitución Política del Perú de 1993, entonces, en un Estado de derecho democrático no se puede mantener una disposición normativa que contravenga la Constitución, en este caso, específicamente como un acto discriminatorio, como un régimen jurídico de trato desigual en cuanto a la religión, ya que solo le otorga privilegio a la religión de la Iglesia Católica, motivo por el cual es necesario la modificación del artículo 260 del Código Civil.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada cuyo texto es el siguiente: “La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil influye negativamente en el principio de igualdad y no discriminación del estado peruano”, se **CONFIRMA**, porque el Artículo 260 del Código Civil contraviene el artículo 2.2. de la Constitución Política del Perú al imponer en la celebración del matrimonio a un representante de la Iglesia Católica excluyendo o discriminando a los demás miembros o autoridades de otras confesiones religiosas institucionalizadas socialmente.

4.2.3. CONTRASTACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Presentamos la contrastación de hipótesis de la tercera hipótesis específica, cuyo texto es el siguiente: “Los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de neutralidad del estado peruano”; que desarrollamos de la siguiente manera:

PRIMERO. - Los requisitos externos para celebrar el matrimonio que se encuentran en el Código Civil vigente, se encuentran sustentados en una ceremonia de carácter especial, ya que la persona que ha sido delegada por el alcalde para desarrollar la celebración del matrimonio, en uso de la autoridad concedida al verificar la manifestación de voluntad de los

contrayentes, es decir su voluntad interna que debe ser exteriorizada de manera indubitable, puede ser alterada cuando el que ha sido delegado para tal función es un párroco o representante de la Iglesia Católica.

SEGUNDO. – Se puede presentar el supuesto de que los contrayentes pertenezcan a otra confesión religiosa que no sea de la Iglesia Católica y que por ejemplo en un matrimonio masivo en lugar del alcalde se encuentre el representante de la Iglesia Católica y que desarrolle al mismo tiempo el matrimonio civil y religioso; entonces, estaría vulnerando el derecho a la libertad religiosa de los contrayentes.

TERCERO. – Debemos resaltar el principio de neutralidad del Estado que corresponde al Estado laico en el que nuestro país se encuentra adscrito a través del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, por el que el Estado debe mantenerse independiente y no debe inmiscuirse en las confesiones religiosas.

CUARTO. – El problema que se detecta es que a la fecha se encuentra vigente el Decreto Ley N° 23211 de fecha 24 de junio de 1980, denominado Concordato suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede, mediante el cual se otorga una serie de privilegios a favor de la Iglesia Católica, por lo que este dispositivo es contrario al artículo 50 de la Constitución Política del Perú que entró en vigencia en 1993.

En consecuencia, se ha determinado que los requisitos externos para celebrar el matrimonio que se encuentra en el Código Civil vigente, uno de ellos es causa de contravención a la Constitución, ya que al delegar el alcalde la autoridad para celebrar el matrimonio a un párroco representante de la Iglesia Católica, en algunos casos obliga a contraer matrimonio tanto civil como religioso, a contrayentes que no pertenecen a la Iglesia Católica, sino a otras confesiones religiosas, por lo que se está alterando la voluntad interna de los contrayentes en contradicción con el principio de neutralidad del Estado laico que se encuentra prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada cuyo texto es el siguiente: “Los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de neutralidad del estado peruano”, se **CONFIRMA**, porque dichos requisitos solamente conceden la facultad de celebración matrimonial al representante de la Iglesia Católica, contraviniendo contra el Estado laico en el que encuentra adscrito nuestro país, en el que se debe respetar el principio de neutralidad.

4.2.4. CONTRASTACIÓN DE LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Presentamos la contrastación de la cuarta hipótesis específica, cuyo texto es el siguiente: “La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas”; que desarrollamos de la siguiente manera:

PRIMERO. – La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil prescrita en el artículo 260 del Código Civil, establece que el matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo, que se encuentra amparada también en el artículo 160 del Código Civil, referido a la delegación directa, en ese sentido, sólo el representante de la Iglesia Católica, mantiene esa facultad sin considerar a las demás confesiones religiosas institucionalizadas en nuestra sociedad.

SEGUNDO. – El Estado laico se caracteriza por la independencia y autonomía frente a las confesiones religiosas existentes en una sociedad, por lo tanto, no puede inmiscuirse ni mantener una posición de privilegio hacia una determinada religión, en nuestro país se encuentra previsto en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, por lo que, las demás normas del sistema normativo deben estar en concordancia con la Constitución, en el presente caso el artículo 260 del Código Civil, no mantiene concordancia con la Constitución.

TERCERO. - Debemos precisar que el artículo 260 del Código Civil, entró en vigencia en 1984 y se encontraba en concordancia con el Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980

denominado Concordato celebrado entre el Estado peruano y la Santa Sede, en la que se le otorga una serie de beneficios e inclusive tributarios solamente a la Iglesia Católica, discriminando a las demás confesiones religiosas, entonces, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú que se refiere a un Estado laico entra en vigencia juntamente con la Constitución en 1993; por lo que, es necesario modificar el artículo 260 del Código Civil por no estar en concordancia con la actual Constitución.

CUARTO. – El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se encuentra prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, sobre todo cuando lo confirma en el segundo párrafo, por lo que el Estado en aplicación del principio de igualdad y no discriminación debe dar un trato igual con todas las confesiones religiosas institucionalizadas en nuestro país y evitar al mismo tiempo la discriminación, a fin de que el principio de cooperación sea entendido y aplicado en su real magnitud, por lo que debe planificar políticas de Estado en relación a dicha cooperación, de manera que no se desnaturalice la razón del Estado laico.

QUINTO. – La confesionalidad encubierta consiste en otorgar ventajas y privilegios a una determinada confesión religiosa y en nuestro país en el que aún sigue vigente el Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980 denominado Concordato celebrado entre el Estado peruano y la Santa Sede, con el que se permite una confesionalidad encubierta a favor de la Iglesia Católica.

En consecuencia, se ha determinado que la delegación de facultades para celebrar el matrimonio prevista en el artículo 260 del Código Civil vigente aplica un trato desigual a las confesiones religiosas al solo considerar a un representante de la Iglesia Católica la facultad de celebrar el matrimonio civil y, de esta manera establece un mandato de cumplimiento obligatorio a los contrayentes que no pertenecen a la confesión religiosa de la Iglesia Católica,

invadiendo la esfera personal y religiosa, en lugar de mantenerse neutro y más bien dar cumplimiento al principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada cuyo texto es el siguiente: “La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas”, se **CONFIRMA**, porque el artículo 260 del Código Civil al delegar la facultad de celebrar el matrimonio a un representante de la Iglesia Católica y discriminar a las otras confesiones vulnera el principio de cooperación del Estado al mantener vigente el artículo antes indicado, así como mantener vigente al Decreto Ley N° 23211.

4.2.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Presentamos la contrastación de hipótesis de la hipótesis general cuyo texto es el siguiente: “La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye negativamente en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano; que desarrollamos de la siguiente manera:

PRIMERO. – Al haberse determinado que las formalidades de la celebración del matrimonio civil orientan exclusivamente a un representante de la Iglesia Católica la celebración matrimonial vulnera el derecho a la libertad religiosa de aquellos contrayentes que no pertenecen a la confesión religiosa de la Iglesia Católica.

SEGUNDO. - Se ha determinado que las facultades para celebrar el matrimonio civil contenidas en el artículo 260 del Código Civil al otorgar al párroco o al Ordinario del lugar donde se celebra el matrimonio vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que mediante ley discrimina a los contrayentes, que perteneciendo a otra confesión religiosa no lleven a cabo su propósito matrimonial, por no estar de acuerdo con la facultad delegada a la Iglesia Católica, y que solicitan ser tratados con igualdad.

TERCERO. – Al haberse determinado que los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil, consistentes en la verificación de la voluntad interna de los contrayentes y luego formalizarla con la declaración objetiva de contraer matrimonio se pueda ver alterada cuando los contrayentes de una confesión religiosa diferente, al párroco que celebra el acto puedan contraer nupcias civiles en contra de sus principios, por lo que se estaría vulnerando el principio de neutralidad que debe respetar el Estado.

CUARTO. – Al haberse determinado que la delegación para celebrar el matrimonio civil, contenido en el artículo 260 del Código Civil únicamente le otorga la facultad a un representante de la Iglesia Católica, se encuentra vulnerando el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas contenido específicamente en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, siendo evidente que las formalidades, la delegación de facultades y los requisitos externos referidos a la delegación de celebración del matrimonio civil a un representante de la Iglesia Católica vulneran los principios del derecho de laicidad referidos a la libertad religiosa, al principio de igualdad y no discriminación, al principio de neutralidad y al principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

En conclusión, por lo analizado, en las cuatro hipótesis específicas, mediante argumentos razonados que corresponden a un estado democrático moderno, se ha **CONFIRMADO LA HIPÓTESIS GENERAL**, cuyo texto es el siguiente: La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye negativamente en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano; porque el artículo 260 del Código Civil al otorgar privilegio a un representante de la Iglesia Católica excluyendo a las otras confesiones religiosas vulnera los principios del derecho fundamental de laicidad de nuestro Estado.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

“Las formalidades de la celebración del matrimonio civil influyen negativamente en el principio de libertad religiosa del estado peruano”.

Conforme se puede observar que, las formalidades para la celebración del matrimonio civil, desarrolladas en el Código Civil mantienen una rígida formalidad respecto a la delegación de facultades al párroco o al Ordinario del lugar donde se celebra, es decir, solo se delega esta facultad a un representante de la Iglesia Católica, sin tomar en cuenta el derecho a la libertad religiosa protegido constitucionalmente y en concordancia con la ley 29635, ley de libertad religiosa y su Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, con una serie de atributos jurídicos de carácter individual, que no se encuentra en concordancia con las formalidades de la celebración del matrimonio con respecto al Código Civil.

Al respecto, en la investigación realizada por Nuñez (2013) de la tesis titulada “*Libertad religiosa y Estado laico en el constitucionalismo español*”, quién ha señalado “que todo Estado, o toda nación conformadora del mismo, en su origen, cuentan con elementos legitimadores y justificativos de tal hecho y que no puede ser de otra manera, porque siempre tiene que haber un aglutinante de la base humana que decide conformar una comunidad políticamente organizada”, además agrega “que el poder, independientemente de su propia legitimación, debe incidir en algún aspecto esencial y diferenciador de esa Nación con respecto a otras, que forme la denominada conciencia nacional y en este caso se refiere a la libertad religiosa”.

Debemos resaltar que efectivamente todo Estado se encuentra legitimado siempre que se tome en cuenta a los ciudadanos como base humana políticamente organizada, pero con respeto a su libertad de conciencia, en este caso su libertad religiosa. En ese sentido, los requisitos para la celebración del matrimonio establecidos en el Código Civil vigente consideran para la validez del matrimonio civil que, en lugar del alcalde, entre otros pueda ser el párroco, con lo que se estaría vulnerando el derecho a la libertad religiosa de los contrayentes que no profesan la confesión religiosa de la Iglesia Católica.

Se debe precisar que, en un Estado de derecho democrático, el ordenamiento normativo se debe encontrar en concordancia con la Constitución Política del Perú y que si los requisitos para la celebración del matrimonio establecidos en el Código Civil vigente, no se encuentra conformados en esta concordancia, entonces, deben ser modificados.

“La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil influye negativamente en el principio de igualdad y no discriminación del estado peruano”.

Conforme a lo establecido en el artículo 260 del Código Civil, el alcalde puede delegar por escrito las facultades para celebrar el matrimonio civil a funcionarios de la municipalidad o a terceros como directores de hospitales o entidades similares, pero también delega dicha facultad al párroco o al Ordinario de la Iglesia Católica, es decir, excluyendo de esta manera a las demás confesiones religiosas institucionalizadas en nuestra sociedad, razón por la cual se vulnera el principio de igualdad y no discriminación prescrito en el artículo 2.2. de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, De la Cruz (2018) al desarrollar la tesis: *“Reconocimiento y vulneración de los derechos de libertad de conciencia, religión y reserva de convicción en el sistema educativo peruano: En búsqueda de un Estado Aconfesional. Análisis Comparativo Pre y Post vigencia de la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa”*, señala que: “a efecto de permitir un reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales, un reconocimiento que no solo se

encuentre contenido en forma escrita en un documento constitucional, sino que sea de cumplimiento efectivo por la sociedad en general, pero principalmente por parte del Estado” y agrega que “la confesionalidad religiosa del Estado peruano, se puede construir un sistema educativo que permita el cumplimiento efectivo a los derechos de libertad de conciencia, religión y reserva de convicción”.

Debemos señalar que, lo correcto es que, si el reconocimiento de un derecho se encuentra escrito en un documento constitucional, es para que se dé cumplimiento principalmente por el Estado a fin de respetar en este caso los derechos no solo de libertad de conciencia, sino de religión y de reserva de convicción, es decir, si el Estado con las disposiciones normativas como la contenida en el artículo 260 del Código Civil vulnera la libertad de conciencia, de religión y de reserva de convicción, está claramente vulnerando el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

“Los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de neutralidad del estado peruano”.

Conforme se puede advertir que los requisitos externos para celebrar el matrimonio contenido en el artículo 260 del Código Civil, se le concede esta facultad al párroco o al Ordinario del lugar donde se celebra y con ello se le concede también autoridad a fin de que pueda verificar la voluntad interna de los contrayentes, que luego se transformará en una declaración de voluntad, la primera es subjetiva y la segunda objetiva, lo que se quiere en ese acto es verificar si la voluntad interna es conforme con la declaración de voluntad, ya que se puede declarar la voluntad, pero la voluntad interna puede estar presionada por amenaza u otro factor que altere esa voluntad interna; pero si se trata de contrayentes que no profesan la confesión religiosa de la Iglesia Católica y al estar frente a la autoridad concedida a un representante de la Iglesia Católica, este hecho puede alterar la voluntad interna de quién no es creyente de la Iglesia Católica y luego contraer matrimonio bajo disposiciones que emanan de

la Iglesia Católica, por lo que en este caso se estaría vulnerando el principio de neutralidad del Estado laico.

Al respecto, Vizcaino (2013) al desarrollar la tesis titulada: “*La configuración jurídica del principio de laicidad en México*”, señala que: “para la comprensión del modelo de Estado laico, que puede considerarse compatible con el ejercicio, en condiciones de igualdad, del derecho fundamental de libertad religiosa en México”, y agrega que “¿El Estado mexicano es laico?, por supuesto no es una pregunta inactiva, porque son pocos los estudiosos que han preferido hablar de separación y no de laicidad, en no menos casos, por entender que su Constitución Federal lo que consagra es un modelo separatista, pero no laico”.

Un Estado laico debe permanecer autónomo e independiente de todas las confesiones religiosas y en nuestro caso se encuentra prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, de manera que en mérito a ello las demás disposiciones normativas deben encontrarse en concordancia y con lo dispuesto por la Constitución; sin embargo, el artículo 260 del Código Civil al imponer como autoridad de celebración del matrimonio a un representante de la Iglesia Católica no cumple con las características de un Estado laico, que, al igual que en el Estado mexicano la Constitución Federal consagra un modelo separatista, pero no laico y en nuestro país a pesar que constitucionalmente es un Estado laico, mantiene vigente el artículo 260 del Código Civil, razón por la cual debe ser modificada, para que se encuentre conforme a la Constitución.

“La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas”

Conforme a la delegación de facultades para celebrar el matrimonio establecido en el artículo 260 del Código Civil, el alcalde al delegar por escrito, esta facultad al párroco o al Ordinario del lugar de la celebración, legalmente coopera en exclusividad con la Iglesia Católica y como se puede observar ni el Código Civil ni en otras disposiciones normativas

existe esta clase de cooperación con otras confesiones religiosas institucionalizadas en nuestra sociedad, por lo que el Código Civil en este caso vulnera el artículo 50 de la Constitución Política del Perú que adscribe al Estado peruano como laico y uno de los principios fundamentales de un Estado laico es el de brindar cooperación con las confesiones religiosas, lo que no está ocurriendo en la actualidad porque también se vulnera la ley 29635 Ley de la Libertad Religiosa y el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS Reglamento de la mencionada ley.

Al respecto, Campaña (2013) desarrolló la tesis denominada: “*Restauración del estado confesional en el Ecuador*”, señala que “las relaciones entre el Estado y la Iglesia ha sido uno de los conflictos más complejos en la esfera político-ideológico” y agrega “en Latinoamérica, incluso, a partir del Concilio Vaticano II, la Iglesia aceptó el pluralismo, la libertad de conciencia, la secularización, el ecumenismo, etc. tanto así que la constitución dogmática, *Gaudium et Spes* de 7 de diciembre de 1975, admitió el carácter laico de la sociedad”.

Se debe precisar que, a pesar que, los Estados en relación a un moderno Estado de derecho democrático deben ser Estados laicos, es decir, autónomos e independientes de las confesiones religiosas, pero, brindando cooperación a todas las confesiones religiosas institucionalizadas en su sociedad sin dar privilegio solamente a una, pero en el caso de nuestra legislación civil solamente existe una relación de cooperación con la Iglesia Católica y no con las demás confesiones religiosas, razón por la cual es un motivo más para la modificación del artículo 260 del Código Civil.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA

La propuesta de mejora del presente trabajo de investigación es que, de lo argumentado en la discusión de resultados obligatoriamente se modifique el artículo 260 del Código Civil que determina la delegación de facultades de celebrar el matrimonio civil, amparándose al artículo 160 del mismo Código de la representación directa, por el hecho de que el alcalde mediante escrito delega la facultad de celebrar el matrimonio civil a los funcionarios de la municipalidad y a los directores de los centros hospitalarios y entidades análogas, pero, adicionalmente en los párrafos finales también otorga esta facultad al párroco o al Ordinario del lugar donde se celebra, es decir a un representante de la Iglesia Católica, siendo esta delegación inconstitucional, ya que contraviene el artículo 50 y 2.2. de la Constitución Política del Perú, referidos al Estado laico y el derecho de igualdad y no contradicción, respectivamente, excluyendo a las demás confesiones religiosas.

En conclusión, la característica de un Estado democrático, es el respeto de la Constitución y que las demás disposiciones normativas se encuentren en concordancia con lo señalado constitucionalmente, a fin de brindar no solo seguridad jurídica sino sistematización y legitimidad dentro del ordenamiento normativo nacional.

De conformidad a lo antes indicado, presentamos un proyecto de reforma del artículo 260 del Código Civil, a fin de mantener la debida concordancia con el artículo 50 y 2.2. de la Constitución Política del Perú, y no se vulnere los principios de un Estado laico y además de no discriminar a las demás confesiones religiosas institucionalizadas en nuestra sociedad.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil, entra en vigencia en 1984, juntamente con el artículo 260 referido a la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil, en aquella fecha se encontraba vigente el Decreto Ley N° 23211 de fecha 24 de julio de 1980, denominado Concordato suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede, por lo que existía concordancia entre las normas antes citadas; luego, se pone en vigencia la Constitución Política del Perú en 1993 juntamente con el artículo 50 referido al Estado laico, que señala lo siguiente:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

Entonces, el Estado peruano a partir de la vigencia de la Constitución de 1993 se convierte en un Estado laico en concordancia con las demás Constituciones modernas del mundo, respetando el derecho a la libertad religiosa y prestando colaboración no solo a la Iglesia Católica sino a las demás confesiones religiosas, en ese contexto entra en vigencia la Ley 29635 del 12 de diciembre del 2010 y su reglamento el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS del 27 de julio del 2011, referidos a la libertad religiosa.

De esta manera, surge un problema de inconstitucionalidad con el artículo 260 del Código Civil con la Constitución de 1993, el mismo que debía ser modificado para su respectiva concordancia, sin embargo, esto no ocurrió y más aun con la entrada

en vigencia de la Ley 29635 Ley de la Libertad Religiosa y que a la fecha se mantiene este problema de inconstitucionalidad.

En lo referido a un Estado moderno que se adscribe al Estado laico, García (2021) señala: “la separación tajante entre Estado e Iglesia plantea, de un lado, una concepción secular y no sacra del poder político; y, del otro una garantía de igualdad de trato para las organizaciones confesionales” (p. 227), por ello que un Estado no debe asumir para sí alguna fe, sin embargo, debe valorar y promover la actividad de aquellas confesiones religiosas institucionalizadas en la sociedad, en ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el caso Lucero Moreno Cabanillas (expediente N° 03372-2011-PA/TC) ha reconocido el Estado laico cuando afirma que existe una *tertium gens* (a mitad de camino) entre la adscripción de un cuerpo político promotor de la unidad Estado-Iglesia y de aquel otro que plantea una separación e independencia, por ello surge la posibilidad de un Estado que plantea una relación institucional y de colaboración hacia las demás confesiones religiosas.

En esta interacción del Estado y colaboración de forma directa o indirecta, queda prohibido el derecho de patronato no solo de la Iglesia Católica sino de corrientes evangélicas, es decir, se prohíbe un conjunto de facultades y privilegios hacia una sola confesión religiosa.

Lo manifestado, confirma el propósito de modificación del artículo 260 del Código Civil, que mantiene un problema de contravención con el artículo 50 y 2.2. de la Constitución Política del Perú.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El beneficio de la presente modificación alcanza a los ciudadanos que están adscritos o participan de diferentes confesiones religiosas debidamente institucionalizadas en

nuestra sociedad, a fin de brindar seguridad jurídica y respeto al derecho de libertad religiosa amparado constitucionalmente mediante un Estado laico.

El costo, de conformidad a la propuesta de modificación, no genera pérdida de costos sobre atribuciones o facultades de los ciudadanos.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Modificación propuesta:

CÓDIGO CIVIL Vigente	Formula normativa propuesta
<p>Artículo 260 Delegación de la facultad para celebrar el matrimonio El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos. El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo. En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro del plazo no mayor de cuarentiocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo.</p>	<p>Artículo 260 Delegación de la facultad para celebrar el matrimonio El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos. El matrimonio puede celebrarse también ante los representantes de las diferentes confesiones religiosas debidamente acreditadas. Los representantes de las diferentes confesiones religiosas que celebraron el matrimonio remitirán dentro del plazo no mayor de cuarentiocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro de estado civil respectivo.</p>

CONCLUSIONES

- Está demostrado que las formalidades de la celebración del matrimonio civil extendidas mediante el artículo 260 del Código Civil al imponer un representante de la Iglesia Católica, por delegación del alcalde para celebrar dicho acto vulnera el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los contrayentes que profesan otras confesiones religiosas, por lo que contraviene el artículo 2.3 de la Constitución Política del Perú.
- Se ha determinado que el artículo 260 del Código Civil, referido a la delegación de celebración del matrimonio civil se encuentra en concordancia con el Decreto Ley N° 23211 del 24 de Julio de 1980, pero no se encuentra en concordancia con el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú de 1993, referido al derecho de igualdad y no discriminación, ya que al imponer en la celebración del matrimonio a un representante de la Iglesia Católica discrimina a las demás miembros o autoridades de otras confesiones religiosas institucionalizadas socialmente en nuestro país.
- Los requisitos externos para celebrar el matrimonio contenidos en el Código Civil, vulnera el principio de neutralidad del Estado peruano contenido en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, referido a que el Estado debe mantenerse independiente sin inmiscuirse en las confesiones religiosas.
- La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil contenida en el artículo 260 del Código Civil vulnera el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas contenido en el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, al brindar cooperación solamente a la confesión religiosa de la Iglesia Católica sin tomar en cuenta a las demás confesiones religiosas.

RECOMENDACIONES

- Qué, el legislador respecto a las formalidades del matrimonio civil deje abierto la posibilidad de que los ciudadanos de acuerdo a la religión que profesan, soliciten la participación de los representantes de las confesiones religiosas institucionalizadas en nuestra sociedad para celebrar dicho acto mediante delegación del alcalde a fin de respetar el derecho a la libertad religiosa.
- Qué, el artículo 260 del Código Civil, referido a la delegación de facultades para celebrar el matrimonio sea modificado excluyendo el término párroco u Ordinario por el de representantes de cualquier confesión religiosa debidamente acreditadas, a fin de no vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación.
- Qué, los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil contenidos en el Código Civil en el que ostenta autoridad por delegación del alcalde al representante de la Iglesia Católica debe ser modificado otorgando dicha autoridad a las autoridades de las demás confesiones religiosas que soliciten los miembros de su comunidad religiosa a fin de no vulnerar el principio de neutralidad del Estado laico.
- Qué, la delegación de facultades para celebrar el matrimonio contenidas en el artículo 260 del Código Civil excluyan el término al párroco y al Ordinario por el de representantes de las diferentes confesiones religiosas, a fin de que se cumpla con el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima: Grijley.
- Callata, R. (2018). *Estado Laico en el Perú del Siglo XXI: Problemas y Perspectivas del Derecho a la Libertad Religiosa, 2017*. Perú: Universidad Nacional San Agustín, disponible en:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSA_1ae74222f41eb77ac020db02ebf62849/Description#tabnav
- Campaña Remache, A. (2013). *Restauración del estado confesional en el Ecuador*. Disponible en: <http://repositorio.puceedu.ec/handle/22000/9758>
- Chanamé, R., Calmet, A., Dondero, F. y Pérez, E. (2009). *Manual de Derecho Constitucional; Derecho, Elementos e Instituciones Constitucionales*. Perú: Editorial ADRUS S.R.L.
- Chanamé, R. (2019). *Tratado de Derecho Constitucional*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- De la Cruz, M. (2018). *Reconocimiento y Vulneración de los Derechos de Libertad de Conciencia, Religión y Reserva de Convicción en el Sistema Educativo Peruano: En Búsqueda de un Estado Aconfesional. Análisis Comparativo Pre y Post Vigencia de la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa*. Perú: Universidad Nacional San Agustín, disponible
 en:https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSA_760e0664e18c9c96e1b97d7b56785f1b/Cite
- Flores Bernal, E. (2018). *¿Es el Perú un país laico? controversias normativas en el marco constitucional*. Perú: Universidad Nacional del Altiplano, disponible
 en:https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RNAP_6ab33f817397e9aa905e4665c172a905
- Gallegos, Y. y Jara, R. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- García, V. (2021). *Los Derechos Fundamentales en el Perú*. Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- González, J. (1987). *El sistema de colaboración económica del estado español con las confesiones*. España. Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=187197>
- Griñó, L. (2016). *La secularización del matrimonio en España*. España: Universitat de Barcelona, disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/386472>
- Guastini, R. (2016). *Las Fuentes del Derecho; Fundamentos Teóricos*. Perú: Editorial Científica Peruana S.A.C.
- Guerra, B. (2019). *La secularización del matrimonio y su influencia en la formación del consentimiento matrimonial canónico*. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/386472>
- Hinostroza, A. (2017). *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Mazzinghi, J. (1999). *Derecho de Familia; El matrimonio como acto jurídico*. Tomo I. Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Núñez, J. (2013). *Libertad religiosa y estado laico en el constitucionalismo español*. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia, disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jmcnunez/Documento.pdf>
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Perú: Editorial Moreno S.A.
- Portela, J. (2011). *Derecho, Desobediencia Civil y Principios Jurídicos*. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Turpo, E. (2019). *La vulneración del derecho a la libertad de religión en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, disponible

en:http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/12368/Turpo_Calcina_Eddy_Jaime.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vásquez, Y. (1998). *Derecho de Familia. Tomo I*. Perú: Editorial Huallaga.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Viera, D. (2016). *¿Secularización en Chile? Análisis crítico de la evolución de católicos y evangélicos entre 1895 y 2012*, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139854>

Vizcaíno, M. (2013). *La configuración jurídica del principio de laicidad en México*, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=81506>

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Variable Independiente Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalidades de celebración. • Delegación de facultades de celebración. • Requisitos externos de celebración. <p>Variable Dependiente Derecho de laicidad</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de libertad religiosa. • Principio de igualdad y no discriminación. • Principio de neutralidad. • Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas. 	<p>Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Descriptivo” y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación Observacional</p> <p>Método General Se utilizó el método hermenéutico y exegético sobre las disposiciones normativas.</p> <p>Método Específico Se hizo uso del método hermenéutico jurídico y sistemático-lógico.</p> <p>Técnica de recolección de datos Análisis documental.</p> <p>Instrumento de recolección de datos Se hizo uso del instrumento de la ficha textual, de resumen y de cotejo.</p> <p>Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaron por la hermenéutica y a través de ellas se formó un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano?	Determinar de qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano.	La delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye negativamente en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano.		
¿De qué manera las formalidades de la celebración del matrimonio civil influyen en el principio de libertad religiosa del Estado peruano?	Determinar de qué manera las formalidades de la celebración del matrimonio civil influyen en el principio de libertad religiosa del Estado peruano.	Las formalidades de la celebración del matrimonio civil influyen negativamente en el principio de libertad religiosa del Estado peruano.		
¿De qué manera la delegación de facultades para celebrar matrimonio civil influye en el principio de igualdad y no discriminación del Estado peruano?	Determinar de qué manera la delegación de facultades para celebrar matrimonio civil influye en el principio de igualdad y no discriminación del Estado peruano.	La delegación de facultades para celebrar matrimonio civil influye negativamente en el principio de igualdad y no discriminación del Estado peruano.		
¿De qué manera los requisitos externos para celebrar matrimonio civil influyen en el principio de neutralidad del Estado peruano?	Determinar de qué manera los requisitos externos para celebrar matrimonio civil influyen en el principio de neutralidad del Estado peruano.	Los requisitos externos para celebrar matrimonio civil influyen negativamente en el principio de neutralidad del Estado peruano.		
¿De qué manera la delegación para celebrar matrimonio civil influye en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas?	Determinar de qué manera la delegación para celebrar matrimonio civil influye en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.	La delegación para celebrar matrimonio civil influye negativamente en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.		

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“

 ”

[Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

[Transcripción literal del texto]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

En la metodología aplicada en el presente trabajo de investigación en lo referido a la información obtenida ha sido recabada mediante el uso de ficha textual, de resumen y bibliográfica, que corresponde en este caso al proceso de transcripción de datos.

Es necesario, hacer presente que la técnica del fichaje señalada anteriormente no cubre las expectativas para una información de carácter íntegro, por lo que necesariamente se ha hecho uso de un análisis formalizado llamado también análisis de contenido, con el objetivo de alcanzar mayor objetividad al momento de interpretar los diferentes libros jurídicos y las instituciones contenidas en ellos relativos al tema de investigación, con lo que se ha logrado reducir la subjetividad que normalmente se presenta.

Se ha logrado el análisis de los caracteres más resaltantes de las variables en estudio, con la finalidad de establecer una correcta sistematización del marco teórico conduciéndolo a ser más sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Por lo tanto, presentamos la forma como se llevó a cabo el proceso de transcripción de datos, que se desarrolló de la siguiente manera:

FICHA TEXTUAL: Requisitos formales para contraer matrimonio.

DATOS GENERALES: Gallegos & Jara (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L. pág. 80.

CONTENIDO: “(...) La sola formalidad del acto matrimonial exigida con carácter de solemnidad, es la presencia de los contrayentes ante el oficial encargado del Registro Civil y la expresión del consentimiento (...)”.

FICHA RESUMEN: El Estado laico.

DATOS GENERALES Chanamé (2019 *Tratado de Derecho Constitucional*. Perú: Instituto Pacífica S.A.C. pág. 283.

CONTENIDO: Una de las condiciones para el establecimiento de un Estado moderno es que sea laico.

FICHA TEXTUAL: El derecho a la libertad religiosa.

DATOS GENERALES: García, V. (2021) *Los derechos fundamentales en el Perú*. Perú: Editorial Instituto Pacífico S.A.C. Pág. 219.

CONTENIDO: “El ejercicio de dicha titularidad debe ser concordado con lo dispuesto en el art. 2.2. de la Constitución; el cual asegura la igualdad de trato y oportunidades (...) a una determinada confesión religiosa”.

En el desarrollo de la transcripción de datos, que se aplica mediante la información documental se debe aplicar la argumentación jurídica, ya que, mediante la estructura de la inferencia jurídica establecida por premisas y conclusiones, se logra tener un conjunto de propiedades. (Aranzamendi., 2010. p. 112).

Según lo señalado por el autor, en el presente caso las propiedades deben ser: 1. Coherentemente lógica; 2. Razonables; 3. Idóneas; y 4. Claras.

Por lo tanto, se ha empleado la argumentación jurídica para que la tesis sea entendida como una secuencia de razonamientos con explicaciones con la finalidad de persuadir al oponente o antagonista intelectual (Maletta, 2011, pp. 203-204).

Finalmente, mediante la aplicación del principio de identidad, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente correspondientes a la lógica jurídica, se ha logrado argumentar jurídicamente los datos obtenidos, para luego procesarlos mediante la estructura de la inferencia jurídica con lo que se ha logrado motivar lo correspondiente para contrastar las hipótesis planteadas.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico dogmático (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

Tabla 1. Proceso de codificación de la primera hipótesis específica

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE	ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS
Las formalidades de la celebración del matrimonio civil (Concepto jurídico número uno)	Modificación de las formalidades de celebración del matrimonio civil.	Elementos del Estado laico en la Constitución Política del Perú.
	Vulneración indirecta al derecho del Estado laico.	Garantía Constitucional.
El principio de la libertad religiosa en el Estado peruano (Concepto jurídico número dos)	La magnitud del perjuicio a las demás confesiones religiosas que no pertenecen a la Iglesia Católica.	Derecho a la igualdad y no discriminación.
		Derecho a la libertad religiosa.
		Delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil a un representante de la Iglesia Católica.
	El derecho a respetar un principio constitucional.	Derecho a la igualdad de las confesiones religiosas institucionalizadas socialmente.

Fuente: Elaboración propia

El concepto jurídico 2: “El principio de la libertad religiosa en el Estado peruano” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del concepto jurídico 1: “Modificación de las formalidades de celebración del matrimonio civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (El principio de la libertad religiosa en el Estado peruano) + Argumento debate 1 (Modificación de las formalidades de celebración del matrimonio civil) del Concepto jurídico 1 (Las formalidades de celebración del matrimonio civil).
- **Primera hipótesis específica:** Las formalidades de la celebración del matrimonio civil influye negativamente en el principio de libertad religiosa del Estado peruano.

Tabla 2. Proceso de codificación de la segunda hipótesis específica

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE	ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS
La delegación de facultades para celebrar matrimonio civil (Concepto jurídico número uno)	Modificación de la delegación de facultades para celebrar matrimonio civil.	Elementos del Estado laico en la Constitución Política del Perú.
	Vulneración indirecta al derecho del Estado laico.	Garantía Constitucional.
Principio de igualdad y no discriminación del Estado peruano (Concepto jurídico número dos)	El derecho a respetar un principio constitucional.	Dispositivos normativos en concordancia con la Constitución.
		Verificación de actos discriminatorios en dispositivos normativos.
		Tratamiento de igualdad del Estado a las confesiones religiosas.

Fuente: Elaboración propia

El concepto jurídico 2: “Principio de igualdad y no discriminación” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del concepto jurídico 1: “Modificación de la delegación de facultades para celebrar matrimonio civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Segunda pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Principio de igualdad y no discriminación) + Argumento debate 1 (Modificación de la delegación de facultades para celebrar matrimonio civil) del Concepto jurídico 1 (La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil).
- **Segunda hipótesis específica:** La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil **influye negativamente** en el principio de igualdad y no discriminación del Estado peruano.

Tabla 3. Proceso de codificación de la tercera hipótesis específica

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE	ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS
Los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil (Concepto jurídico número uno)	Modificación de los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil.	Elementos del Estado laico en la Constitución Política del Perú.
	Vulneración indirecta al derecho del Estado laico.	Garantía Constitucional.
Principio de neutralidad del Estado peruano (Concepto jurídico número dos)	El derecho de respetar los principios del Estado laico.	Dispositivos normativos en concordancia con la Constitución.
		Verificación de actos discriminatorios en dispositivos normativos.
		Tratamiento de igualdad del Estado a las confesiones religiosas.

Fuente: Elaboración propia

El concepto jurídico 2: “El principio de neutralidad del Estado peruano” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del concepto jurídico 1: “Modificación de los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Tercera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Principio de neutralidad del Estado peruano) + Argumento debate 1 (Modificación de los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil) del Concepto jurídico 1 (Los requisitos externos para celebra el matrimonio civil).
- **Tercera hipótesis específica:** Los requisitos externos para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de neutralidad del Estado peruano.

Tabla 4. Proceso de codificación de la cuarta hipótesis específica

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE	ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS
La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil (Concepto jurídico número uno)	Modificación de la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil.	Elementos del Estado laico en la Constitución Política del Perú.
	Vulneración indirecta al derecho del Estado laico.	Garantía Constitucional.
Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas (Concepto jurídico número dos)	El derecho de respetar los principios del Estado laico.	Dispositivos normativos en concordancia con la Constitución.
		Verificación de actos discriminatorios en dispositivos normativos.
		Tratamiento de igualdad del Estado a las confesiones religiosas.

- **Fuente:** Elaboración propia

El concepto jurídico 2: “Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del concepto jurídico 1: “Modificación de la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Cuarta pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas) + Argumento debate 1 (Modificación de la delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil) del Concepto jurídico 1 (La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil).
- **Cuarta hipótesis específica:** La delegación de facultades para celebrar el matrimonio civil influyen negativamente en el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

Debemos señalar que cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3., de la presente tesis asimismo en la matriz de consistencia, de las cuales surgen las hipótesis específicas, las cuales han sido contrastadas a través de la argumentación jurídica, debiendo precisar que las hipótesis específicas han sido señaladas en esta sección.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre el Concepto jurídico 1 y el Concepto jurídico 2 de cada una de las tres preguntas específicas, por dicha razón es que la pregunta general de la presente tesis, se formuló de la siguiente manera:

- ¿De qué manera la delegación de la facultad para celebrar el matrimonio civil otorgada por el alcalde a un representante de la Iglesia Católica influye en el derecho fundamental de laicidad en el Estado peruano?

Tabla 5. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
Delegación de celebración de matrimonio civil a representante de la Iglesia Católica (Concepto jurídico número uno)	Formalidades	Celebración del matrimonio ante el alcalde o ante quien delega facultades	La tesis al mantener un enfoque cualitativo, en el cual se debe analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS
	Delegación de facultades	Representación directa	
	Requisitos externos	Voluntad interna	
Derecho de laicidad (Concepto jurídico número dos)	Principio de libertad religiosa	No intervencionismo en las convicciones religiosas	
	Principio de igualdad y no discriminación	Tratamiento igualitario de las confesiones religiosas	
	Principio de neutralidad	Imparcialidad del Estado ante las confesiones religiosas	
	Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas	Cooperación del Estado direccionada o confesionalidad encubierta	

Fuente: Elaboración propia

PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Por la naturaleza de la presente investigación de enfoque cualitativo, cuya característica principal es analizar el ordenamiento jurídico peruano, específicamente la legislación civil, no se ha requerido de entrevistas a profundidad, mediante fichas de cotejo; pero si era necesario el análisis documental, el cual ya se ha explicado la forma de cómo se procedió a realizar su recolección, codificación y proceso de contrastación argumentativa.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo NEMESIO GARCÍA FERNÁNDEZ, identificada con DNI N° 20997547, domiciliado en el Jirón Augusto B. Leguía N° 940, del distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “DELEGACIÓN PARA CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL A REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL DERECHO DE LAICIDAD EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, marzo del 2021

Nemesio García Fernández
DNI 20997547

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo ANTONIO AGRECIO MEZA LLANCO, identificado con DNI N° 20966602, domiciliado en la avenida Micaela Bastidas N° 959, del distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “DELEGACIÓN PARA CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL A REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL DERECHO DE LAICIDAD EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, marzo del 2021

Antonio Agrecio Meza Llanco
DNI 20966602